

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO

Número: 8861  
Fecha: 30 de noviembre de 2016  
Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez  
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus  
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno



REGLAMENTO GENERAL  
DE LA JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA  
DE PUERTO RICO

## ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	PÁGINAS
Artículo 1.1 Título .....	1
Artículo 1.2 Base Legal .....	1
Artículo 1.3 Propósito y Alcance.....	1
Artículo 1.4 Aplicabilidad .....	1
Artículo 1.5 Sello de la Junta.....	1
Artículo 1.6 Definiciones.....	1
<b>CAPÍTULO II — COMPOSICIÓN, DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA</b>	
Artículo 2.1 Nombramiento y Composición de la Junta.....	5
Artículo 2.2 Deberes de la Junta .....	6
Artículo 2.3 Responsabilidades .....	7
Artículo 2.4 Conflicto de Interés .....	9
Artículo 2.5 Funcionarios de la Junta .....	9
Artículo 2.6 Deberes de los Funcionarios.....	9
Artículo 2.7 Sesiones .....	10
Artículo 2.8 Convocatorias .....	11
Artículo 2.9 Quórum.....	11
Artículo 2.10 Actas .....	11
Artículo 2.11 Comités.....	11
Artículo 2.12 Director Ejecutivo.....	12
Artículo 2.13 Informes.....	12
Artículo 2.14 Código de Ética de los Miembros de la Junta .....	12
<b>CAPÍTULO III- EXÁMENES DE REVÁLIDA</b>	
Artículo 3.1 Propósito de los Exámenes.....	14
Artículo 3.2 Fechas de Exámenes .....	14
Artículo 3.3 Proveedor Externo .....	15
Artículo 3.4 Partes y Contenidos de los Exámenes .....	15
Artículo 3.5 Requisitos Académicos Requeridos para Tomar el Examen de Reválida.....	16
Artículo 3.6 Registro de Solicitudes .....	17
Artículo 3.7 Manejo de Expedientes.....	17
Artículo 3.8 Documentación Requerida .....	18
Artículo 3.9 Disposiciones sobre Pagos por Concepto de Exámenes.....	19
Artículo 3.10 Convocatoria a Exámenes y Entrega de Documentos .....	19
Artículo 3.11- Programa de Examen y Manual del Aspirante.....	20
Artículo 3.12 Administración del Examen .....	20
Artículo 3.13 Idioma.....	21
Artículo 3.14 Hoja de Contestaciones .....	21
Artículo 3.15 Identificación del Examinado .....	21

---

Artículo 3.16 Admisión y Duración de los Exámenes.....	22
Artículo 3.17 Oportunidades para Tomar el Examen de Reválida .....	22
Artículo 3.18 Calificación de los Exámenes.....	22
Artículo 3.19 Puntuación Mínima Requerida para Aprobación .....	22
Artículo 3.20 Notificación de los Resultados de los Exámenes .....	22
Artículo 3.21 Revisión de Exámenes.....	23
Artículo 3.22 Almacenamiento y Destrucción de Documentos.....	23
Artículo 3.23 Medidas Disciplinarias .....	23
Artículo 3.24 Sistema de Información Estadístico .....	23
Artículo 3.25 Censo Trienal.....	23

#### **CAPÍTULO IV – LICENCIAMIENTO**

Artículo 4.1 Tipos de Licencia.....	23
Artículo 4.2 Requisitos .....	24
Artículo 4.3 Registro de Solicitudes .....	34
Artículo 4.4 Manejo de Expedientes.....	34
Artículo 4.5 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos .....	34
Artículo 4.6 Reembolso de Pagos por Concepto de Licencia.....	35
Artículo 4.7 Expedición de Licencia .....	35
Artículo 4.8 Denegación de Licencia.....	35
Artículo 4.9 Restitución de Licencia por Pérdida o Deterioro.....	36
Artículo 4.10 Certificación de Licencia (good standing).....	36
Artículo 4.11 Extinción de Licencia .....	36
Artículo 4.12 Reinstalación de Licencia Permanente.....	37

#### **CAPÍTULO V - ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES**

Artículo 5.1 Certificación Especialidades y Sub-Especialidades .....	37
Artículo 5.2 Especialidades y Sub-Especialidades Reconocidas.....	37
Artículo 5.3 Requisitos .....	37
Artículo 5.4 Registro de Solicitudes .....	37
Artículo 5.5 Manejo de Expedientes.....	38
Artículo 5.6 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos .....	38
Artículo 5.7 Reembolso de Pagos por Concepto de Certificación de Especialidad o Sub especialidad.....	38
Artículo 5.8 Expedición de Certificación de Especialidad o Sub especialidad .....	38
Artículo 5.9 Denegación de Certificación de Especialidad o Sub especialidad .....	39
Artículo 5.10 Extinción de la Certificación .....	39
Artículo 5.11 Reinstalación de la Certificación.....	39

#### **CAPÍTULO VI - CERTIFICACIÓN DE PRÁCTICAS DE ACUPUNTURA, TELEMEDICINA, MEDICINA DE ELECTRODIAGNÓSTICO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO EN VÍAS DE SER RECONOCIDOS COMO SUBESPECIALIDAD**

Artículo 6.1 Certificación de Prácticas de la Medicina .....	39
Artículo 6.2 Registro de Solicitudes .....	40

---

Artículo 6.3 Manejo de Expedientes .....	40
Artículo 6.4 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos .....	40
Artículo 6.5 Reembolso de Pagos .....	40
Artículo 6.6 Expedición de Certificación .....	40
Artículo 6.7 Denegación de Certificación .....	41
Artículo 6.8 Extinción de la Certificación .....	41
Artículo 6.9 Reinstalación de Certificación .....	41
Artículo 6.10 Práctica de la Acupuntura-Interpretación .....	41
Artículo 6.11 Práctica de la Acupuntura-Requisitos .....	42
Artículo 6.12 Acreditación de Programas de Educación en Acupuntura .....	42
Artículo 6.13 Expedición de Acreditación de Programa de Educación en Acupuntura .....	42
Artículo 6.14 Expedientes Clínicos .....	42
Artículo 6.15 Práctica de la Telemedicina-Interpretación .....	43
Artículo 6.16 Práctica de la Telemedicina -Requisitos .....	43
Artículo 6.17 Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico- Interpretación .....	44
Artículo 6.18 Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico-Requisitos.....	44
Artículo 6.19 Tenedores de un Certificado en un programa de postgrado (fellowship) no adscrito a una subespecialidad reconocida .....	45

#### CAPÍTULO VII- RENOVACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 7.1 Renovación y Recertificación .....	45
Artículo 7.2 Renovación de Licencias Provisionales .....	45
Artículo 7.3 Recertificación de Licencias Permanentes .....	46
Artículo 7.4 Sistema escalonado de Recertificación .....	46
Artículo 7.5 Proceso de Recertificación .....	46
Artículo 7.6 Registro de Solicitudes de Licenciamiento y Acreditaciones .....	47
Artículo 7.7 Manejo de Expedientes .....	47
Artículo 7.8 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos .....	47
Artículo 7.9 Reembolso de Pagos por Concepto de Renovación .....	
o Recertificación .....	47
Artículo 7.10 Expedición de Renovación o Recertificación.....	48
Artículo 7.11 Denegación de Renovación o Recertificación.....	48
Artículo 7.12 Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud .....	49

#### CAPÍTULO VIII- PROGRAMAS DE INTERNADO

Artículo 8.1 año de Internado .....	49
Artículo 8.2 Acreditación de Internados—Requisitos .....	49
Artículo 8.3 Acreditación de Internado—Currículo .....	52
Artículo 8.4 Registro de Solicitud .....	54
Artículo 8.5 Manejo de Expediente .....	55
Artículo 8.6 Acreditación de Internados—Inspección y Recomendaciones .....	55
Artículo 8.7 Expedición de Acreditación.....	55
Artículo 8.8 Expiración de la Acreditación .....	55
Artículo 8.9 Inspección Esporádica .....	55
Artículo 8.10 Revocación de Acreditación.....	56

## CAPÍTULO IX- EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUA

Artículo 9.1 Aplicabilidad .....	56
Artículo 9.2 Requisitos Generales .....	56
Artículo 9.3 Cursos de Educación Médica Continua—Criterios de Acreditación.....	57
Artículo 9.4 Cursos de Educación Médica Continua—Mecanismos de Acreditación.....	58
Artículo 9.5- Cursos de Educación Médica Continua—Acreditación de cursos ofrecidos mediante el uso de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje.....	59
Artículo 9.6 Cursos de Educación Médica Continua—Divulgación Efectiva.....	59
Artículo 9.7 -Cómputo de Horas Crédito.....	59
Artículo 9.8 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua —Requisitos.....	60
Artículo 9.9 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua Información y Documentación Requerida.....	60
Artículo 9.10 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua Pre acreditación de cursos.....	61
Artículo 9.11 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua Deberes sobre Aprovechamiento Académico, Calidad de los Recursos .....	61
y Acomodo Razonable	
Artículo 9.12 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua —Expedientes de los Cursos.....	62
Artículo 9.13 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua —Disposición Transitoria.....	62
Artículo 9.14 Acreditación de Cursos y Certificación de Proveedores de Educación Médica Continua.....	62
Artículo 9.15 Expiración de las Acreditaciones y Certificaciones .....	63
Artículo 9.16 Revocación de Acreditación.....	63
Artículo 9.17 Reembolso de Pagos por Concepto de Acreditación o Certificación.....	63
Artículo 9.18 Registro de Solicitud .....	63

## CAPÍTULO X- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Artículo 10.1 Aplicabilidad y subordinación.....	63
Artículo 10.2 Inicio del Procedimiento.....	64
Artículo 10.3 Requisitos para la radicación de una Queja.....	64
Artículo 10.4 Requisitos para la radicación de una Solicitud de Vista Formal .....	64
Artículo 10.5 Registro de Procedimientos Adjudicativos.....	64
Artículo 10.6 Manejo de Expedientes y Calendario .....	65
Artículo 10.7 Etapa de Investigación.....	65
Artículo 10.8- Designación del Oficial Investigador .....	65
Artículo 10.9 Informe de Investigación .....	66
Artículo 10.10 Determinación Inicial .....	66
Artículo 10.11 Vista Formal .....	66

---

Artículo 10.12 Determinación Final de la Junta .....	67
Artículo 10.13 Derechos de Reconsideración y Revisión .....	68
Artículo 10.14 Estándar de Prueba .....	68
Artículo 10.15 Pago de Derechos .....	68
Artículo 10.16 Requisitos aplicables a la presentación y notificación de escritos.....	68
Artículo 10.17 Cierre del Caso por Desistimiento o Desestimación .....	69
Artículo 10.18 Archivo Terminado y Disposición de Expedientes .....	70
Artículo 10.19 Manejo de Expediente .....	70
<b>CAPÍTULO XI- ACCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA LOS MÉDICOS.....</b>	<b>70</b>
Artículo 11.1 Poderes para Denegar.....	70
Artículo 11.2 Poderes para Suspender.....	71
Artículo 11.3 Razones para Suspender, Cancelar, Revocar una licencia, Censurar, Reprender o imponer periodo de prueba.....	71
Artículo 11.4 Suspensión Sumaria y multa.....	74
<b>CAPÍTULO XII- ACCIONES DISCIPLINARIAS POR CASOS DE IMPERICIA PROFESIONAL (MALPRACTICE).....</b>	<b>75</b>
Artículo 12.1 Notificación Casos Finalmente Adjudicados, Transigidos Judicial o Extra-judicialmente; Inicio de Investigación .....	75
Artículo 12.2 Posibles Sanciones Disciplinarias .....	75
<b>CAPÍTULO XIII- OTRAS DISPOSICIONES</b>	
Artículo 13.1 Métodos para el Pago de Derechos.....	76
Artículo 13.2 Asuntos Confidenciales .....	76
Artículo 13.3 Enmiendas .....	76
Artículo 13.4 Separabilidad .....	76
Artículo 13.5 Vigencia.....	77
<b>CAPÍTULO XIV – CODIGO DE ETICA PROFESIONAL.....</b>	<b>78</b>

## CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.1 — Título:

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico".

### Artículo 1.2 Base Legal:

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico". La Junta se encuentra adscrita al Departamento de Salud.

### Artículo 1.3 Propósito y Alcance:

El propósito de este Reglamento es reglamentar la admisión y práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, y establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los médicos-cirujanos a base de educación continua y su participación en el Registro de Profesionales, según se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. El Departamento de Salud será responsable de asegurarse que se cumpla con la política pública sobre el licenciamiento y disciplina a los profesionales médicos según lo establece la Ley núm. 139, supra.

### Artículo 1.4 Aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento aplican a toda persona que:

1. Sea aspirante, candidato o solicitante a examen de reválida médica en Puerto Rico.
2. Sea aspirante, candidato o solicitante a ejercer la profesión médica en Puerto Rico.
3. Haya sido admitido a ejercer la profesión médica en Puerto Rico.
4. A todo aquel médico que se le confiera una licencia provisional, condicionada o especial.

### Artículo 1.5 — Sello de la Junta:

La Junta para fines de su identificación tendrá un sello oficial con el diseño dos (2) círculos concéntricos y en el espacio entre ambos la inscripción en letras mayúsculas "JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO-1903", y en el Centro el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### Artículo 1.6 — Definiciones e interpretación de palabras y frases:

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, a no ser que el contexto indique claramente otra cosa. Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado

sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el término masculino incluyen el femenino; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

- a. **Aspirante, Candidato o Solicitante** — Aquella persona que solicita de la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" autorización para someterse al examen de reválida o gestiona la expedición de una licencia, certificación, renovación o recertificación de la Junta.
  - b. **Ádicto a Drogas Narcóticas** — Todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
  - c. **Área Metropolitana** — Para los efectos de este Reglamento comprenderá los municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Trujillo Alto, Carolina y Guaynabo.
  - d. **Conflicto de intereses**— El conflicto de intereses supone una incompatibilidad, real o aparente, entre los intereses privados de una persona y los deberes fiduciarios correspondientes a su posición. Una persona incurre en conflicto de intereses cuando explota su posición para lucro personal o para beneficiar a sus allegados. El conflicto de intereses también se puede entender, desde otra perspectiva, como una situación en la que los intereses privados de una persona son irreconciliables con el bien social que esa misma persona debe custodiar en el desempeño de sus responsabilidades. Hay conflicto de intereses cuando no se pueden lograr, simultáneamente, todos los intereses implicados en una situación determinada. Para lograr sus intereses personales o económicos, el sujeto moral quebranta una norma, un contrato, una promesa o cualquier otra responsabilidad profesional.
  - e. **Daño por Culpa, Negligencia, Negligencia Crasa por Impericia Profesional (Malpractice)** — Significa cualquier daño ocasionado a un paciente por error, omisión, culpa o negligencia como consecuencia de, o inherentes a, servicios profesionales brindados o que debieron haber sido brindados por un profesional de servicio de salud o una institución de cuidado de salud. La negligencia crasa significa un acto u omisión negligente, pero de tal naturaleza que demuestre un claro menosprecio del estándar de cuidado médico que rige las precauciones exigibles del cuidado médico del paciente bajo circunstancias que produzcan daños al paciente. Esta definición no se refiere a la mera negligencia, sino la clara indiferencia o despreocupación de las consecuencias del acto u omisión en controversia. Se incluyen en esta definición, sin que se entienda como una enumeración taxativa, los actos u omisiones de un profesional de servicios de salud que provoquen daños y que se realizan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas narcóticas y/o cualquier otra sustancia que disminuya la capacidad mental o física del profesional de la salud en cuestión.
  - f. **Departamento** — Significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - g. **Director Ejecutivo de la Junta** — Persona designada por el Presidente de la Junta con el consentimiento del Secretario de Salud, para llevar a cabo las funciones establecidas en la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, y los reglamentos aprobados al amparo de la misma.
-

h. **Días Laborables** — Son los cinco (5) días de la semana de lunes a viernes, excepto cuando alguno de ellos sea feriado o haya sido declarado como tal mediante Resolución de la Junta. En el cómputo de términos o límites de tiempo fijados, se excluirá el primer día y se contará el último. Todo plazo de entrega vencerá a las 4:30 p.m. del último día del término correspondiente, disponiéndose que si éste fuera un día no laborable, vencerá el término al día laborable siguiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador de la Junta.

i. **Ebrio Habitual** — Toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto-control con relación a dicho hábito.

j. **Educación Continua** — Actividad educativa diseñada para llenar las necesidades de los médicos cirujanos y osteópatas con el propósito de que adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

k. **Especialista o Médico Especialista** — Persona que además de poseer una licencia regular expedida por la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" para ejercer como médico-cirujano en Puerto Rico, solicita y obtiene de la Junta una certificación como especialista en aquellas ramas de la medicina que son reconocidas como especialidades médicas por el ABMS, una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

l. **Subespecialista o Médico subespecialista** — Persona que además de poseer una licencia regular expedida por la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" para ejercer como médico-cirujano en Puerto Rico, solicita y obtiene de la Junta una certificación como subespecialista en aquellas ramas de la medicina que son reconocidas como subespecialidades médicas por el ABMS, una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

m. **Examen de Reválida** — Prueba calificadora que mide el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión de médico-cirujano en Puerto Rico. El mismo consta de tres partes: Primera Parte-Ciencias Básicas de la medicina; Segunda Parte-Ciencias Clínicas y Tercera Parte-Examen Práctico. Este es uno de los requisitos para obtener la licencia regular de médico cirujano en Puerto Rico.

n. **Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión** — Cuando un médico cirujano en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencia en conocimiento y destrezas médicas y se cuestiona su habilidad para ejercer la medicina eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica exigible.

ñ. **Institución de Cuidado de Salud** — Significa cualquier facilidad u organización dedicada al cuidado y mantenimiento de la salud de un paciente, incluyendo las facilidades de servicios quirúrgicos ambulatorios, autorizadas para operar como tales de conformidad con las disposiciones de la Ley.

o. **Junta** - Es la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica según creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008.

p. **Ley o Ley Habilitadora** — Significa la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008 y sus

enmiendas, de haberlas.

q. **Licencia** — Documento expedido a todo solicitante después de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza permanente o provisionalmente a ejercer como médico-cirujano u osteópata, según el caso, en Puerto Rico.

r. **Médico o Médico-Cirujano** — Persona que solicita y ha sido autorizada para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, previo la obtención de una licencia por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada y de este Reglamento.

s. **Norma Mínima de Atención Médica** — Es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica, además de lo que establezca la jurisprudencia de los Tribunales Estatales y Federales aplicables sobre este término y su aplicación.

t. **Osteopatía** — Forma de práctica médica completa, basada en el principio según el cual la salud depende del mantenimiento de relaciones adecuadas entre las diferentes partes del cuerpo.

u. **Práctica de Medicina-Sin perjuicio del significado atribuido en la Ley Habilitadora o cualquier disposición penal o de cualquier otra índole, significará:**

i. anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en cualquier modo dando a entender que se está autorizado a practicar la medicina en la jurisdicción;

ii. ofrecer, garantizar o emprender la previsión, el diagnóstico, la corrección y/o tratamiento y la rehabilitación de cualquier manera o por cualquier medio, método o equipo, de cualquier enfermedad, condición, dolor, fractura, debilidad, defecto, condición mental o anomalía física de cualquier persona;

iii. ofrecer, garantizar o realizar cualquier tipo de operación quirúrgica a cualquier persona;

iv. interpretar la necesidad médica de una determinación en una decisión que afecte el diagnóstico y/o tratamiento de un paciente.

v. **Secretario** — Significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

w. **Secretario/a de la Junta** — Miembro de la Junta escogido por sus compañeros por un término de dos (2) años.

x. **Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalario** — Significa la cubierta de seguros de responsabilidad profesional o aquel fondo de garantía que se establezca mediante Escritura, para cubrir riesgos de daño por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) para profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud, en cumplimiento con el Art. 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico.

y. **Telemedicina** --- Significa cualquier examen, diagnóstico, tratamiento, operación o receta para cualquier enfermedad, dolor, lesión, deformidad o condición física y/o mental realizado a un paciente que se encuentre físicamente localizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y donde el médico cirujano u osteólogo se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y realiza tal actividad a través de cualquier método de telecomunicación para lo cual también se encuentra autorizado en su

jurisdicción.

z. USMLE — Significa el examen de licenciatura nacional de medicina conocido como el "United States Medical Licensure Exam" (USMLE).

## CAPÍTULO II — COMPOSICIÓN, DEBERES Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

### Artículo 2.1- Nombramiento y Composición de la Junta:

La Junta estará compuesta de siete (7) miembros. Inicialmente, los miembros de la Junta serán nombrados en la siguiente forma: tres (3) miembros por el término de cinco (5) años y cuatro (4) por el término de cuatro (4) años. Los miembros actuales seguirán en el desempeño de sus cargos hasta que venzan sus nombramientos o renuncien al cargo. Al vencimiento de los términos de los nombramientos de los miembros actuales, no aplicará la cláusula de continuidad y el Gobernador podrá hacer nuevos nombramientos según la composición establecida por esta Ley. Una vez vencidos los nombramientos vigentes al momento de aprobarse esta Ley, las subsiguientes designaciones serán a cuatro (4) años, pero respetando el escalonamiento inicialmente establecido por esta Ley. Preferiblemente, no más de la mitad de los miembros de la Junta serán residentes del área metropolitana.

El/La presidente(a) será designado/a por el Gobernador de entre los de la Junta.

#### a) Requisitos para ser miembros de la Junta:

Los miembros de la Junta deberán ser personas mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes permanentes de Puerto Rico. Además, deberán poseer un título de Doctor en Medicina y una licencia regular expedida por la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" para ejercer su profesión en Puerto Rico, haber practicado activamente su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos durante siete (7) años previos al nombramiento. Por lo menos uno de los miembros de la Junta debe haberse dedicado durante cinco (5) años o más a la enseñanza de cualquier rama de la medicina a tiempo completo en una escuela de medicina acreditada por alguna entidad acreditadora aprobada, (por el Consejo de Educación de Puerto Rico y por el "Accreditation Council for Graduate Medical Education", este último integrado por representantes de la Asociación Médica Americana y la Asociación Americana de Colegios de Medicina, entre otros.

Los miembros de la Junta deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Antes de asumir las obligaciones del cargo, tendrán que juramentar y jurarán o afirmarán que están cualificados para servir bajo los estatutos aplicables.
2. Antes de asumir las obligaciones del cargo será requisito que firmen una declaración jurada de que no entrarán en conflicto de intereses como parte de sus acciones dentro de la Junta. Ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro de algún comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios.
3. La Junta debe conducir y cualquier miembro nuevo debe recibir un entrenamiento diseñado a familiarizarse con sus nuevas responsabilidades. Se requiere que dentro de los cursos de adiestramiento que deben obtener los miembros nuevos se diseñen cursos relacionados a las obligaciones éticas de sus cargos. El no cumplir con estos requisitos

será causal para ser destituidos. Las vacantes que surjan en la Junta, que no sean por razón de la expiración del término establecido por ley, serán cubiertas hasta la expiración del nombramiento de las personas sustituidas, según el procedimiento establecido en este artículo. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de los mismos.

**b) Desempeño del cargo:**

Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Una vez nombrado, ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores, o ser funcionario ejecutivo de una empresa de servicios de cuidado de la salud, aseguradora, industria farmacéutica, empresa de cuidado coordinado, de una universidad, colegio o escuela de medicina.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones, incluyendo un patrón de ausencias injustificadas a las reuniones de la Junta, por ineficiencia, incompetencia, negligencia crasa en el desempeño de su profesión, por tener conflicto de intereses o violentar los cánones de ética de la profesión y/o de la propia Junta, por haber sido convicto de delito grave, o por suspensión, cancelación o revocación de su licencia, o por cualquier otra causa justificada previa notificación.”

**c) Millaje:**

A cada miembro de la Junta, inclusive los funcionarios públicos, tendrán el derecho a cobrar una suma equivalente a millaje según lo establecido en los reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

**d) Vacantes:**

Las vacantes que surjan en la Junta, que no sean por razón de la expiración del término establecido por ley, serán cubiertas hasta la expiración del nombramiento de las personas sustituidas, según el procedimiento establecido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008. Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de los mismos.

**e) Destitución:**

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a un miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones, por ineficiencia, incompetencia, negligencia crasa en el desempeño de su profesión, por tener conflicto de intereses o violentar los cánones de ética de la profesión y/o de la propia Junta, por haber sido convicto de delito grave, o por suspensión, cancelación o revocación de su licencia, o por cualquier otra causa justificada previa notificación.

**Artículo 2.2- Deberes de la Junta:**

La Junta tendrá todos aquellos deberes consignados en la Ley Número 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada y los que surjan de leyes aplicables. Entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a. adoptar un sello oficial;
- b. elegir de su seno, en la primera sesión, un Vice-Presidente por el término de un (1) año, el cual ejercerá las funciones del Presidente cuando éste no pueda cumplir con ellas;
- c. celebrar sesiones ordinarias para resolver sus asuntos oficiales; disponiéndose que deberá celebrar por lo menos una reunión ordinaria mensualmente y podrá celebrar

- además, las reuniones adicionales que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;
- d. celebrar reuniones de emergencia en cualquier momento, citadas por el Presidente o un miembro, ante el requerimiento de un oficial y dos miembros de la Junta si es requerido para dar cumplimiento a esta Ley;
  - e. desarrollar un sistema de notificación de reunión en un término razonable;
  - f. tener el deber de realizar las reuniones ordinarias dando fiel cumplimiento a esta Ley y a las reglas de procedimiento parlamentario adoptadas por la Junta;
  - g. considerar la asistencia de cuatro (4) miembros de la Junta para la constitución del quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quórum;
  - h. cuando el asunto tratado sea una orden de suspensión, cancelación o revocación de una licencia regular, o fijación de un período de prueba a un médico por tiempo determinado, se tome la decisión mediante el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta constituido el quórum;
  - i. establecer relaciones de consulta recíproca y de coordinación con el Secretario/a de Salud, con las organizaciones bonafide de salud y con las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional;
  - j. enmendar, rechazar o aprobar el Código de Ética para los Médicos en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 77 de 13 de agosto de 1994; y el cual se aneja dentro de este reglamento como Apéndice.
  - k. establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua que podrán tomar los médicos y aprobar los cursos que se ofrezcan a tales fines, al igual que aquellos otros requisitos que permitan el licenciamiento.
  - l. tener a su cargo la autorización en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del ejercicio de la profesión de médico cirujano y osteópata. También autorizará el ejercicio de la acupuntura a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico.
  - m. establecerá las prioridades presupuestarias cada año y el Departamento de Salud supervisará, auditará y brindará apoyo en los aspectos relacionados a finanzas y recursos humanos.

#### Art. 2.3 Responsabilidades:

La Junta de conformidad con la Ley Núm. 139, supra, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Hacer cumplir esta Ley;
- b. Promulgar reglas y reglamentos justos, imparciales y no discriminatorios para cumplir con esta Ley y cumplir con sus obligaciones conforme a la misma;
- c. Seleccionar y/o administrar exámenes de licenciamiento;
- d. Hacer cumplir las políticas y guías relacionadas con la práctica médica y sus regulaciones, según establecidas por la Junta;
- e. Evaluar la educación médica y los adiestramientos de los candidatos;
- f. Evaluar la experiencia profesional previa de los candidatos;
- g. Emitir o denegar licencias iniciales o licencias aprobadas;
- h. Mantener seguros y completos los expedientes de los licenciados;
- i. Aprobar o denegar por justa causa las solicitudes de renovación de licencia;
- j. Desarrollar e implantar métodos para identificar a los médicos que violan la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica";
- k. Recibir, evaluar, investigar y adjudicar las querellas;

- i. Revisar e investigar los informes recibidos de las agencias de seguridad del Estado, organizaciones de cuidado de salud, agencias gubernamentales, compañías aseguradoras y otras entidades que tengan información pertinente a la práctica profesional de los médicos y luego decidir y tomar acción respecto a los mismos si amerita;
- m. Compartir la información de investigaciones en sus etapas iniciales con cualesquiera otras juntas médicas;
- n. Emitir citaciones (subpoenas), emplazamientos subpoenas duces tecum, administrar juramentos, recibir testimonios y conducir vistas;
- o. Disciplinar médicos licenciados que se encuentren en violación de las leyes y reglamentos sobre la práctica de la medicina;
- p. Emitir un acuse de recibo de las querellas o cualquier otra información adversa presentada por personas o entidades que adviertan a la Junta y notificar la Resolución final del asunto informado;
- q. Desarrollar e implantar métodos para identificar médicos incompetentes que fallen en cumplir con los estándares de cuidado de la profesión y crear fondo para la contratación de peritos;
- r. Desarrollar e implantar métodos para evaluar y mejorar la práctica de los médicos;
- s. Desarrollar e implantar métodos que aseguren la continuidad de la competencia de los médicos licenciados;
- t. Iniciar acciones de investigación motu proprio e imponer multas por violaciones a las leyes de la práctica de la medicina, disponiéndose que la Junta no podrá imponer multas sin la previa celebración de una vista;
- u. Establecer honorarios apropiados y los cargos para las actividades de apoyo y para la efectiva aplicabilidad de sus responsabilidades legales;
- v. Reorganizar periódicamente el componente administrativo y operacional a través de métodos de evaluación de desempeño; profesionalizar el personal, actualizar la tecnología y velar por la seguridad en las áreas de trabajo;
- w. Desarrollar y adoptar su presupuesto;
- x. Desarrollar programas de educación para facilitar el conocimiento de las provisiones contenidas en la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" y para facilitar el conocimiento público del rol y las funciones de la Junta;
- y. Desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la práctica médica;
- z. Designar aquellos comités o subcomités que considere necesarios para llevar a cabo sus funciones de entre sus miembros y de grupos de expertos en las diferentes áreas de la salud y de la comunidad;
- aa. Aplicar los Cánones de Ética que regirán la conducta de sus miembros;
- bb. Desarrollar una política institucional que prohíba y evite el conflicto de intereses y la revisará anualmente. La misma deberá ser consistente con lo siguiente: ningún miembro de la Junta, actuando en esa capacidad o como miembro de algún Comité creado de conformidad con esta Ley, participará en la toma de decisiones o tomará acción alguna que afecte sus propios intereses ya sean personales, profesionales o pecuniarios, y/o los de algún familiar y/o compañero profesional y/o socio de negocios;
- cc. Notificar las decisiones disciplinarias, las licencias denegadas y limitaciones o renunciaciones voluntarias de licencias por un médico, con cualquier limitación o renuncia que acompañe a una licencia relacionada al médico licenciado, con cualquier orden emitida por la Junta, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La información debe ser remitida al Patrono del médico; "Federation Physician Data Center of the Federation of State Medical Boards of the United States", al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; Asociación de Hospitales de Puerto Rico, y a cualquier otra entidad que los agrupe y/o que funcione como repositorio de datos requerida por ley, y notificar toda acción, denegación y limitación o renunciaciones relacionadas a los licenciados, con la misma documentación acreditativa, a los centros de datos nacionales de médicos reconocidos por la Junta o la entidad requerida por ley;
- dd. Detener conductas de personas no licenciadas o que practican ilegalmente la medicina

- y lograr que aquellos que actúen de tal modo sean procesados;
- ee. Promover procedimientos en tribunales con jurisdicción competente para hacer cumplir órdenes de la Junta y las provisiones de esta Ley;
  - ff. Recomendar, supervisar y evaluar personal conforme a los procedimientos sobre recursos humanos del Estado Libre Asociado;
  - gg. Establecer políticas institucionales que faciliten el funcionamiento de la Junta;
  - hh. Proponer recomendaciones a la Asamblea Legislativa para realizar cambios o enmiendas a esta Ley que redunden en beneficios a la salud, la seguridad y el bienestar público;
  - ii. Emitir una notificación del recibo de cualquier querrela u otra información adjunta a aquellas personas o entidades que reporten una queja a la Junta. Asimismo tendrá el deber de informar la adjudicación final del asunto reportado;
  - jj. Establecer los procedimientos y mecanismos para lograr intercambiar información con otras jurisdicciones sobre licencias para ejercer la práctica de la medicina concedida, suspendida o revocada;
  - kk. Mantener disponibles para que sean accedidos a través de su página de Internet, todos los documentos y formularios que le sean requeridos a los médicos como parte de los procedimientos que éstos realizan ante la Junta.

#### Art. 2.4- Conflicto de Interés:

Se dispone que los miembros de la Junta vendrán obligados a notificar cualquier asunto donde hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y se inhibirán de participar en las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho asunto. Para el primer caso tendrán que inhibirse. Para el segundo caso podrán pedir su inhibición o presentar el caso a la misma Junta quien determinará si debe inhibirse. Si el funcionario con el conflicto de interés oculta o calla el mismo, esto será motivo para solicitar la separación inmediata de su cargo. El asunto será referido al Gobernador para el inicio del proceso de remoción conforme a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

#### Art. 2.5- Funcionarios de la Junta:

La Junta elegirá de entre sus miembros los siguientes funcionarios: Vice-Presidente (Presidente Alternativo) y Secretario. El Presidente será nombrado por el Gobernador. El Vicepresidente ocupará su posición por el término de un (1) año, pudiendo ser re-elegido anualmente. El Secretario ocupará su posición por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegido.

#### Artículo 2.6- Deberes de los Funcionarios:

##### 1. Deberes del Presidente —

- a). Presidirá y establecerá el orden de la agenda en las reuniones de la Junta;
- b) Nombrará los Comités y sus miembros;
- c) Coordinará las actividades de la Junta;
- d) Supervisará el funcionamiento de la Junta;
- e) Será el enlace entre la Junta, el Secretario de Salud y el Gobernador;
- f) Someterá el candidato de Director(a) Ejecutivo(a) al Secretario de Salud y lo supervisará;
- g) Será el portavoz de la Junta y la representará oficialmente en todos sus actos;
- h) Firmará todo documento oficial emanado de la Junta, salvo aquellos que estén expresamente delegados a otro funcionario u oficial;

- i) Establecerá con los demás miembros de la Junta las prioridades presupuestarias;
- j) Tendrá la responsabilidad indelegable de firmar las licencias (permanentes) de los médicos.
- k) Cumplirá y hará cumplir todos los acuerdos de la Junta;
- l) Designará, con el consentimiento del Secretario de Salud, el Director Ejecutivo de la Junta.

## 2. Deberes del Vice-Presidente —

El Vicepresidente de la Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Realizará todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente, la Junta en pleno o en virtud de Ley o Reglamento.
- b) En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vice-Presidente ocupará dicha posición y desempeñará las labores y funciones inherentes al cargo.
- c) En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Presidente, el Vice-Presidente ocupará dicha posición hasta la próxima reunión de la Junta. Ocupará dicha posición hasta que el Gobernador nombre un nuevo presidente.
- d) En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Vice-Presidente, en la siguiente reunión de la Junta se procederá a elegir un nuevo Vice-Presidente para servir por el término de un (1) año.

## 3. Deberes del Secretario —

- a) Realizará todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente, la Junta en pleno o en virtud de Ley o Reglamento.
- b) Firmará junto al Presidente todo documento oficial emanado de la Junta y cualquier otro documento autorizado por leyes y reglamentos relacionados.
- c) Firmará personalmente o a través del personal administrativo por él designado, toda certificación de copia de documentos existentes en la Junta así como certificaciones de licencia ("Good standing").
- d) Certificará la asistencia por sesiones de los miembros de la Junta;
- e) Llevará un libro de actas de las sesiones, las que deberán ser aprobadas por la Junta en la próxima reunión ordinaria y firmadas por el Presidente y el Secretario.
- f) Velará porque las actas y el registro de las reuniones no públicas sean privilegiadas y confidenciales, excepto para la Junta o sus designados para el cumplimiento de esta Ley, excepto las decisiones de licenciamiento y órdenes de disciplina con sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho;
- g) Será el encargado de establecer los mecanismos necesarios para el registro, cada tres (3) años, de la licencias permanentes que expida la Junta;
- h) Mantendrá un registro de las licencias provisionales que expida la Junta; y
- i) Tendrá a su cargo y bajo su custodia y responsabilidad todos los documentos, libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta, incluyendo el Registro de Resolución.

### Artículo 2.7- Sesiones:

La Junta celebrará anualmente doce (12) sesiones ordinarias, pudiendo celebrar sesiones

extraordinarias cuando así lo considere necesario el Presidente o cuando cuatro (4) o más miembros lo soliciten.

#### Artículo 2.8 Convocatorias:

Las sesiones de la Junta serán citadas por el Presidente, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento unánime de los miembros de la Junta, pero en ningún caso, la convocatoria podrá hacerse con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión. En caso de urgencia, la Junta podrá celebrar mediante referéndum telefónico o electrónico una consulta a sus miembros para atender cualquier asunto que amerite una decisión temporera y de carácter sumario para la protección y el bienestar de la seguridad y salud pública.

#### Artículo 2.9 Quórum:

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes; disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quórum; disponiéndose además, que en caso de una orden o resolución para suspender, cancelar o revocar una licencia a médico, o de una orden fijando un período de prueba a un médico por tiempo determinado, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) miembros.

#### Artículo 2.10 Actas:

Se llevará récord de todo lo discutido durante las sesiones de la Junta mediante Actas. El primer asunto a tratar en cada reunión será la verificación del quórum. Luego se dará lectura de las Actas de la sesión anterior, cuya copia se debe entregar a los miembros por correo electrónico con al menos tres (3) días de anticipación a la reunión ordinaria. Las mismas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las Actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

#### Artículo 2.11 Comités:

La Junta podrá nombrar aquellos comités permanentes o temporales que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos comités podrán estar integrados por miembros de la Junta solamente, o podrán incluirse en los mismos terceras personas cuando sea necesario. Los comités deberán someter por escrito sus informes y recomendaciones a la Junta sobre los asuntos que les fueren encomendados. La Junta después de estudiarlos podrá o no adoptarlos.

Se autoriza la creación de los siguientes comités permanentes creados por la Ley Habilitadora sin que dicha enumeración constituya una limitación para la creación de otros comités o de los comités permanentes:

- Comité de Licenciamiento y Examen;
- Comité de Investigación;
- Comité de Administración;
- Comité de Educación
- Comité de Legislación (Reglas y Reglamentos)
- Comité de Información Pública

La Junta determinará mediante Resolución el número de miembros que compondrá cada comité y su calidad; y designará las funciones para cada uno.

#### Artículo 2.12 Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo es el oficial administrativo de la Junta, prestando sus servicios como un empleado de confianza de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico".

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo, entre otras funciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el personal que realiza las funciones de índole administrativa;
- b) Custodiar por delegación del Secretario, todos los documentos, libros de registros y archivos pertenecientes a la Junta, incluyendo el libro de actas de la Junta;
- c) Mantener por delegación del Secretario, un registro de las licencias regulares, provisionales y especiales que se expidan;
- d) Firmar toda certificación de copia de documentos existentes en la Junta cuando ello le haya sido delegado expresamente por el Secretario;
- e) Certificar la asistencia por sesiones de los miembros de la Junta, para el pago del millaje correspondiente;
- f) Llevar por delegación del Secretario, el libro de actas de las sesiones de la Junta.
- g) Responderá directamente al Presidente;
- h) Servirá de apoyo a la Junta;
- i) Supervisará las áreas de Recursos Humanos, Finanzas, Presupuesto y Servicios Generales;
- j) Será responsable en primera instancia de la seguridad de los expedientes de los médicos;
- k) Garantizará la confidencialidad en el manejo de los expedientes de los médicos,
- l) Se responsabilizará de la facturación y cobro de los servicios brindados por la Junta; y
- m) Rendirá un informe anual a la Junta y al Secretario de Salud sobre las labores realizadas y cualquier otro informe que requiera la Junta.

#### Artículo 2.13 Informes:

Anualmente, la Junta presentará al Gobernador de Puerto Rico aquellos informes que por Ley se dispongan y de conformidad con los requisitos allí dispuesto. Será responsabilidad del Director Ejecutivo la preparación, reproducción y envío de los mismos, una vez aprobados por la Junta.

#### Artículo 2.14 Código de Ética de los Miembros de la Junta:

Los miembros de la Junta tendrán como obligación cumplir con los siguientes cánones, los que en adelante se conocerán como el "Código de Ética de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".

##### Canon 1.—Fiel cumplimiento de la Ley y los Reglamentos.

Todo miembro de la Junta cumplirá fielmente y hará todo lo que esté a su alcance para que la Junta cumpla fielmente con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Ley Habilitadora de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico; los Reglamentos promulgados a su amparo y el Código de Ética de la Profesión Médica de Puerto Rico. Todo miembro será responsable de mantener su licencia médica al día en todo momento y de cumplir con todos los requisitos

establecidos para la recertificación de la misma.

**Canon 2—Cumplimiento del Deber.**

Todo miembro de la Junta ejercerá los deberes y funciones de su cargo bajo un marco de buena fe, honradez, integridad, diligencia y competencia.

**Canon 3—Deber de Confidencialidad.**

Salvo cuando otra cosa disponga la Junta o cuando se requiera por Ley, ningún miembro de la Junta compartirá, copiará, reproducirá, transmitirá, divulgará o de cualquier otra manera revelará o hará que se revele información confidencial de la Junta. Todo miembro de la Junta guardará estricta confidencialidad en cuanto al contenido de las reuniones y demás deliberaciones y comunicaciones de la Junta.

**Canon 4—Ejercicio de autoridad frente a terceros.**

Todo miembro de la Junta ejercerá su autoridad y funciones debidamente ante oficiales, funcionarios, empleados, contratistas y suplidores de la Junta, así como ante los miembros de la clase médica y el público en general.

Sin renunciar al cumplimiento del deber, atenderá y hará todo lo posible para que la Junta atienda las necesidades de los médicos licenciados y del público en general de una manera responsable, respetuosa y profesional.

**Canon 5—Deber de cuidado.**

Todo miembro de la Junta utilizará la propiedad y recursos de la Junta, así como la información adquirida en el ejercicio de sus funciones, únicamente para fines oficiales de la Junta y para el correcto desempeño de sus funciones como miembro. Hará todo lo que esté a su alcance para garantizar la seguridad de los recursos de la Junta y no permitirá el uso o apropiación de recursos de la Junta por parte de personas no autorizadas.

**Canon 6—Deber Profesional.**

Todo miembro de la Junta hará todo lo posible para participar periódicamente en actividades de desarrollo profesional y ejercerá sus funciones, diligente y profesionalmente, en cumplimiento de su deber y de las directrices de la Junta.

**Canon 7—Deber Continuo.**

Al cesar en sus funciones, todo miembro de la Junta deberá devolver inmediatamente todo material de referencia, documento o expediente, electrónico o impreso, así como toda propiedad que esté en su poder y que pertenezca a la Junta. Dicha entrega no eximirá al miembro cesante de su deber continuo de confidencialidad con respecto a la información adquirida en el ejercicio de sus funciones.

**Canon 8—Deber de informar.**

Todo miembro de la Junta vendrá obligado a notificar a la Junta cualquier comisión de violación ética o de Ley, por parte de un compañero miembro de la Junta o de cualquier oficial, funcionario, empleado, contratista o suplidor de la Junta, así como de cualquier otra persona o médico licenciado. Vendrá obligado también a notificar a la Junta cualquier asunto donde hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés.

**Canon 9—Interferencia indebida.**

Ningún miembro de la Junta convencerá o intentará convencer a ningún empleado

de la Junta para que abandone su puesto o para que obtenga un empleo en algún otro lugar. Ningún miembro de la Junta convencerá o intentará convencer a un empleado, contratista, suplidor, o a cualquier otra persona que tenga o potencialmente tenga una relación contractual con la Junta, para que cese, desista o disminuya su relación contractual con la Junta; o para que de cualquier otra manera se afecten los intereses de la Junta o los beneficios que ésta derive o pueda derivar de dicha relación.

#### Canon 10—Conflictos de Interés.

Todo miembro de la Junta deberá actuar siempre en beneficio del mejor interés de la Junta y no en consideración a su propio beneficio o el de terceros. Cuando un miembro de la Junta identifique un potencial conflicto de interés deberá informarlo e inmediatamente solicitar que se le excluya de cualquier discusión, deliberación o determinación de la Junta que esté relacionada con dicho conflicto o potencial conflicto.

Específicamente los miembros de la Junta deberán cumplir con las siguientes guías:

- a. Todo miembro de la Junta evitará colocar o dar la apariencia de colocar su interés personal o el de terceros por encima de los intereses de la Junta.
- b. Ningún miembro de la Junta utilizará su posición o los recursos, propiedad o personal de la Junta para su propio beneficio o el de terceros ajenos a la Junta.
- c. Ningún miembro hará representaciones a terceros de que sus facultades dentro de la Junta se extienden más allá de lo que le faculta la Ley y los Reglamentos.
- d. Ningún miembro de la Junta formará parte de cualquier actividad, lucrativa o no, que afecte directamente o indirectamente los intereses de la Junta.
- e. Ningún miembro de la Junta incurrirá o permitirá que se incurra en conducta constitutiva de hostigamiento contra otros miembros de la Junta o sus empleados, contratistas, suplidores, médicos licenciados o el público en general, dentro de las instalaciones de la Junta o en alguna de sus actividades.
- f. Ningún miembro de la Junta solicitará o aceptará directa o indirectamente, regalos, comisiones, honorarios, o cualquier otro tipo de beneficio, en efectivo o en especial, de parte de cualquier persona o entidad, a cambio de que ésta última reciba un tratamiento especial por parte de la Junta o alguno de sus miembros.
- g. Ningún miembro proveerá servicios o bienes a la Junta a cambio de remuneración, con excepción de la remuneración que pueda establecerse por concepto de asistencia a reuniones de la Junta o que la provisión de bienes o servicios haya sido autorizada expresamente por la Junta en pleno y cumpla con los requisitos de la Ley y los Reglamentos.

### CAPÍTULO III- EXÁMENES DE REVÁLIDA

#### Artículo 3.1 Propósito de los Exámenes

Los exámenes de reválida son unas pruebas calificadoras que miden el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico.

#### Artículo 3.2 Fechas de Exámenes

Los exámenes de reválida, totales o parciales, se efectuarán por lo menos (2) dos veces al año, en las fechas que anualmente designe la Junta, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

### Artículo 3.3 Proveedor Externo

La Junta contratará los servicios de estudios psicométricos para establecer la nota de pase del examen de reválida y contratará además los servicios de una entidad externa de reconocido prestigio y competencia que la Junta apruebe mediante Resolución, para la administración y evaluación de las primeras dos partes del examen de reválida, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. La administración y evaluación de la tercera parte del examen de reválida también se contratará con una entidad externa de reconocido prestigio. Todo proveedor externo será responsable de establecer e implantar a satisfacción de la Junta, el informe de notas, mecanismos de seguridad y confidencialidad, tanto en la preparación como en la administración y evaluación e informe de resultado del examen de reválida.

### Artículo 3.4 Partes y Contenidos de los Exámenes

Los exámenes de reválida constarán de tres partes, a saber:

#### A. Primera Parte: Ciencias Básicas.

La primera parte del examen de reválida será de carácter objetivo y constará de hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) preguntas de selección múltiple. La Junta anunciará en cada convocatoria a examen, según más adelante se dispone, las materias que estarán incluidas en el examen. Las materias objeto de examen podrán incluir, sin que la presente enumeración sea exhaustiva: Anatomía, Semiología, Fisiología, Patología, Farmacología, Bioquímica, Ciencias de la Conducta, Microbiología, Ética y Profesionalismo.

#### B. Segunda Parte: Ciencias Clínicas.

La segunda parte del examen será de carácter objetivo y constará de hasta un máximo de doscientos cincuenta (250) preguntas de selección múltiple. La Junta anunciará en cada convocatoria a examen, según más adelante se dispone, las materias que estarán incluidas en el examen. Las materias objeto de examen podrán incluir, sin que la presente enumeración sea exhaustiva: Cirugía, Medicina Interna, Obstetricia y Ginecología, Pediatría, Siquiatría y Salud Pública.

#### C. Tercera Parte: Examen Práctico.

El examen estatal a ofrecerse por la Junta en su contenido deberá ser equivalente con el USMLE, STEP 3 y constará de varias estaciones.

1. El contenido del examen evaluará las destrezas clínicas en las siguientes áreas:

- a. Mantenimiento de salud
- b. Cuidado agudo y crónico
- c. Cuidado ambulatorio
- d. Pacientes hospitalizados

2. Las destrezas a evaluarse serán las siguientes:

- a. Toma de historial enfocado y comprensivo
- b. Examen físico enfocado y comprensivo
- c. Pensamiento crítico
  - i. Diagnóstico diferencial
  - ii. Diagnóstico más probable
  - iii. Plan de manejo
  - iv. Tratamiento inicial
  - v. Educación al paciente
  - vi. Otros
  - vii. Destrezas de comunicación
  - viii. Profesionalismo

3. El solicitante se expondrá a:
  - a. Pacientes de distintas edades desde neonatal hasta la vejez
  - b. Situaciones de salud de las distintas especialidades de la medicina primaria y de cirugía.
4. Se proveerá una guía de estudio para prepararse para tomar el examen.

5. La lista de solicitantes para tomar el examen tiene que ser enviada por la Junta de Licenciamiento treinta (30) días antes de la fecha del mismo al ente externo.

6. Para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta también aceptará el examen de reválida conocido como el "United States Medical Licensing Examination" (USMLE) en todas sus partes, o algún otro equivalente, que sea reconocido por la mayoría de las juntas evaluadoras estatales de los Estados Unidos para la licenciatura de sus médicos. En adición, la Junta aceptará para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la combinación del examen de reválida conocido como el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en su Parte I y su Parte 2 CK (Clinical Knowledge) con la aprobación de la Tercera Parte del Examen Estatal a ofrecerse por la Junta el cual en su contenido deberá ser equivalente con el USMLE Step 3, o cualquier otra combinación que la Junta apruebe mediante Reglamento.

#### Artículo 3.5 Requisitos Académicos Requeridos para Tomar el Examen de Reválida ofrecido por la junta

Todo aspirante o solicitante, para poder ser admitido a tomar los exámenes de reválida que ofrece la Junta, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Someter evidencia acreditativa de poseer un bachillerato en ciencias naturales, grado asociado en premédica o su equivalente.

El bachillerato en ciencias naturales, curso de premédica o su equivalente, deberá haber sido aprobado por el solicitante a examen con un índice académico no menor de 2.5 o su equivalente y que conste por lo menos de noventa (90) créditos aprobados, incluyendo las siguientes materias:

Química	16 créditos
Física General	8 créditos
Biología General	8 créditos
<u>Humanidades</u> , Ciencias de la Conducta, Ciencias Sociales, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Economía y Antropología	18 créditos
Español	6 créditos
Inglés	6 créditos
Cursos Electivos, de los cuales, al menos 4 créditos en ética	28 créditos
<b>TOTAL</b>	<b>90 créditos</b>

Incluyendo ocho (8) créditos en Química Orgánica y ocho (8) en Química Inorgánica.

Estos requisitos mínimos son adicionales a los cursos básicos ofrecidos en algunas escuelas (Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras). Los cursos básicos en Ciencias Físicas, Biología y Ciencias Sociales no sustituyen lo establecido en la lista arriba mencionada. Tres (3) créditos aprobados en cursos de Honor de Español e Inglés, aprobados con A o B, pueden sustituir los seis (6) créditos requeridos en cada una de estas materias. La Junta recomienda que las electivas se cursen en el área de las ciencias naturales.

En el caso de universidades localizadas en Puerto Rico, la Junta sólo aceptará un bachillerato en Ciencias, cursos de premédica o cursos equivalentes a la premédica, que se cursen en universidades acreditadas o autorizadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico

(CEPR).

En el caso de estudios realizados en universidades extranjeras será obligación del candidato demostrar que dichos cursos son equivalentes a la premédica o bachillerato de acuerdo con el curriculum de la Universidad de Puerto Rico, a satisfacción del Comité de Credenciales de la Junta. El aspirante deberá hacer las gestiones para que la institución donde realizó sus estudios provea a la Junta la información necesaria para realizar la verificación o convalidación.

La Junta de Licenciamiento no computará promedio ni revisará transcripción(es) crédito a crédito para determinar si el candidato se graduó con el promedio establecido por Ley.

Si el candidato estudió en más de una institución, tendrá que someter una transcripción de créditos certificada evidenciando los estudios cursados en cada una de ellas.

Se dispone además, que:

- a) si el candidato cursó sus estudios de medicina, estaba cursando o había sido admitido a cursar estudio en el período comprendido entre el 24 de abril de 1972 y el 4 de junio de 1980, estará exento de cumplir con el requisito de premédica o bachillerato en ciencias naturales, así como el promedio de 2.5.
- b) si cursó estudios de medicina antes del 24 de abril de 1972 es requisito haber completado tres (3) años de estudios universitarios con aprobación de química orgánica, química inorgánica, física, biología superior y un idioma extranjero.
- c) si cursó estudios de medicina con posterioridad al 4 de junio de 1980 es requisito haber cumplido con el bachillerato en ciencias naturales, premédica o su equivalente y el promedio académico no menor de 2.5 en ambos casos.

2) Someter diploma, título o certificado de haber completado satisfactoriamente sus estudios de medicina u - osteopatía en una Escuela de Medicina acreditada o autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y/o el Liaison Committee on Medical Education (LCME). En el caso de egresados de instituciones no acreditadas según antes dispuesto, el aspirante deberá presentar evidencia de que la escuela está certificado por el Educational Commission for Foreign Medical Graduates (ECFMG) para que sus egresados cualifiquen a tomar el examen; o aquella institución análoga de reconocido prestigio que la Junta reconozca.

#### Artículo 3.6 Registro de Solicitudes

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

#### Artículo 3.7 Manejo de Expedientes

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Art. 3.6 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada caso, al cual se le otorgará un número de identificación y llevará constancia de los movimientos del mismo. Si el solicitante tuviera un expediente personal abierto, se utilizará dicho expediente para archivar los documentos relacionados con su solicitud.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por el orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

### Artículo 3.8 Documentación Requerida

La documentación requerida por la Junta de acuerdo con la parte del examen que se desee tomar es la siguiente:

#### A. Primera Parte del Examen (Ciencias Básicas)

- 1) Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por la Junta, la que deberá estar juramentada ante notario público.
- 2) Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2x2 y dos (2) sobres pres dirigidos debidamente franqueados.
- 3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- 4) Transcripción de créditos de la institución o instituciones donde el aspirante cursó sus estudios premédica, bachillerato y ciencias básicas de la medicina.
- 5) Certificación del Registrador o la persona autorizada, que acredite que el aspirante completó, total o parcialmente, los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de Ciencias Básicas aplicables y oficial.

Tanto la transcripción de créditos como la certificación del Registrador, deberán enviarse por la institución o instituciones en la que el aspirante cursó sus estudios, directamente a la Junta.

- 6) Someter aquellos documentos o requisitos indicados en los Artículos 4.2 (A) y (B), según corresponda.

#### B. Segunda Parte del Examen (Ciencias Clínicas)

- 1) Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por la Junta, la que deberá estar juramentada ante notario público.
- 2) Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2 x 2 y dos (2) sobres predirigidos debidamente franqueados.
- 3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- 4) Someter una Transcripción de créditos de la institución o instituciones donde el aspirante cursó sus estudios de premédica, bachillerato y ciencias básicas de la medicina enviadas por entidades reconocidas por los reguladores médicos.
- 5) Someter una Certificación del Registrador o la persona autorizada, que acredite que el aspirante completó, total o parcialmente, los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de Ciencias Clínicas aplicables y oficial. Cuando la institución haya conferido al aspirante un grado, deberá certificar, además, la fecha en que se otorgó y cualquier otra información que estime necesaria. La transcripción de créditos y la certificación antes mencionadas serán remitidas por correo por la institución o instituciones de procedencia, directamente a la Junta.
- 6) Someter documentos o requisitos indicados en el Artículo 4.2 (A) y (B) de este Reglamento, según corresponda.
- 7) La Junta permitirá que aspirantes que hayan evidenciado que han culminado y aprobado los primeros dos años en Ciencias Básicas y con el aval de su Decano o Director de la Escuela, puedan tomar la reválida de Ciencias Básicas.

### C. Tercera Parte del Examen (Práctico)

- 1) Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por la Junta, la que deberá estar juramentada ante notario público.
- 2) Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2 x 2 y dos (2) sobre predirigidos debidamente franqueados.
- 3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- 4) Haber aprobado la Primera Parte (Ciencias Básicas) y la Segunda Parte (Ciencias Clínicas) del examen de reválida.
- 5) Someter documentos o requisitos indicados en el Artículo 4.2 (A) y (B) de este Reglamento, según corresponda.

#### Artículo 3.9 Disposiciones sobre Pagos por Concepto de Exámenes

Todo aspirante que, por no haber aprobado cualquier parte del examen de reválida o no haberse presentado a tomar el mismo el día señalado solicite re-examen, deberá someter una nueva solicitud acompañada de un giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por la cantidad que disponga la Junta mediante Resolución, para tomar el próximo examen. Ningún pago de derecho será reembolsable, bajo ninguna circunstancia.

#### Artículo 3.10 Convocatoria a Exámenes y Entrega de Documentos

La Junta publicará una convocatoria anunciando cada examen y las materias que serán objeto de evaluación en un periódico de circulación general diaria, aproximadamente noventa (90) días antes de la fecha del examen. En la Convocatoria se establecerá la fecha en que se podrá recoger la planilla de solicitud de examen, la fecha límite para la radicación de dicha solicitud y demás documentos requeridos, las materias que podrán ser objeto de examen y la puntuación mínima requerida para aprobar. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite para entregar la misma, que es de sesenta (60) días antes del examen, aun cuando el candidato presente evidencia de haberlos solicitado antes de que venciera el período para su radicación. No será necesaria la emisión de una convocatoria para la tercera parte de la reválida, cuyas fechas específicas serán informadas con no menos de treinta (30) días de anticipación mediante notificación personal a cada aspirante, luego de radicada la solicitud de admisión.

Con excepción de los documentos a remitirse por las universidades, colegios o escuelas directamente, los demás documentos requeridos deberán entregarse personalmente por el solicitante, todos juntos y de una sola vez, en las oficinas de la Junta. La Junta no recibirá documentos por separado.

Los aspirantes someterán una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona o institución designada por ésta investiguen y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de examen de que se trate. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del Federation of State Medical Boards-Board Action Data Bank and Credentials Verification Service (FSMB), o cualesquiera otros servicios de información médica aprobados por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo,

con expresión de fecha y hora.

#### **Artículo 3.11- Programa de Examen y Manual del Aspirante**

La Junta preparará y publicará un manual que contenga toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual deberá estar a la disposición y entregarse previo al pago que corresponda por la cantidad dispuesta por la Junta mediante Resolución a toda persona que solicite ser admitida para tomar examen.

La Junta podrá revisar el costo del manual de reválida de tiempo en tiempo, tomando en consideración los gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen. La Junta podrá además colocar dicha información en su portal cibernético, a través del Departamento de Salud.

#### **Artículo 3.12 Administración del Examen**

La Junta a través de su Director Ejecutivo, implantará todo lo necesario para que el examen de reválida se pueda llevar a cabo. Debe disponer del local adecuado y que tenga la capacidad suficiente y de acuerdo a la cantidad y condiciones especiales de discapacidad de los candidatos a tomar el examen.

Para la administración del examen es vital la presencia de los miembros de la Junta en todo momento, salvo casos de fuerza mayor, y previa notificación con antelación cuando sea posible. Se requiere la presencia del Presidente todo el tiempo o en su lugar del Vicepresidente, que asumirá la responsabilidad del Presidente tal como lo establece este Reglamento.

Todo el proceso de recolección de las hojas de contestaciones y exámenes será supervisado por el Presidente y/o el Vicepresidente y el Secretario de la Junta. La custodia y la seguridad de los exámenes de reválida será responsabilidad del Proveedor Externo, incluyendo la transportación de las contestaciones de los exámenes y todos los materiales asociados.

Para llevar a cabo estas funciones se podrá utilizar el personal necesario, según su criterio.

##### **A. Acomodo Razonable:**

Todo aspirante que necesite acomodo razonable para contestar el examen deberá así exponerlo por escrito en la solicitud de examen y proveerá la evidencia médica, las razones y circunstancias que lo justifiquen. El acomodo razonable será provisto siempre que esté debidamente justificado y las circunstancias para su otorgamiento no constituyan una carga excesivamente onerosa o que represente una ventaja indebida frente a otros aspirantes.

##### **B. Conducta durante los Exámenes:**

1. Conducta de los examinandos: El candidato seguirá las instrucciones según se especifiquen en todo momento. Todo examinando estará en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin límite de otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
2. Copiarse durante el examen: Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o recibir ayuda en cualquier acción

conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen u obtener las respuestas al examen indebidamente.

3. Suspensión del examinando: El examinando cuya conducta no sea la exigida en el área del examen, será suspendido en el acto. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.

4. Fraude o uso no autorizado de materia y/o material del examen: Queda terminantemente prohibido poseer sin autorización, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

5. Queda terminantemente prohibido reproducir o reconstruir antes de o durante la administración del examen, cualquier parte del examen que se ha administrado o que se esté administrando.

6. Queda terminantemente prohibido tener consigo durante la administración del examen de reválida cualquier equipo electrónico o de comunicación o cualquier otro artículo prohibido por la Junta.

7. Durante el ofrecimiento del examen, ningún aspirante se podrá comunicar directamente o a través de terceras personas con los miembros de la Junta, ni con el personal de la Junta con respecto a cualquier asunto confidencial relacionado con la preparación, contenido, administración, corrección y evaluación de los exámenes de reválida.

8. Sanciones: La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo 3.12.

#### Artículo 3.13 Idioma

Los exámenes de reválida se administrarán por escrito en español e inglés, debiendo escoger el aspirante el idioma en que lo tomará en el momento en que presente su solicitud de examen.

#### Artículo 3.14 Hoja de Contestaciones

En caso de exámenes escritos, los examinandos escribirán las respuestas a las preguntas del examen, solamente en la hoja de contestaciones que se facilitará a los aspirantes a la hora del examen. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas que se contesten fuera de la hoja de contestaciones, se considerarán como contestaciones incorrectas. No se concederá tiempo adicional para transferir contestaciones a la hoja oficial. Se marcarán las contestaciones, siguiendo las instrucciones que establezca el proveedor externo.

#### Artículo 3.15 Identificación del Examinando

Es de rigurosa exigencia que en la hoja de contestaciones cada examinando escriba el número clave que se le provea y que conteste correcta y completamente cada encasillado; el colegio o la universidad de que procede; el número de seguro social; su nombre, firma, sexo, el número de veces que ha tomado esa parte del examen anteriormente y qué partes del examen de reválida ha aprobado y la fecha en que las aprobó. Además, deberá escribir cualquier otro dato que el proveedor externo tenga a bien exigir. Dejar de suministrar u ofrecer erróneamente

cualquier información solicitada en la hoja de contestaciones, podrá conllevar que no se corrija dicho examen y la iniciación de un proceso disciplinario en su contra.

#### **Artículo 3.16 Admisión y Duración de los Exámenes**

La admisión al salón de exámenes será supervisada por la Junta. La duración de los exámenes, será determinada por el proveedor externo. En ningún caso podrá aceptarse un candidato a examen después de comenzado éste, ni se le permitirá continuar escribiendo una vez termine el tiempo asignado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzado el examen y si lo hiciera sin permiso del examinador o su representante, se entenderá que renuncia a continuar tomando el mismo y a que el mismo sea evaluado. En el caso de que un candidato abandone el salón de examen por enfermedad u otros motivos, la Junta resolverá lo que estime pertinente. La violación de estas disposiciones podrá dar lugar a que la Junta le cancele el examen al candidato o le aplique cualquier otra sanción.

#### **Artículo 3.17 Oportunidades para Tomar el Examen de Reválida**

Para los efectos de los exámenes que ofrecerá la Junta a nivel estatal, los candidatos a examen tendrán siete (7) años para aprobar el referido examen en su totalidad-Ciencias Básicas, Ciencias Clínicas y Examen Práctico, sin límite en el número de veces que puedan tomar cada parte. El término de los siete (7) años comenzará a contar a partir desde la primera vez en que el candidato apruebe cualquiera de las partes del examen, a tenor con lo dispuesto en la Ley 181-2013; y para estos aspirantes no les será de aplicación lo establecido en la Ley Núm. 88-2010, según enmendada. Disponiéndose que cuando un estudiante haya fracasado en cinco (5) ocasiones en cualquiera de las partes de la reválida, vendrá obligado a cumplir con los requisitos de repaso de materias que la Junta determine previo a volver a tomar la reválida nuevamente. Transcurrido ese término de siete (7) años sin haber aprobado el examen de reválida en su totalidad, el candidato no tendrá oportunidad adicional alguna.

#### **Artículo 3.18 Calificación de los Exámenes**

Una vez administrado el examen, el Proveedor Externo procederá a la calificación de los exámenes dentro de período más breve posible, utilizando mecanismos de evaluación y corrección de exámenes en los que se asegure que todos los que participen en el examen sean evaluados utilizando criterios idénticos de validez y confiabilidad a fin de garantizar su uniformidad. El Proveedor Externo someterá a la Junta una Certificación con las puntuaciones obtenidas por cada aspirante y con expresión de si el aspirante aprobó o no, dentro de un término no mayor de 90 días.

#### **Artículo 3.19 Puntuación Mínima Requerida para Aprobación**

La nota mínima requerida para aprobación de cada una de las tres (3) partes de reválida será lo que disponga la Junta mediante Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.8 de este Capítulo. Esta puntuación se obtendrá a través de un procedimiento estadístico estandarizado.

#### **Artículo 3.20 Notificación de los Resultados de los Exámenes**

Los resultados de los exámenes serán notificados por correo a los candidatos a la dirección ofrecida por éstos en su solicitud, dentro del período de tiempo más breve posible. La notificación incluirá, entre otros datos, los siguientes: la parte del examen tomado, si aprobó o fracasó en el mismo, la puntuación obtenida, el número de preguntas por materias contestadas correctamente y el derecho a examinar la hoja de contestaciones que se dispone en el Artículo

3.18 de este Reglamento.

#### **Artículo 3.21 Revisión de Exámenes**

El Proveedor Externo que se designe para la administración y evaluación del examen de Reválida adoptará normas a satisfacción de la Junta, que garanticen a los aspirantes suspendidos en una o más partes de la reválida el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por preguntas y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen, disponiéndose que bajo cualquier procedimiento que se establezca las preguntas del examen no serán mostradas al solicitante durante la revisión. La decisión que se tome será final. El candidato tendrá treinta (30) días para solicitar la revisión a partir de recibir la notificación de su nota.

#### **Artículo 3.22 Almacenamiento y Destrucción de Documentos**

La Junta podrá autorizar el almacenamiento y/o disposición de datos o copias físicas y/o electrónicas de documentos relativos a exámenes de reválida, siempre y cuando existan suficientes garantías de seguridad y confidencialidad en dicho proceso, a satisfacción de la Junta. Dicho almacenamiento y/o disposición podrá delegarse a un ente externo.

#### **Artículo 3.23 Medidas Disciplinarias**

La violación por parte de un solicitante, candidato o aspirante de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley Habilitadora o de este Capítulo podrá ser causa suficiente para que se inste un proceso disciplinario en su contra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Capítulo 10 de este Reglamento.

#### **Artículo 3.24 Sistema de Información Estadístico**

El Director Ejecutivo desarrollará un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la Reválida y las características de los aspirantes. Dicho registro contendrá datos básicos sobre los aspirantes a la reválida tales como edad, género, escuela donde proviene e índice académico del aspirante al entrar a la Escuela de Medicina. El acceso a dichas estadísticas será público, previo pago de los derechos que la Junta establezca mediante Resolución.

#### **Artículo 3.25 Censo Trienal**

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la preparación, con la colaboración del Departamento de Salud, de un censo de los egresados de escuelas de medicina que no hayan aprobado las partes 1 ó 2 de la Reválida. En tal Censo se incluirá, sin que se entienda como una limitación, el nombre del egresado, la escuela de medicina de la cual se graduó, la fecha de graduación y si estuviera trabajando en el área de salud, el sitio de trabajo y las funciones que desempeña. La información necesaria para la realización de dicho Censo será recopilada por la Junta en cada entrega del examen, luego de recibida la certificación de puntuaciones del proveedor externo, según dispuesto en el Artículo 3.15 de este Capítulo. Dichos resultados se recopilarán y publicarán cada tres (3) años, quedando dicho Censo a disposición del público, previo pago de los derechos que establezca la Junta mediante Resolución.

### **CAPÍTULO IV - LICENCIAMIENTO**

#### **Artículo 4.1 Tipos de Licencia**

La Junta está facultada para otorgar las siguientes licencias:

1. Licencia Regular;
2. Licencia Especial por Reciprocidad;
3. Licencia Especial por Diploma;
4. Licencias Provisionales:
5. Licencia Provisional a Médicos de los EE.UU. para ejercer en instituciones médico hospitalarias de fines no lucrativos;
6. Licencia Provisional por Buena Reputación Científica;
7. Licencia Provisional de Emergencia;
8. Licencia Provisional de 90 días;
9. Licencia Provisional de Internado;
10. Licencia Provisional de Posgrado;
11. Licencia Provisional a Médicos de las Fuerzas Armadas de los EE.UU. y del Servicio de Salud Pública Federal;
12. Licencia Provisional Deportiva

#### Artículo 4.2 Requisitos:

El aspirante que solicite la expedición de una licencia permanente o provisional, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales y específicos:

- A. Generales: (Nueva Ley 181-2013 que dispone lo de las combinaciones y que la Junta podrá crear y aprobar cualquiera otra combinación)

Licencia regular- expedida por la Junta a los aspirantes de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley, luego de haber aprobado los exámenes correspondientes. Además, la Junta aceptará el examen de reválida conocido como el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en todas sus partes, o algún otro equivalente, que sea reconocido por la mayoría de las juntas evaluadoras estatales de los Estados Unidos para la licenciatura de sus médicos. En adición, la Junta aceptará para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la combinación del examen de reválida conocido como el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en su Parte I y su Parte 2 CK (Clinical Knowledge) con la aprobación de la Tercera Parte del Examen Estatal a ofrecerse por la Junta el cual en su contenido deberá ser equivalente con el USMLE Step 3, o cualquier otra combinación que la Junta apruebe mediante Reglamento. Mediante Reglamento se aceptará las siguientes combinaciones del examen de reválida para licenciamiento:

- Parte I del USMLE + Parte II de la Reválida de Puerto Rico
- Parte II del USMLE + Parte I de la Reválida de Puerto Rico

1. Someter original del Certificado de Nacimiento e Identificación con foto, emitidos por autoridad gubernamental competente del País de origen del candidato.

- a. Si el solicitante es extranjero de visita en Puerto Rico deberá someter certificación de la autoridad competente del gobierno de los Estados Unidos de América, acreditativa de que se le ha otorgado una visa de no inmigrante (non-immigrant visa) y los términos y condiciones de la misma.
- b. Si el solicitante es extranjero residente deberá someter documento o certificación de la autoridad competente del gobierno de los Estados Unidos de América, acreditativa de que se le otorgó el estatus de residente de los Estados Unidos.
- c. Si el solicitante es ciudadano naturalizado de los Estados Unidos de América deberá someter documento o certificación de la autoridad competente del gobierno de los Estados Unidos de América, que contenga la fecha de naturalización y el número de Certificado de Naturalización.

2. Someter original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como certificados análogos, expedidos por autoridad gubernamental competente, de aquellos lugares donde el candidato haya residido durante los últimos cinco (5) años. Disponiéndose que cuando la Junta lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificados para términos anteriores a los últimos cinco (5) años.
  3. Someter Diploma, Título o Certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente estudios en medicina u osteopatía en una Universidad, Colegio o Escuela de Medicina que a la fecha de graduación del candidato estaba acreditada por el Consejo Superior de Puerto Rico (CES), la American Osteopatic Association (AOA) el Liaison Committee on Medical Education (LCME), o aquella institución análoga de reconocido prestigio que la Junta reconozca mediante Resolución. En el caso de egresados de instituciones no acreditadas según lo antes dispuesto, el aspirante deberá presentar evidencia de haber sido calificado por el Educational Commission for Foreign Medical Graduates (ECFMG), o aquella institución análoga de reconocido prestigio que la Junta reconozca mediante Resolución. Disponiéndose que no se reconocerá la validez del título de médico u osteópata en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que expide el Diploma, Título o Certificado, excepto aquellos casos donde le aplique la Ley 86-2012, que enmienda el Art. 17 (b) de la Ley 139-2008, según enmendada, la cual dicha enmienda le otorga a la Junta la facultad de eximir a los aspirantes del requisito de haber cursado por lo menos los dos últimos años del currículo oficial de la Escuela de medicina que expide el Diploma, Título o Certificado Acreditativo, cuando se determine que existen circunstancias extraordinarias que interrumpan o impidan la continuación o terminación de los estudios académicos de los estudiantes en la misma escuela donde cursó sus primeros años en medicina. Tampoco se reconocerá la validez si quien expide el Título excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el currículo aceptado y registrado ante el CES, el AOA, el LCME, el ECFMG, o la institución acreditadora que corresponda. No se reconocerán títulos de osteopatía obtenidos fuera de territorio norteamericano.
  4. Someter una Certificación Médica, mediante formulario que preparará la Oficina del Director Ejecutivo a esos efectos, acreditativa de que el aspirante, luego de haber sido sometido a examen, tiene la capacidad y competencia física y mental para ejercer la profesión médica en Puerto Rico.
  5. Someter a la Junta una Certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que no adeuda pensión alimenticia o que de adeudarla está acogido a un plan de pago.
  6. Será responsable de conocer los estatutos y reglamentos de Puerto Rico relacionados a la práctica de la medicina.
  7. Someter a la Junta, mediante formulario que preparará la Oficina del Director Ejecutivo a esos efectos, la siguiente información bajo juramento:
    - a) Su nombre completo y sobrenombre o cualquier otro nombre utilizado en vida, dirección actual, fecha y lugar de nacimiento;
    - b) Una fotografía reciente firmada;
-

- c) Nombre y localización de la escuela de medicina de la que se graduó, grado obtenido y fecha de graduación;
- d) Una lista de todas las jurisdicciones de Estados Unidos de América y extranjeras en las cuales el candidato/a a esté licenciado y/o autorizado para practicar la medicina;
- e) Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero donde el candidato/a haya solicitado autorización para practicar la medicina;
- f) Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero en las cuales el candidato/a voluntariamente haya renunciado a su licencia o autorización para practicar la medicina;
- g) Una lista de todas las jurisdicciones civiles y/o militares o de alguna agencia de salud pública de los Estados Unidos de América y/o del extranjero en las cuales al candidato se le ha denegado licencia o autorización para practicar la medicina;
- h) Una lista de todas las sanciones, sentencias, remedios, transacciones o convicciones en contra del candidato/a, en cualquier jurisdicción civil y/o militar de Estados Unidos de América o extranjeras, que constituyan evidencia para una acción disciplinaria de conformidad con la ley de la práctica de la medicina, regías o reglamentos de la Junta;
- i) Un historial detallado de la educación, incluyendo los lugares, instituciones, fechas y descripción del programa de todo su historial académico, comenzando con la escuela superior e incluyendo todas las universidades, pre-profesional, profesional y educación posgraduada profesional;
- j) Un detalle cronológico de su historia de vida, incluyendo los lugares, fecha de residencia, empleos y servicio militar,
- k) Dirección electrónica de todos los sitios cibernéticos (websites) asociados a la práctica profesional del candidato.
- l) Cualquier acción tomada en contra del aspirante por:
  - a. Cualquier jurisdicción o autoridad de los Estados Unidos de América que licencien o autoricen la práctica de la profesión médica o de cualquier otra profesión colegiada;
  - b. Cualquier cuerpo de revisión par;
  - c. Cualquier certificado de especialidad;
  - d. Cualquier organización de cuidado de salud;
  - e. Cualquier sociedad o asociación médica profesional;
  - f. Cualquier agencia de seguridad;
  - g. Cualquier Tribunal;
  - h. Cualquier agencia gubernamental por acto o conducta similar a los actos o conductas descritas en esta Ley de la práctica de la medicina como base para una acción disciplinaria.
- m) Cualquier fallo adverso, transacción judicial o extrajudicial en contra del aspirante que nazca de una demanda o responsabilidad profesional.
- n) Si ha renunciado o abandonado al equipo médico de una organización de cuidado de salud o limitación voluntaria de los privilegios de dicha organización, si la acción ocurre mientras la licencia está bajo investigación formal o informal

por la organización o un comité por cualquier razón relacionada a posible incompetencia médica, conducta no profesional o impedimento físico o mental; y los detalles de dicha renuncia o abandono.

o) Si ha renunciado o abandonado una sociedad, asociación u organización nacional, estatal o municipal si dicha acción ocurre cuando la licencia está bajo investigación formal o informal por la organización o un comité por cualquier razón relacionada a posible incompetencia médica, conducta no profesional o impedimento físico o mental; y los detalles de dicha renuncia o abandono. p) Cualquier otra información que la Junta determine necesaria mediante Resolución.

#### Cláusulas Especiales

El término de cantidades para tomar el examen de reválida que se establece en esta Ley mediante enmienda al Artículo 15 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008 le será de aplicación a todo aspirante que hubiera tomado el examen a partir del 1 de enero del año 2009 en adelante o cuyo término para aprobar dicho examen no se hubiese vencido en dicha fecha. Para dichos aspirantes, el término de los siete (7) años expresado en dicho Artículo comenzará a contar a partir de la aprobación de esta Ley, irrespectivo de la cantidad de veces que dicho aspirante haya tomado el examen. Además, para efectos del requerimiento establecido en esta Ley de tomar cursos de educación continua que la Junta determine previo a volver a tomar la reválida nuevamente cuando un estudiante haya fracasado en más de cinco (5) ocasiones en cualquiera de las partes de la reválida, se establece que dicho término comenzará a contar para los aspirantes a partir de la aprobación de esta Ley irrespectivo de la cantidad de veces que dicho aspirante haya fracasado previamente el mismo.

Para los efectos de la posibilidad de que el aspirante utilice la disposición establecida en los Artículos 15 y 22 de esta Ley relacionada a que la Junta acepte para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la combinación del examen de reválida conocido como el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en su Parte I y su Parte 2 CK (Clinical Knowledge) con la aprobación de la Tercera Parte del Examen Estatal a ofrecerse por la Junta el cual en su contenido deberá ser equivalente con el USMLE Step 3, o cualquier otra combinación que la Junta apruebe mediante Reglamento; (se aceptará las siguientes combinaciones del examen de reválida para licenciamiento:

- Parte I del USMLE + Parte II de la Reválida de Puerto Rico
- Parte II del USMLE + Parte I de la Reválida de Puerto Rico

La Junta no será responsable de cualquier extinción de término dispuesto por el National Board of Medical Examiners para tomar y aprobar el United States Medical Licensing Examination (USMLE) en cualesquiera de sus partes, o en algún otro examen equivalente, que sea reconocido por la mayoría de las juntas evaluadoras estatales de los Estados Unidos para la licenciatura de sus médicos, si el aspirante determina tomar y aprobar algún examen estatal para utilizar las combinaciones de exámenes de reválida que la Junta acepte para los efectos de obtener la licencia regular para ejercer la medicina en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

#### B. Específicos:

Además de los requisitos generales antes mencionados, el aspirante, de acuerdo con el

tipo de licencia que solicite, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Licencia Regular:

- a. Ser mayor de 21 años.
- b. Haber aprobado las tres partes del examen de reválida, según dispuesto en el Capítulo 3 del presente Reglamento.
- c. Someter Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración o su equivalente, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Capítulo 8 del presente Reglamento. La certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica a la Junta.
- d. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- e. La vigencia de la Licencia Regular será permanente y quedará sujeta al cumplimiento del proceso de Recertificación dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento.

2. Licencia Especial por Reciprocidad:

- a. Ser mayor de 21 años.
- b. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América, con la cual la Junta tenga acuerdo de reciprocidad o endoso.
- c. Someter Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Capítulo 8 del presente Reglamento. La certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica a la Junta.
- d. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- e. Los términos de la Licencia Especial por Reciprocidad se registrarán, además de por lo dispuesto en la Ley Habilitadora de la Junta y el presente Reglamento, por lo dispuesto en el acuerdo de reciprocidad o endoso correspondiente. La vigencia de la Licencia Especial por Reciprocidad será permanente y quedará sujeta, además, al cumplimiento del proceso de recertificación dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento.

3. Licencia Especial por Diploma:

- a. Ser mayor de 21 años.
- b. Someter certificación acreditativa que el aspirante recibió un diploma o aprobó

en su totalidad los exámenes suministrados por la National Board of Medical Examiners (NBME), incluyendo el United States Medical Licensure Exam (USMLE), o la Federation of State Medical Boards of the United States, Inc. (FSMB).

c. Someter Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Capítulo 8 del presente Reglamento. La certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica a la Junta.

d. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

e. La vigencia de la Licencia Especial de Diplomado será permanente y quedará sujeta al cumplimiento del proceso de recertificación dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento.

#### 4. Licencia Provisional a Médicos de los EE.UU. para ejercer en instituciones médico hospitalarias de fines no lucrativos:

a. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América.

b. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

c. Esta Licencia estará limitada al ejercicio de la profesión en instituciones médico hospitalarias de fines no lucrativos. Se otorgará mediante solicitud del Secretario de Salud o por iniciativa de la Junta, por el término de seis (6) meses, pudiendo extenderse hasta seis (6) meses adicionales, a todo médico que posea una licencia de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América y que no cumpla con alguno de los requisitos dispuestos para la licencia regular. Si el candidato deseara continuar ejerciendo la profesión médica más allá del término aquí concedido, deberá obtener una licencia regular o especial, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes.

#### 5. Licencia Provisional por Buena Reputación Científica:

a. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país del extranjero.

b. Someter evidencia acreditativa de los méritos, preparación, buena reputación y autoridad científica del candidato, según las particularidades de cada caso. Ejemplos de algunos documentos que se pueden exigir son los siguientes: evidencia de publicaciones científicas, reconocimientos o premios otorgados por instituciones científicas de renombre internacional y ejecutorias sobresalientes en el campo de la medicina.

c. Esta Licencia se otorgará, libre de costos, exclusivamente mediante solicitud del Secretario de Salud, por el término de un (1) año, pudiendo extenderse hasta un (1) año adicional. Si el candidato deseara continuar ejerciendo la profesión médica más allá del término aquí concedido, deberá obtener una licencia regular o especial, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes.

6. Licencia Provisional de Emergencia:

- a. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país del extranjero.
- b. Esta Licencia se otorgará libre de costos y estará limitada al ejercicio de la profesión con carácter de emergencia en situaciones de desastre, mientras dure tal situación y por un período que no excederá seis (6) meses. Los términos de esta licencia estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que promulgue el Departamento de Salud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 (c) (3) de la Ley Habilitadora de la Junta.

7. Licencia Provisional de 90 días:

- a. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país del extranjero.
- b. Esta Licencia se otorgará libre de costos, a discreción de la Junta, y estará limitada al ejercicio de la profesión de forma gratuita y voluntaria en Puerto Rico durante un período no mayor de noventa (90) días de cada año a partir de su otorgación. Esta licencia se otorgará con una vigencia de uno (1), dos (2) ó tres (3) años.

8. Licencia Provisional de Interno:

- a. Haber aprobado la primera parte (Ciencias Básicas) del examen de Reválida o su equivalente del examen suministrado por la National Board of Medical Examiners (NBME) o cualquier otro examen análogo que la Junta apruebe mediante Resolución incluyendo el United States Medical Licensure Exam (USMLE).
- b. Someter Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante ha sido aceptado a un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Capítulo 8 del presente Reglamento.
- c. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- d. La licencia Provisional de Interno será expedida por el término de un (1) año y mientras el candidato se mantenga matriculado en el Programa de Internado. En el caso particular de solicitudes de Licencias Provisionales de Interno, el aspirante deberá someter todos los documentos requeridos por la Junta, a la Oficina de Educación Médica encargada del Programa de Internado quien a su vez los enviará

a la Junta según se dispone en el Artículo 8. Una vez expedida la licencia, será enviada directamente a la Oficina de Educación Médica que gestionó la entrega de documentos.

9. Licencia Provisional de Residente:

a. Haber aprobado las primeras dos partes (Ciencias Básicas y Ciencias Clínicas) del examen de Reválida o su equivalente, del examen suministrado por la National Board of Medical Examiners (NBME) o cualquier otro examen análogo que la Junta apruebe mediante Resolución.

b. Someter Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Capítulo 8 del presente Reglamento. No será necesario cumplir con este requisito cuando la Residencia para la cual se solicita licencia incluya como parte de su programa, el equivalente a un año de internado.

c. Someter Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante ha sido aceptado a un Programa de Residencia, aprobado por la American Council on Medical Graduate Education (ACGME) o por aquella institución análoga de reconocido prestigio que la Junta determine. La Certificación deberá indicar los años de residencia requeridos y si la residencia incluye como parte de su programa, el equivalente a un año de internado.

d. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

e. La Licencia Provisional de Residente será expedida anualmente por la cantidad de años hasta completar el Programa de Residencia para el que fue admitido el candidato, hasta un máximo de siete (7) años y mientras el candidato se mantenga matriculado en el Programa de Residencia. En el caso particular de solicitudes de Licencias Provisionales de Residencia, el aspirante deberá someter todos los documentos requeridos por la Junta a la Oficina de Educación Médica encargada del Programa de Residencia, quien a su vez los enviará a la Junta según se dispone en el Art. 8. Una vez expedida la licencia, será enviada directamente a la Oficina de Educación Médica que gestionó la entrega de documentos. De igual manera, todo médico extranjero que haya de realizar rotaciones clínicas de adiestramiento en una escuela de medicina o centro hospitalario docente en Puerto Rico y que se encuentre invitado a participar en dicho adiestramiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. La Institución debe someter una carta al Secretario de Salud y/o a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica en donde exponga el nombre del Director del Programa o Institución que ofrece rotación clínica, nombre completo del médico que solicita el adiestramiento, tiempo específico que el médico permanecerá en dicha Institución, a tenor con su pasaporte o documentación migratoria;

- b. Completar y someter la Solicitud de Licencia Provisional para ejercer la Medicina en Puerto Rico, juramentando ante un notario público una declaración que contenga la información del solicitante y sus circunstancias personales, nacionalidad y documento de identidad, cédula, pasaporte o visado;
- c. Foto reciente tamaño 2 x 2, adjuntada a la solicitud;
- d. Someter pago por el valor que aprueba la Junta por resolución, que al momento son doscientos cincuenta dólares (\$250.00) (que podrá variar en el futuro) por concepto de Licencia Provisional a nombre de "Secretario de Hacienda". El pago puede efectuarse mediante giro postal, bancario o cheque certificado, ATH o tarjeta de crédito VISA/Master Card;
- e. Someter Certificación de Título de Doctor en Medicina y de Especialidad en uno de los siguientes métodos:
  - e. Documento deben ser enviado de Institución a Institución;
  - f. Documento certificado por el Consulado de los EEUU en su país de procedencia;
  - g. Copia de la licencia permanente para practicar la medicina y del Certificado de Especialidad (si aplica) del país de procedencia;
  - h. Un sobre pre-dirigido con sello.

10. Licencia Provisional a Médicos de las Fuerzas Armadas de los EE.UU., del Servicio de Salud Pública Federal o de la Administración de Veteranos:

- a. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América.
- b. Someter Certificación expedida por la autoridad competente, acreditativa de que el aspirante ha sido designado a ejercer funciones oficiales en Puerto Rico como médico u osteópata al servicio de las Fuerzas Armadas de los EE.UU., del Servicio de Salud Pública Federal o de la Administración de Veteranos.
- c. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- d. Esta Licencia estará limitada al ejercicio de la profesión en aquellas instituciones médico hospitalarias de las Fuerzas Armadas de los EE.UU., del Servicio de Salud Pública Federal o de la Administración de Veteranos a las que haya sido designado el aspirante a ejercer funciones oficiales como médico u osteópata por un término de tres (3) años. La vigencia de la Licencia expirará en el término de tres (3) años o tan pronto el médico u osteópata cese en el ejercicio de sus funciones oficiales, lo que ocurra primero.

11. Licencia Provisional Deportiva:

- a. Someter Certificación de Licencia Médica expedida por la autoridad competente de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país del extranjero.
- b. Someter evidencia acreditativa de que el aspirante ha sido designado oficial médico de una delegación invitada a participar en un evento deportivo en Puerto Rico, por el Comité Olímpico o cualquiera otra organización deportiva del país.

c. Someter una certificación suscrita por el anfitrión del evento deportivo que indique el nombre de cada una de las personas que estarán bajo el cuidado del aspirante a licencia, así como copia del pasaporte o documento de identidad de cada una de dichas personas. Dicha certificación indicará además la duración del evento y el lugar o lugares donde el aspirante proveerá sus servicios médicos.

d. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

Esta licencia estará limitada al ejercicio de la profesión durante la duración del evento deportivo y únicamente en los lugares y a las personas que se indiquen en la Certificación aludida en el apartado "C" anterior. No se podrá renovar, debiendo hacerse una nueva solicitud para cada evento deportivo.

#### 12. Otras Licencias Provisionales:

a. La Junta podrá otorgar licencias provisionales a petición del Secretario/a de Salud a los médicos u osteópatas de otros estados de Estados Unidos de América que vengan a ejercer su profesión a Puerto Rico en facilidades médico hospitalarias sin fines de lucro, hasta tanto dichos profesionales cumplan con todos los requisitos de esta Ley para licencia regular.

b. La Junta podrá otorgar licencia provisional a los médicos u osteópatas de buena reputación científica reconocida nacional o internacionalmente y que presenten prueba al efecto, cuyos programas sean de igual o de superior calidad o competencia, pero nunca menores a los criterios de las escuelas de medicina de Puerto Rico, acreditados por el Consejo Superior de Puerto Rico que vivieren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y desearan ejercer la medicina exclusivamente a petición del Secretario/a, después de aquilatar los méritos y autoridad científica del interesado, librarle una licencia para ejercer la medicina u osteopatía en Puerto Rico, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional. Si estos médicos u osteópatas desearan continuar indefinidamente ejerciendo su profesión en Puerto Rico deberán obtener la licencia regular según lo establecido en esta Ley. *En el caso de médicos extranjeros deberán presentar evidencia de que han obtenido los correspondientes permisos o visas de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.*

c. La Junta podrá otorgar una licencia provisional a todo médico que legalmente ejerza la medicina en otro estado o jurisdicción, esto sujeto a que lo solicite la Junta y que venga al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a prestar ayuda de emergencia en situaciones de desastre según autorizado en el Departamento de Justicia. El Departamento de Salud aprobará un reglamento a estos fines.

d. La Junta podrá otorgar una licencia provisional a todo médico que legalmente ejerza la medicina en un Estado o jurisdicción, con el propósito de éste prestar ayuda o servicios médicos de forma gratuita y voluntaria en Puerto Rico durante un período de tiempo no mayor de noventa (90) días de cada año a partir de su otorgación. Disponiéndose que esta licencia se otorgará sin pago de derecho alguno."

#### 13. Otras Licencias Especiales:

a. médicos licenciados mediante exámenes procedentes de cualquier estado de los Estados Unidos de América con los cuales la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico" haya establecido relaciones de reciprocidad.

b. médicos cirujanos que posean un diploma expedido por la Junta Nacional de Examinadores Médicos (National Board of Medical Examiners of the United States of America) o haber aprobado el examen de licenciatura de la

## Federación de Juntas Médicas Estatales (FLEX).

### Artículo 4.3 Registro de Solicitudes

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

### Artículo 4.4 Manejo de Expedientes

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Art. 4.3 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada caso, le asignará número y llevará constancia de los movimientos del mismo. Si el solicitante tuviera un expediente personal abierto, se utilizará dicho expediente para archivar los documentos relacionados con su solicitud. Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por la Director Ejecutivo o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

### Artículo 4.5 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos

Todo aspirante o solicitante de licencia será responsable de hacer llegar a la Junta mediante el método o métodos que esta fije por Resolución, todos los documentos requeridos en un mismo y único acto, con excepción de los documentos que deban remitirse directamente a la Junta por las autoridades correspondientes. La Junta no recibirá documentos por separado y podrá denegar de plano una solicitud por estar incompleta, sin derecho a la devolución de pagos por concepto de Licencia. En el caso particular de las solicitudes de Licencia Provisional de Interno o de Licencia Provisional de Residente, la entrega de todos los documentos requeridos por la Junta se realizará a través de la Oficina de Educación Médica encargada del Programa de Internado o Residencia correspondiente, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que esté programado el comienzo del Programa de Residencia o Internado de que se trate. La Junta podrá denegar de plano cualquier solicitud presentada fuera de este término.

Los aspirantes someterán una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona designada por ésta, investigue y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de licencia de que se trate. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del Federation of State Medical Boards-Board Action Data Bank and Credentials Verification Service (FSMB), o cualesquiera otros servicios de información médica aprobados por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo, con expresión de fecha y hora.

En el caso de solicitudes de licencias permanentes, los candidatos deberán realizar una aparición personal ante la Junta o sus representantes para entrevista, examen o revisión de credenciales. La Junta podrá requerir, a su discreción, la presentación de cualquier original de las

credenciales de educación médica para inspección en el momento de la citación personal.

La Junta podrá requerir mediante Resolución la aparición personal en el caso de solicitudes de licencia provisional, cuando así lo crea conveniente en cada caso particular o para la expedición de determinadas licencias, según la naturaleza de éstas. Esta discreción podrá ser ejercida por el comité encargado de revisar las credenciales de cada solicitante, quien citará al candidato para entrevista con no menos de quince (15) días de anticipación, salvo que el candidato renuncie por escrito a dicho término

#### Artículo 4.6 Reembolso de Pagos por Concepto de Licencia

El importe de los derechos que deberán pagarse por concepto de solicitudes de licencia, no serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.

#### Artículo 4.7 Expedición de Licencia

La Junta expedirá la licencia permanente o provisional solicitada por un aspirante, luego de cerciorarse de que éste ha cumplido con todos los requisitos establecidos y siempre que no exista alguna razón que justifique la denegación de la misma.

En la licencia que se expida se expresará el tipo de licencia; el nombre del tenedor de la licencia; el número de licencia; la fecha de expedición de la licencia y término de vigencia; así como cualquier otra información, condición especial o limitación a la misma que la Junta determine. Toda licencia original estará firmada por el Presidente de la Junta.

Una vez expedida la licencia, se archivará copia de la misma en el expediente profesional del solicitante y se registrará la misma en el Registro de Profesionales de la Junta.

#### Artículo 4.8 Denegación de Licencia

La Junta podrá denegar cualquier solicitud de licencia permanente o provisional a toda persona que:

1. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
2. No reúna los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento;
3. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;
4. Sea dependiente de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol o medicamentos) con la consecuencia de alterar su competencia mental, su buen juicio y el control de impulsos;
5. Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión médica;
6. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada. Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la licencia que le

ha sido denegada. La Junta, luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora de la licencia solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 10 de este Reglamento.

#### Artículo 4.9 Restitución de Licencia por Pérdida o Deterioro

Cuando una licencia expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica se pierda o se deteriore en forma tal que sea ilegible, la Junta, a solicitud del interesado, podrá expedir una nueva licencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) El solicitante presentará la licencia original cuando la misma se haya deteriorado. Cuando se haya extraviado, presentará una declaración jurada ante notario, exponiendo lo sucedido.
- b) Someter junto con la solicitud, giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad que determine la Junta mediante Resolución.
- c) En la nueva licencia se hará constar que es un duplicado.

#### Artículo 4.10 Certificación de Licencia (good standing)

La Junta expedirá una Certificación de Licencia (good standing) cuando así lo solicite un tenedor de licencia o un tercero, luego de verificar que el tenedor de la licencia figura en el Registro de Profesionales de la Junta y se encuentra en cumplimiento de todos los requisitos que su licencia requiere. De lo contrario, la Junta expedirá un Certificación Negativa. Para obtener la Certificación el solicitante deberá:

1. Someter una "Solicitud de Verificación de Licencia" (good standing).
2. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

La Certificación que emita la Junta expresará la fecha en que se emite, el nombre del tenedor de la licencia, número, fecha de expedición y término de vigencia, así como cualquier otra información, condición especial o limitación a la misma. Se expresará también si el tenedor ha sido certificado en alguna especialidad, subespecialidad o práctica de medicina.

#### Artículo 4.11 Extinción de Licencia

Las licencias permanentes y provisionales perderán vigencia cuando las mismas sean revocadas por la Junta según lo dispuesto en la Ley; cuando la Junta deniegue su renovación o recertificación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento, sin que la parte adversamente afectada haya solicitado revisión de dicha determinación; o por muerte o renuncia de sus tenedores.

Las licencias Provisionales perderán vigencia también al expirar el término por el que fueron concedidas o al cumplirse las condiciones para su expiración. En el caso de las licencias

Provisionales de Interno o de Residente, éstas perderán vigencia también en el momento en que el Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o el funcionario análogo de la Institución Médica que administra el programa de Internado o Residencia notifica a la Junta que el tenedor de la licencia ha sido dado de baja del programa correspondiente.

#### Artículo 4.12 Reinstalación de Licencia Permanente

Si tras haber renunciado a su licencia permanente o haber sido revocada la misma el médico desea ser reinstalado, deberá presentar ante la Junta una Moción de Reinstalación ya que la reinstalación no será automática, a menos que la Junta así lo disponga expresamente. Cada moción de reinstalación será adjudicada caso a caso por la Junta.

### CAPÍTULO V - ESPECIALIDADES Y SUB-ESPECIALIDADES

#### Artículo 5.1 Certificación Especialidades y Sub-Especialidades

La Junta otorgará certificación de especialista o sub-especialista, a aquellos médicos debidamente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico mediante licencia permanente expedida por la propia Junta y que cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo.

#### Artículo 5.2 Especialidades y Sub-Especialidades Reconocidas

La Junta solamente certificará las especialidades y sub-especialidades médicas reconocidas como tales por la American Board of Medical Specialties (ABMS).

#### Artículo 5.3 Requisitos

Todo solicitante que interese que se le certifique como especialista o sub-especialista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia permanente expedida por la Junta.
- b) Someter "Solicitud de Certificación de Especialidad" debidamente cumplimentada.
- c) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- d) Presentar certificado, en original y copia, expedido por la Junta Nacional de Especialidad reconocida por la American Board of Medical Specialties (ABMS), acreditativa de que el solicitante es especialista o sub especialista calificado.
- e) Si el solicitante no ha sido certificado por una Junta Nacional de Especialidad reconocida por el ABMS, deberá someter evidencia de haber cumplido con los requisitos de preparación académica y entrenamiento que requiere la Junta Nacional de Especialidad.

#### Artículo 5.4 Registro de Solicitudes

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

#### Artículo 5.5 Manejo de Expedientes

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Art. 5.4 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue archivará los documentos relacionados con su solicitud en su expediente personal.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por el Director Ejecutivo o las personas en quien éste delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

#### Artículo 5.6 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos

Todo solicitante de certificación de especialidad será responsable de hacer llegar a la Junta mediante el método o métodos que esta fije por Resolución, todos los documentos requeridos en un mismo y único acto, con excepción de los documentos que deban remitirse directamente a la Junta por las autoridades correspondientes, si alguno. La Junta no recibirá documentos por separado y podrá denegar de plano una solicitud por estar incompleta una solicitud, sin derecho a la devolución de pagos por concepto de certificación de especialidad o sub especialidad.

Todo solicitante someterá una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona designada por ésta investigue y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de certificación de que se trate. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del Federation of State Medical Boards-Board Action Data Bank and Credentials Verification Service (FSMB), o cualesquiera otros servicios de información médica aprobado por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo, con expresión de fecha y hora.

La Junta podrá requerir la aparición personal en el caso de solicitudes de certificaciones de especialidad o sub especialidad, cuando así lo crea conveniente. La Junta podrá requerir, a su discreción, la presentación de cualquier documento en original, incluyendo las credenciales de educación médica para inspección en el momento de la citación personal.

#### Artículo 5.7 Reembolso de Pagos por Concepto de Certificación de Especialidad o Sub especialidad

El importe de los derechos que deberán pagarse por concepto de certificaciones, no serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.

#### Artículo 5.8 Expedición de Certificación de Especialidad o Sub especialidad

La Junta expedirá la certificación de especialidad o sub especialidad solicitada, luego de cerciorarse de que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos y siempre que

no exista alguna razón que justifique la denegación de la misma.

Una vez expedida la certificación, se archivará copia de la misma en el expediente profesional del solicitante y se registrará la misma en el Registro de Profesionales de la Junta.

#### **Artículo 5.9 Denegación de Certificación de Especialidad o Sub especialidad**

La Junta podrá denegar cualquier solicitud de certificación, a toda persona que:

1. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
2. No reúna los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento;

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la certificación solicitada. Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la certificación solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la certificación. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la certificación que le ha sido denegada. La Junta, luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la certificación solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en Capítulo 10 de este Reglamento.

#### **Artículo 5.10 Extinción de la Certificación:**

Las certificaciones de especialidad o sub especialidad perderán vigencia cuando éstas o la licencia permanente de su tenedor sean revocadas por la Junta según lo dispuesto en la Ley y en el Capítulo 10 de este Reglamento; cuando la Junta deniegue su recertificación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento, sin que la parte adversamente afectada haya solicitado revisión de dicha determinación; o por muerte o renuncia de sus tenedores.

#### **Artículo 5.11 Reinstalación de la Certificación**

Si tras haber renunciado a su certificación o haber sido revocada la misma el médico desea ser reinstalado, deberá presentar ante la Junta una Moción de Reinstalación ya que la reinstalación no será automática, a menos que la Junta así lo disponga expresamente. Cada moción de reinstalación será adjudicada caso a caso por la Junta.

## **CAPÍTULO VI - CERTIFICACIÓN DE PRÁCTICAS DE ACUPUNTURA, TELEMEDICINA, --, MEDICINA DE ELECTRODIAGNÓSTICO Y PROGRAMAS DE POSTGRADO EN VÍAS DE SER RECONOCIDOS COMO SUBESPECIALIDAD**

#### **Artículo 6.1 Certificación de Prácticas de la Medicina:**

La Junta, reconocerá las prácticas que se disponen en este Capítulo y previa solicitud a tales efectos expedirá certificación a aquellos solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos.

**Artículo 6.2 Registro de Solicitudes:**

Presentada una solicitud por un médico licenciado al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

**Artículo 6.3 Manejo de Expedientes:**

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Art. 6.2 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue archivará los documentos relacionados con su solicitud en su expediente personal.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por la Directora Ejecutiva o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

**Artículo 6.4 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos:**

Todo solicitante será responsable de hacer llegar a la Junta mediante el método o métodos que ésta fije mediante Resolución, todos los documentos requeridos en un mismo y único acto, con excepción de los documentos que deban remitirse directamente a la Junta por las autoridades correspondientes, si alguno. La Junta no recibirá documentos por separado y podrá denegar de plano una solicitud por estar incompleta una solicitud, sin derecho a la devolución de pagos por concepto de certificación de especialidad o sub especialidad.

Todo solicitante someterá una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona designada por ésta investigue y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de certificación de que se trate. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del Federation of State Medical Boards-Board Action Data Bank and Credentials Verification Service (FSMB), o cualesquiera otros servicios de información médica aprobados por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo, con expresión de fecha y hora.

La Junta podrá requerir la aparición personal en el caso de solicitudes de certificaciones de prácticas de la medicina no reconocidas como especialidad o subespecialidad, cuando así lo crea conveniente. La Junta podrá requerir, a su discreción, la presentación de cualquier documento en original, incluyendo las credenciales de educación médica para inspección en el momento de la citación personal.

**Artículo 6.5 Reembolso de Pagos:**

El importe de los derechos que deberán pagarse por concepto de certificaciones, no serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 6.6 Expedición de Certificación:**

La Junta expedirá la certificación solicitada al amparo de este Capítulo luego de cerciorarse de que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos y siempre que no exista alguna razón que justifique la denegación de la misma.

Una vez expedida la certificación, se archivará copia de la misma en el expediente profesional del solicitante y se registrará la misma en el Registro de Profesionales de la Junta.

#### **Artículo 6.7 Denegación de Certificación:**

La Junta podrá denegar cualquier solicitud a toda persona que:

1. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
2. No reúna los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento;

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la certificación solicitada. Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la certificación solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la certificación. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la certificación que le ha sido denegada. La Junta, luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la certificación solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y del solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 10 de este Reglamento.

#### **Artículo 6.8 Extinción de la Certificación:**

Las certificaciones expedidas al amparo de este Capítulo perderán vigencia cuando éstas o la licencia permanente de su tenedor sean revocadas por la Junta según lo dispuesto en la Ley y en el Capítulo 10 de este Reglamento; cuando la práctica que se certifique al amparo de este Capítulo sea reconocida como una especialidad o subespecialidad por la Junta; cuando la Junta deniegue su recertificación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento, sin que la parte adversamente afectada haya solicitado revisión de dicha determinación; o por muerte o renuncia de sus tenedores.

#### **Artículo 6.9 Reinstalación de Certificación:**

Si tras haber renunciado a su certificación o haber sido revocada la misma el médico desea ser reinstalado, deberá presentar ante la Junta una Moción de Reinstalación ya que la reinstalación no será automática, a menos que la Junta así lo disponga expresamente. Cada moción de reinstalación será adjudicada caso a caso por la Junta.

#### **Artículo 6.10 Práctica de la Acupuntura-Interpretación:**

La Acupuntura se interpreta por la Junta, como una práctica de la medicina consistente en un procedimiento terapéutico que se utiliza para el alivio del dolor y ciertas enfermedades, mediante la inserción de agujas especiales en puntos específicos de la piel. Se entenderá como que ejerce la acupuntura aquella persona que practica dicha disciplina y/o que anuncia públicamente su ejercicio de dicha práctica o se identifica a sí mismo como acupuntor. No se reconoce como una especialidad o sub especialidad de la medicina y al igual que la medicina convencional tiene una fase de investigación y experimentación continua.

**Artículo 6.11 Práctica de la Acupuntura-Requisitos:**

Todo solicitante que esté interesado en que se le certifique como médico acupuntor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia permanente expedida por la Junta.
- 2) Someter "Solicitud de Certificación" debidamente cumplimentada.
- 3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- 4) Presentar evidencia acreditativa de haber cursado doscientas veinte (220) horas de adiestramiento en un Programa de Educación en Acupuntura acreditado por la Junta. Para ser acreditado, dicho programa deberá incluir ciento veinte (120) horas de Teoría y cien (100) horas de Práctica y deberá permitir al médico en entrenamiento adquirir:
  - a) La habilidad, destrezas y conocimientos para determinar la causa de la enfermedad y el diagnóstico;
  - b) la capacidad para administrar la acupuntura dentro del contexto de un tratamiento médico completo para el paciente en que otros métodos de tratamiento, incluyendo medicamentos y otras drogas se hayan considerado y coordinado con el tratamiento de Acupuntura;
  - c) la habilidad y el entrenamiento para minimizar los posibles riesgos existentes.

**Artículo 6.12 Acreditación de Programas de Educación en Acupuntura**

Luego de sometida una Solicitud de Acreditación de Programa de Educación en Acupuntura, la Junta por sí o a través de un Comité que a esos fines designe, analizará la misma a la luz de los requisitos antes expuestos y determinará si autorizará o no el Programa según solicitado. Para ello, la Junta o el Comité designado podrán llevar a cabo cuantas visitas estimen necesarias con el proveedor del programa de educación de que se trate.

**Artículo 6.13 Expedición de Acreditación de Programa de Educación en Acupuntura**

La Junta expedirá la acreditación del Programa de Educación en Acupuntura luego de recibir la recomendación del Comité designado, de haberlo, y luego de cerciorarse de que se ha cumplido con los requisitos dispuestos en el Art. 6.8 (4) de este Reglamento. En el caso de denegarse la expedición se notificará al solicitante las razones para dicha decisión y las deficiencias encontradas en la solicitud. El solicitante cuya petición haya sido denegada tendrá el término de treinta (30) días para solicitar reconsideración de la decisión de la Junta, acreditando la corrección de las deficiencias identificadas por la Junta. Radicada la Solicitud de Reconsideración la Junta notificará a la institución solicitante si autoriza la acreditación del Programa o si deniega la misma. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 10 de este Reglamento.

**Artículo 6.14 Expedientes Clínicos**

Una vez autorizado a ejercer la acupuntura, el médico certificado deberá incluir en los expedientes clínicos de sus pacientes, tanto la información relativa a la medicina convencional como a la acupuntura en orden cronológico correcto.

#### Artículo 6.15 Práctica de la Telemedicina-Interpretación

La Telemedicina se interpreta por la Junta, como una práctica de la medicina según definida en la Ley Núm. 227 de 11 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para regular la Telemedicina en Puerto Rico". Se entenderá como que ejerce la telemedicina aquella persona que practica dicha disciplina y/o que anuncia públicamente su ejercicio de dicha práctica o se identifica así mismo como médico que ejerce la telemedicina.

Se interpreta la Telemedicina como el uso de la tecnología informática para enviar información y servicios médicos de un lugar a otro, es parte de los múltiples esfuerzos para enfrentar y lidiar con el problema de la distribución de proveedores y desarrollar sistemas de salud en áreas poco servidas.

Por vía de excepción no son aplicables las disposiciones de este Reglamento a un médico cirujano u osteólogo que realice una práctica irregular de telemedicina sin recibir compensación o remuneración de cualquier tipo ni tampoco aplicará aquellas consultas ocasionales que pueda realizar dicho facultativo.

La reglamentación para los médicos extranjeros que ofrecen sus servicios a pacientes en Puerto Rico será igual a la de aquellos médicos que practican la telemedicina dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

En Puerto Rico no se reconoce como una especialidad o sub especialidad de la medicina. En Puerto Rico no se reconoce la profesión de "Physician Assistant" por lo que tampoco se reconoce ninguna licencia para ejercer al respecto.

#### Artículo 6.16 Práctica de la Telemedicina -Requisitos

Todo solicitante que esté interesado en que se le autorice mediante certificación a practicar la Telemedicina en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia permanente expedida por la Junta y estar licenciado en la jurisdicción desde la cual ofrecerá sus servicios, sin que dichas licencias tengan ningún tipo de restricción o que hayan sido objetos de sanciones disciplinarias en su existencia. La Junta tendrá a discreción para evaluar si la acción disciplinaria o acción que se haya tomado contra la licencia profesional no indica o implica que dicho profesional pueda ser un potencial de riesgo a la salud pública. Igualmente, evaluará si existe en cualquier otra jurisdicción alguna acción disciplinaria o sanción contra una licencia, pasada o presente, que haya sido objeto de intervención por parte del Board o Junta.
- 2) Conocer y cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 227 de 11 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley para regular la Telemedicina en Puerto Rico", particularmente en lo concerniente a la confidencialidad de los récords médico del paciente, consentimiento informado, verbal y escrito; y entender que las violaciones a esta Ley conllevan sanciones de hasta \$15,000.00 y pueden ser reportadas al National Practitioner Data Bank.
- 3) Someter "Solicitud de Certificación" debidamente cumplimentada incluyendo las declaraciones juradas certificando que al momento de su solicitud no está sancionado disciplinariamente por ningún Board o departamento estatal o federal, o por alguna entidad hospitalaria donde tenga o tuvo privilegios clínicos o de servicios consultivos.
- 4) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- 5) La Junta promulgará unas reglas que serán adoptadas para el ejercicio de la Telemedicina. Dichas reglas entrarán en vigor al momento de aprobarse este Reglamento por el Secretario de Estado.

**Artículo 6.17 Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico-Interpretación:**

La medicina de electrodiagnóstico es un procedimiento que aplica técnicas neurofisiológicas para diagnosticar, evaluar y tratar pacientes con incapacidades e impedimentos músculoesquelético, neurológico y de otros sistemas corporales se entenderá como que ejerce la medicina de Electrodiagnóstico aquella persona que practica dicha disciplina y/o que anuncia públicamente su ejercicio de dicha práctica o se identifica así mismo como médico que ejerce la Electrodiagnóstico. No se reconoce como una especialidad o subespecialidad de la medicina.

**Artículo 6.18 Práctica de la Medicina de Electrodiagnóstico—Requisitos:**

Todo solicitante que interese que se le autorice mediante certificación a practicar el electrodiagnóstico en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia permanente expedida por la Junta.
2. Someter "Solicitud de Certificación" debidamente cumplimentada.
3. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
4. Someter evidencia acreditativa de haber completado un programa de residencia en Medicina Física y Rehabilitación o Neurología de tres años o más, con entrenamiento académico acreditado en las siguientes áreas:
  - a. Anatomía de la musculatura periférica y del sistema nervioso periférico central.
  - b. Fisiología del músculo y del sistema nervioso periférico y central.
  - c. Patología del nervio periférico y del músculo.
  - d. Aspectos clínicos de desórdenes o condiciones de los sistemas neurológicos, neuromuscular músculoesquelético, incluyendo su diagnóstico y tratamiento.
  - e. Electrofisiología, incluyendo tener conocimiento en las siguientes áreas:
    - i. Electrónicas aplicadas
    - ii. Instrumentación
    - iii. Conducciones nerviosas
    - iv. Electromiografía de aguja, incluyendo análisis de unidades motoras, patrón de reclutamiento de unidades motoras y frecuencia de disparo.
    - v. Estudio de la unidad neuromuscular, incluyendo estimulación repetitiva y EMG de fibra sencilla.
    - vi. Potenciales evocados somatosensoriales.
  - f. Éticas de la práctica de la medicina de electrodiagnóstico en relación a la utilización de la prueba y el aspecto económico de la práctica.
  - g. La epidemiología de las enfermedades infecciosas y cómo se relacionan a un laboratorio de electromiografía.
  - h. Uso de estadísticas relacionadas a la electromiografía, incluyendo el desarrollo y el uso de valores normales.
5. Someter evidencia acreditativa de haber completado un período de entrenamiento de seis (6) meses en el área de medicina de electrodiagnóstico bajo la supervisión directa de un proctor y donde se combine material clínico y didáctico. El proctor debe ser un médico consultor en medicina de electrodiagnóstico que esté dedicado al entrenamiento y tenga

suficiente conocimiento, destrezas y experiencia. El laboratorio donde se realice el entrenamiento deberá estar ubicado en una institución que tenga aprobado un programa de residencia en neurología o medicina física y rehabilitación.

Durante el período total de entrenamiento, al menos se deben examinar unos doscientos (200) pacientes. Estos estudios deben estar documentados e interpretados y deben incluir desórdenes representativos de condiciones neuromusculares en adultos y niños, tanto como las neuropatías, miopatías, radiculopatías, enfermedades de la unión neuromuscular, desórdenes del sistema nervioso central y del cordón espinal.

**Artículo 6.19 Tenedores de un Certificado en un programa de postgrado no adscrito a una subespecialidad reconocida:**

La Junta podría expedir una Certificación a todo aquel médico licenciado que haya completado un programa de postgrado en un área de la medicina aún no reconocida por la ABMS como especialidad o sub-especialidad, o la institución análoga de reconocido prestigio que la Junta apruebe, y así lo solicite, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Someter evidencia acreditativa de que se ha comenzado el trámite ante la ABMS y/o la Junta Nacional de dicho programa y cuyo currículo esté acreditado como tal por la ACGME o por aquella institución análoga de Especialidad pertinente, para el reconocimiento eventual de la subespecialidad aún no reconocida.
- b) Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia permanente expedida por la Junta.
- c) Poseer una Certificación de Especialidad expedida por la Junta en la disciplina médica a la cual estaría adscrita la subespecialidad aún no reconocida.
- d) Someter "Solicitud de Certificación" debidamente cumplimentada.
- e) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.
- f) Someter evidencia acreditativa de haber completado un programa de estudios posgraduado cuyo currículo esté enfocado en una subespecialidad aún no reconocida por el American Board of Medical Specialities o aquella institución de reconocido prestigio que la Junta apruebe. Será indispensable que la Junta apruebe mediante Resolución aquella institución de reconocido prestigio y reconocimiento.

**CAPÍTULO VII- RENOVACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 7.1 Renovación y Recertificación:**

Las licencias provisionales serán objeto de renovación, sujeto a lo dispuesto en el artículo siguiente y previa solicitud de sus respectivos tenedores.

Las licencias permanentes y las certificaciones que emita la Junta según lo dispuesto en los Capítulos 5 y 6 de este Reglamento, serán objeto de recertificación, previa solicitud de sus respectivos tenedores.

**Artículo 7.2 Renovación de Licencias Provisionales:**

Salvo que otra cosa se disponga en este Reglamento, toda Licencia Provisional que esté vigente a la fecha de la nueva solicitud, podrá ser renovada por un término igual al término bajo el cual fue concedida originalmente la licencia. Para ello, el tenedor de la licencia deberá:

- 1) Someter una "Solicitud de Renovación de Licencia Provisional", debidamente completada juramentada.
- 2) Cumplir nuevamente con los requisitos dispuestos en el Art. 5 de este

Reglamento, incisos 1 a, lb, 1 c, 2, 4, 5, 7 y 10b, según aplique.

3) En el caso de Licencias Provisionales de Interno o Residente, deberá someterse una Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico o del funcionario análogo de la Institución Médica de que se trate, acreditativa de que el aspirante ha sido aceptado o continúa admitido en un Programa de Internado de al menos un (1) año de duración, que cumpla con los requisitos dispuestos en el Capítulo 8 del presente Reglamento; o que ha sido aceptado o continúa admitido en un Programa de Residencia, aprobado por la Accreditation Council on Medical Graduate Education (ACGME) o por aquella institución análoga de reconocido prestigio que la Junta determine. La Certificación del Programa de Residencia deberá indicar los años de residencia requeridos y los que le resta por completar al tenedor de la licencia, y si la residencia incluye como parte de su programa, el equivalente a un año de internado.

4) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

#### Artículo 7.3 Recertificación de Licencias Permanentes:

Toda Licencia Permanente deberá recertificarse cada tres años en el día correspondiente en dicho año natural, a la fecha de cumpleaños del tenedor de la licencia, a base de educación continua.

Disponiéndose que toda solicitud de recertificación deberá presentarse con no más de noventa (90) días de anticipación a dicha fecha. La no presentación de una solicitud de recertificación de una licencia médica será causa de suspensión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 10 de este Reglamento. Proveerá, además, para la certificación de especialidades, cuando sea aplicable. Disponiéndose, que podrán otorgarse hasta un máximo de diez (10) horas crédito por período de recertificación por la participación en actividades relacionadas al asesoramiento y peritaje médico brindado a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Tribunales de Justicia y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 7.4 Sistema escalonado de Recertificación:

De manera que se pueda garantizar un proceso escalonado y eficiente para la tramitación de solicitudes de recertificación, se dispone que todas aquellas licencias, cuyos tenedores tuvieron que solicitar recertificación en el año 2007 (trienio 2007-2010), se registrarán por las siguientes normas:

1) Todos los tenedores de estas licencias, además de haber cumplido con los trienios de recertificación previos según la normativa anterior, deberán recertificar su registro a la fecha de su cumpleaños.

#### Artículo 7.5 Proceso de Recertificación:

Todo médico licenciado, interesado en obtener la recertificación de su licencia deberá:

1) Someter una "Solicitud de Recertificación de Licencia", debidamente cumplimentada y juramentada.

2) Cumplir nuevamente con los requisitos dispuestos en el Art. 5 de este Reglamento, incisos la, lb, lc, 2, 4, 5 y 7, según aplique.

3) Someter evidencia acreditativa de haber cumplido con los requisitos de educación continua dispuestos en el Capítulo 9 de este Reglamento o de estar exonerado de su cumplimiento.

4) Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

**Artículo 7.6 Registro de Solicitudes de Licenciamiento y Acreditaciones:**

Solicitudes que a esos fines llevará el Secretario de la Junta.

**Artículo 7.7 Manejo de Expedientes:**

Registrada una solicitud según lo dispuesto en el Art. 7.7 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue archivará los documentos relacionados con su solicitud en su expediente personal. Por razones de espacio, se podrán archivar documentos en expedientes separados, siempre que se haga constancia mediante nota expresa en el expediente personal.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por la Directora Ejecutiva o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

**Artículo 7.8 Entrega, Recibo y Verificación de Documentos:**

Todo solicitante de renovación o recertificación de licencia o certificado de especialidad, sub especialidad o práctica de la medicina, será responsable de hacer llegar a la Junta, todos los documentos requeridos en un mismo y único acto, con excepción de los documentos que deban remitirse directamente a la Junta por las autoridades correspondientes, si alguno. La Junta no recibirá documentos por separado y podrá denegar de plano una solicitud por estar incompleta, sin derecho a la devolución de pagos o aranceles. En el caso particular de las solicitudes de renovación de Licencia Provisional de Interno o de Licencia Provisional de Residente, la entrega de todos los documentos requeridos por la Junta se realizará a través de la Oficina de Educación Médica encargada del Programa de Internado o Residencia correspondiente.

Los solicitantes someterán una autorización por escrito permitiendo que la Junta o cualquier persona designada por ésta investigue y/o verifique cualquier información o documento provisto en la solicitud de que se trate. Todo documento o certificación sometido ante la Junta en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberá ser cotejado mediante fuentes primarias de información y/o a través del Federation of State Medical Boards-Board Action Data Bank and Credentials Verification Service (FSMB), rama judicial, Departamento de Salud Federal, Physician Data Center, o cualesquiera otros servicios de información médica aprobados por la Junta mediante Resolución.

La Junta acusará recibo de todo documento entregado en cumplimiento de este Capítulo, con expresión de fecha y hora.

Para las solicitudes de renovación o recertificación no será necesaria la aparición personal del tenedor de la Licencia ante la Junta o sus representantes para entrevista, examen o revisión de credenciales, pudiendo realizarse el trámite de entrega de documentos por correo o electrónicamente, según lo determine la Junta mediante Resolución.

**Artículo 7.9 Reembolso de Pagos por Concepto de Renovación o Recertificación:**

El importe de los derechos que deberán pagarse por concepto de solicitudes de renovación o recertificación serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.

#### Artículo 7.10 Expedición de Renovación o Recertificación:

La Junta expedirá la renovación de licencia provisional, la recertificación de licencia permanente o especial; o la recertificación de especialidad, sub especialidad o práctica de la medicina; cuando así lo solicite el tenedor de una licencia o certificación, luego de cerciorarse de que éste ha cumplido con todos los requisitos establecidos y siempre que no exista alguna razón que justifique la denegación de la misma.

En la renovación o recertificación de licencia que se expida se expresará el tipo de licencia; el nombre del tenedor de la licencia; el número de licencia; la fecha de expedición de la licencia y término de vigencia; así como cualquier otra información, condición especial o limitación a la misma que la Junta determine. Toda licencia original estará firmada por el Presidente de la Junta.

Una vez expedida la renovación o recertificación, se archivará copia de la misma en el expediente profesional del solicitante y se registrará la misma en el Registro de Profesionales de la Junta.

#### Artículo 7.11 Denegación de Renovación o Recertificación:

La Junta podrá denegar cualquier solicitud de renovación o recertificación a toda persona que:

- Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
- No reúna los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento;
- Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;
- Sea dependiente a sustancias psicoactivas (drogas, alcohol o medicamentos) con la consecuencia de alterar su competencia mental, su buen juicio y el control de impulsos;
- Negarse a realizarse cualquier examen mental, físico o de dependencia química, que la Junta le instruya realizarse.
- Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una renovación o recertificación bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión médica;
- Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

En el caso de una denegación, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la renovación o recertificación. Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la renovación o recertificación solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta o ante el Oficial Examinador designado por la Junta, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la renovación o recertificación. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la renovación o recertificación que le ha sido denegada. La Junta luego de oír a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la renovación o recertificación solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley y en el Capítulo 10 de este Reglamento.

**Artículo 7.12 Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud:**

Los requisitos dispuestos en este Capítulo o que mediante Resolución apruebe la Junta serán sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", pero sin perjuicio de los poderes y facultades que la Junta tiene por ley. A esos fines, la Junta establecerá mecanismos de consulta y coordinación y adoptará los acuerdos e necesarios con el Departamento de Salud para llevar a cabo sus respectivas funciones.

**CAPÍTULO VIII- PROGRAMAS DE INTERNADO**

**Artículo 8.1 Año de Internado:**

Todo aspirante a una licencia permanente de médico cirujano deberá haber completado un adiestramiento como interno o como residente por no menos de un (1) año en un hospital validado por la Junta. Ningún candidato a licencia permanente será eximido del requisito de un año de entrenamiento formal posgraduado según más adelante se dispone.

La Junta reconocerá que ha cumplido con este requisito toda persona que:

Someta evidencia acreditativa de haber completado satisfactoriamente al menos un (1) año en un Programa de Internado acreditado por la "Accreditation Council on Graduate Medical Education" (ACGME) ó cualquier otra institución análoga de reconocido prestigio que la Junta apruebe mediante Resolución.

Someta evidencia acreditativa de haber completado satisfactoriamente un (1) año equivalente a un (1) año de internado, como parte de un Programa de Residencia acreditado por la "Accreditation Council on Graduate Medical Education" (ACGME) o cualquier otra institución análoga de reconocido prestigio que la Junta apruebe mediante Resolución.

Someta evidencia acreditativa de haber completado satisfactoriamente al menos un (1) año de servicio médico en un hospital de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

Someta evidencia acreditativa de haber completado satisfactoriamente al menos un (1) año en un Programa de Internado acreditado por la Junta, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 8.2 Acreditación de Internados—Requisitos:**

La Junta, previo consejo del Comité del Internados, acreditará aquellos programas de internado de las instituciones hospitalarias que así lo soliciten, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Someter una "Solicitud de Acreditación de Internado" debidamente cumplimentada, que incluya información y datos generales sobre la institución solicitante.
2. Someter evidencia acreditativa de que se posee una licencia sin restricciones para operar en Puerto Rico.
3. Someter evidencia acreditativa de que se posee una capacidad mayor de cien (100) camas.

4. Someter evidencia acreditativa de que la institución alberga habitualmente un número suficiente de pacientes disponibles que provean un espectro amplio de problemas médicos en cada disciplina (medicina, cirugía, pediatría, obstetricia, ginecología y emergencia). Deberá haber un mínimo de ocho (8) pacientes por interno por servicio en que estén rotando el internado.
  5. Someter evidencia acreditativa de que el Departamento de Récorde Médicos de la institución está bajo la supervisión de un bibliotecario de récorde médicos debidamente certificado. Los récorde médicos deberán estar completos y accesibles en todo momento.
  6. Someter evidencia acreditativa de que la institución posee una Biblioteca Médica localizada dentro de sus facilidades y accesible de los internos (en horas laborables, durante la noche y fin de semana). Debe tener una representación de libros y revistas de las distintas disciplinas clínicas y básicas, así como acceso al internet.
  7. Someter evidencia acreditativa de que la institución cuenta con las siguientes facilidades mínimas:
    - a. Laboratorio diagnóstico
    - b. Patología clínica y anatómica; además un número adecuado de autopsias
    - c. Radiología y medicina nuclear
    - d. Clínicas externas y Salas de Emergencia, con un volumen y variedad de pacientes suficientes para exponer a los internos a los problemas médicos comunes.
  8. Someter evidencia acreditativa de que la institución cuenta con una Facultad Médica debidamente organizada y activa en el proceso docente y evaluativo. La facultad contará con más de veinte (20) médicos especialistas, divididos en Departamentos de Medicina Interna, y/o Obstetricia y Ginecología; y/o Cirugía General.
  9. Someter por escrito un programa de Adiestramiento, organizado a base de las técnicas educativas modernas generalmente utilizadas en el adiestramiento de médicos. Dicho programa contendrá, sin limitarse a lo siguiente:
    - a. Objetivos del programa.
    - b. Requisitos para ser considerado como candidato para el internado y cantidad máxima de internos que serán admitido por el ciclo.
    - c. Proceso de selección del candidato.
    - d. Proceso de evaluación, supervisión y promoción del interno.
    - e. Duración del internado y la rotación por cada Departamento Clínico mayor, disponiéndose que lo menos veinticuatro (24) semanas de este internado para cada interno serán rotaciones en disciplinas que ofrezcan destrezas clínicas fundamentales como: medicina de emergencia, medicina de familia, medicina interna, obstetricia y ginecología, pediatría o cirugía general. Otras rotaciones deberán contar con mínimo de cuatro (4) semanas de duración para asegurar la continuidad en la educación y cuidado del paciente.
    - f. Certificación del internado.
-

- g. Guardias médicas.
- h. Reglas generales aplicables al interno.
- i. Proceso de sanación y apelación ante decisiones adversas.
- j. Currículo de Programa, el cual deberá ajustarse a los criterios que se disponen en el Artículo 8.3 de este Reglamento.

10. Someter el nombre y credenciales del Director del Programa de Educación Médica Graduada a cuyo cargo exclusivo estará el Programa de Internado cuya acreditación se solicita. Dicho director será responsable de lo siguiente:

- a. Preparar el Programa de Adiestramiento
- b. Participar en las entrevistas que se realizan para la seleccionar a los internos
- c. Participar en la promoción de los internos
- d. Preparar y mantener archivado un expediente para cada interno, que los siguientes documentos:
  - i. Copia de la(s) transcripción(es) de créditos enviada(s) por la Universidad(es) donde cursó estudios conducentes al grado de Doctor en Medicina o su equivalente.
  - ii. Solicitud de internado
  - iii. Cartas de referencia
  - iv. Evaluaciones realizadas
  - v. Copia de la licencia provisional expedida por la Junta para realizar el internado.

e. Someterá a la Junta la documentación necesaria para el licenciamiento de los internos admitidos al Programa de Internado, así como informar inmediatamente a la Junta del cese de cualquier interno de conformidad con lo dispuesto el Capítulo 4 de este Reglamento.

11. Someter información sobre otras instituciones participantes en el Programa de Internado, si alguna. Para cada institución deberá proveerse la misma información requerida en este Artículo para la institución a cuyo cargo está el Programa de Internado. Debe existir un acuerdo por escrito entre la institución principal y todas 1 instituciones participantes, a menos que estas funcionen como una sola unidad a cargo del mismo director internado. Estos acuerdos:

- a. Identificarán la facultad que asumirá la responsabilidad de enseñar y supervisar a los internos;
- b. Especificarán las responsabilidades de enseñanza, supervisión y evaluación formal del desempeño del interno;
- c. Definirán las metas y objetivos que serán obtenidas por el interno durante la rotación;
- d. Especificarán el periodo de rotación;
- e. Establecerán las normas que gobernarán la educación del interno durante su rotación.

12. Someter giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de

Hacienda de Puerto Rico por el valor que determine la Junta mediante Resolución.

### Artículo 8.3 Acreditación de Internado--Currículo

Todo Programa de Internado que autorice la Junta deberá contar con un currículo que se ajuste a los siguientes criterios:

**A. Competencias Clínicas:** El Programa de Internado adoptará como requisito educativo y proveerá los mecanismos para enseñar y supervisar las siguientes competencias clínicas que han sido recomendadas por el "Accreditation Council of Graduate Medical Education" (ACGME).

1. Cuidado al paciente que sea compasivo, apropiado y efectivo para el tratamiento de los problemas de salud y la promoción de la salud.
2. Conocimiento Médico basado en la evidencia científica y la aplicación de este conocimiento al cuidado del paciente.
3. Aprendizaje y mejoramiento de la práctica médica que incluya la investigación y evaluación del cuidado a sus propios pacientes, el estudio de la evidencia clínica con el objetivo de mejorar el cuidado del paciente.
4. Destrezas de comunicación que promuevan un intercambio efectivo de información con los pacientes, familiares y otros profesionales de la salud.
5. Profesionalismo demostrado en el compromiso con el paciente y con las responsabilidades profesionales, adherencia a los principios éticos y la sensibilidad a las diversas poblaciones.
6. Práctica basada en los sistemas de salud manifestada por acciones que demuestren que el interno está consciente de las implicaciones de su proceder en los recursos disponibles para proveer un cuidado óptimo a los pacientes.

### B. Actividades Educativas:

1. El currículo del Programa de Internado debe incluir una amplia gama de asuntos clínicos y biomédicos así como discusiones éticas, legales, sociales y temas económicos.

Estas actividades incluirán:

- a. Conferencia de mortalidad y morbilidad
- b. Revisión de publicaciones (Journal Clubs)
- c. Seminarios
- d. Presentación de tópicos especiales
- e. Discusiones especializadas (Grand Rounds)

2. La asistencia a estas actividades deben ser documentada y supervisada.

### C. Actividades Clínicas:

1. El año de internado será diseñado para proveer las necesidades educativas de los internos. Las obligaciones de servicio serán secundarias a los objetivos educativos.
2. Desarrollo de Destrezas

a. Los internos deberán estar supervisados adecuadamente y se le otorgarán responsabilidades dirigidas al cuidado al paciente según sus capacidades. Los internos deben tener la responsabilidad de tomar decisiones y cuidar del paciente en todas las rotaciones.

Deben además participar en el plan de cuidado al paciente, escribir órdenes, notas

de progreso y la documentación pertinente. Dichas acciones estarán sujetas a la aprobación del facultativo o facultativos que compongan el grupo de enseñanza o al medio supervisor (attending) al cual está asignado el paciente.

b. Antes de ser promovido, el interno debe estar preparado para desempeñarse competentemente en las siguientes áreas:

- i. Obtener un historial médico completo
- ii. Realizar un examen físico completo
- iii. Definir adecuadamente los problemas del paciente
- iv. Desarrollar un plan diagnóstico adecuado e
- v. Implantar el tratamiento basado en la etiología, patología y las manifestaciones clínicas de las distintas enfermedades.

### 3. Electivas

a. Se asignarán no menos de ocho (8) semanas de rotación electiva, en adición al período de vacaciones. Estarán determinadas según las necesidades individuales de cada interno.

b. Un máximo de ocho (8) semanas podrán ser dedicadas a experiencias no relacionadas a la clínica, como administración, investigación y otras relacionadas.

### 4. Medicina de Emergencia

a. Un mínimo de 140 horas o 4 semanas estarán dedicadas a la sala de emergencias bajo la supervisión de un miembro del grupo de enseñanza.

b. Los internos tendrán la oportunidad de participar en la evaluación y manejo de los pacientes que se reciben en la sala de emergencias de la institución participante donde el interno esté realizando su rotación.

### 5. Cuidado Ambulatorio

a. Por lo menos 140 horas (4 semanas) adicionales a la rotación de medicina de emergencias, estarán dedicadas al cuidado ambulatorio. Esta experiencia puede ser dividida en períodos menores a 4 semanas. La suma de esos períodos debe completar 140 horas requeridas.

b. Las áreas clínicas que cuentan como proveedoras de esta experiencia incluyen rotación en:

- i. Medicina Interna
- ii. Medicina de Familia
- iii. Obstetricia y Ginecología
- iv. Pediatría
- v. Cirugía General

### 6. Academia y Servicio

La educación de los internos debe estar basada en la seguridad para el paciente y el bienestar del interno. El programa de internado debe asegurarse de que la institución no dependa en exceso del servicio que provee el interno.

Supervisión:

- a. Todo cuidado al paciente debe estar supervisado por un facultativo calificado.

b. Los residentes deben tener un sistema de comunicación efectivo con los médicos supervisores en todo momento. Por lo menos veinticuatro (24) semanas del año de internado serán dedicadas a servicios clínicos donde el interno esté siendo supervisado por un médico o "attending" del grupo de enseñanza. La responsabilidad o independencia que se le provea al interno dependerá de su conocimiento médico, sus destrezas en el manejo de los pacientes, la complejidad de las enfermedades y de los riesgos de los procedimientos a realizar.

Tanto la facultad como los residentes estarán educados para reconocer y prevenir las señales de cansancio y sus potenciales efectos negativos.

#### Horas de Trabajo:

- a. Estarán limitadas a un promedio de ochenta (80) horas por semana en base a un período de 4 semanas. Dicho período incluye las guardias.
- b. Los internos deberán tener por lo menos un día completo de veinticuatro (24) horas libre por semana de toda actividad educativa o clínica.
- c. Todo interno tendrá un período de descanso adecuado que consistirá de un período de 10 horas entre toda actividad diaria.
- d. Bajo ningún concepto el interno trabajará más de veinticuatro 24 horas de forma ininterrumpida.

Las guardias del programa o currículo de internado (moonlighting) en caso de ser permitidas por el director de programa, serán sumadas al total de ochenta (80) horas. El director de programa deberá asegurarse de que las mismas no interfieran con la capacidad del interno para alcanzar los objetivos del internado.

#### 7. Evaluaciones:

El Programa de Internado debe garantizar que los internos son evaluados en las seis competencias básicas.

Debe asegurar un adecuado proceso de retroalimentación (feedback) por parte de la facultad que por lo menos incluya:

- a. Una evaluación por escrito de cada rotación
- b. Un expediente actualizado del interno donde estén las evaluaciones y al cual el interno tenga acceso.

El Director del Programa debe proveer una evaluación final de cada interno que será parte de su expediente. Dicha evaluación debe certificar que el interno está preparado para practicar la medicina general de forma competente e independiente.

Aparte de las evaluaciones de la facultad, pueden utilizarse otros recursos como los propios pacientes, las enfermeras, compañeros internos, el mismo interno u otro personal relacionado.

La Facultad debe ser evaluada con una frecuencia no menor de cada seis (6) meses. Dicha evaluación debe enfocarse en sus habilidades para enseñar, su compromiso con el programa, el conocimiento clínico y las evaluaciones confidenciales de los internos.

#### Artículo 8.4 Registro de Solicitud:

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registraría la misma en el Registro Solicitud que a esos fines llevara el Secretario y se le asignará un número.

**Artículo 8.5 Manejo de Expediente:**

Registrado un procedimiento según lo dispuesto en el Art. 10.5 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada número de caso que se asigne y llevará constancia de los movimientos del mismo. Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por el Director Ejecutivo o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos de alto interés público.

**Artículo 8.6 Acreditación de Internados—Inspección y Recomendaciones:**

Luego de sometida una Solicitud de Acreditación de Internado, el Comité de Internados analizará la misma y coordinará cuántas visitas y entrevistas estime necesaria con el Director del Programa de Educación Médica a cuyo cargo estará el Programa de Internado. Culminado este proceso hará una recomendación a la Junta sobre si se debe o no autorizar el Programa según solicitado.

**Artículo 8.7 Expedición de Acreditación:**

La Junta expedirá la acreditación del Programa de Internado luego de recibir la recomendación del Comité de Internados, y luego de cerciorarse que se han cumplido con todas las disposiciones de este Capítulo. En el caso de denegarse la expedición se notificará a la institución solicitante las razones para dicha decisión y las deficiencias encontradas en la solicitud. La institución cuya solicitud ha sido denegada tendrá el término de treinta (30) días para solicitar reconsideración de la decisión de la Junta, acreditando la corrección de las deficiencias identificadas por la Junta. Radicada la Solicitud de Reconsideración la Junta notificará a la institución solicitante si autoriza la acreditación del Programa o si deniega la misma. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y el solicitante no estuviere de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 10 de este Reglamento.

**Artículo 8.8 Expiración de la Acreditación:**

Toda acreditación de Programa de Internado emitida por la Junta caducará a los dos (2) años de su emisión, debiendo presentar la Institución a cuyo cargo esté el Programa, una nueva solicitud de acreditación de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, si deseara continuar con el Programa.

**Artículo 8.9 Inspección Esporádica:**

El Comité de Internados podrá, con o sin previo aviso, realizar visitas o inspecciones oculares en las instituciones hospitalarias que tenga Programas de Internados acreditados por la Junta, para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo. Luego de

cada inspección, el Comité podrá someter un informe a la Junta con sus hallazgos y recomendaciones.

#### Artículo 8.10 Revocación de Acreditación:

La Junta podrá, a solicitud del Comité de Internados o por iniciativa propia, revocar la acreditación de un Programa de Internado cuando se pruebe que la institución que tiene a su cargo dicho Programa ha incumplido con algún requisito sustancial del mismo, o tomar aquella medida provisional que estime conveniente. Disponiéndose, que no se tomará ninguna medida que afecte la culminación del año de internado de aquellos internos ya matriculados en el Programa.

### CAPÍTULO IX- EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUA

#### Artículo 9.1 Aplicabilidad

Todo médico licenciado interesado en obtener la recertificación de su licencia, especialidad, subespecialidad o práctica de la medicina no reconocida como especialidad o subespecialidad de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 7 de este Reglamento, deberá cumplir con los requisitos que más adelante se disponen.

Se excluye de las disposiciones de este Capítulo a los médicos licenciados que tengan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. Solicitan ante la Junta y obtienen exoneración o diferimiento de la Educación Médica Continua por razones de justa causa, durante el período de tiempo concedido.
- B. Están separados del ejercicio de la profesión por la Junta. De ser rehabilitados, corresponderá a la Junta decidir la forma y manera de cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.
- C. Hayan completado durante el período de tiempo correspondiente al trienio de recertificación de que se trate, una residencia, fellowship o sub-especialidad en un programa acreditado por el Accreditation Council on Graduate Medical Education (ACGME) o aquella otra institución de reconocido prestigio que apruebe la Junta mediante Resolución.
- D. Hayan completado durante el período de tiempo correspondiente al trienio de recertificación de que se trate, una maestría o doctorado en alguna disciplina afiliada a la Medicina (e.g. Salud Pública) en una institución acreditada por el Consejo de Educación, el Liaison Committee on Medical Education (LCME), o aquella institución análoga de reconocido prestigio que la Junta apruebe mediante Resolución.

#### Artículo 9.2 Requisitos Generales:

Todo médico licenciado sujeto a las disposiciones de este capítulo deberá completar un mínimo de sesenta (60) horas-crédito en cursos de Educación Médica Continua acreditados por la Junta o el Comité que a los efectos se designe, durante el período correspondiente a cada trienio de recertificación, según definido en el Art. 7.3 de este Reglamento. Dichas sesenta (60) horas mínimas se desglosarán de la siguiente manera:

A: Cuarenta y Cuatro (44) horas crédito en temas libres;

B: Obligatorias:

- Dos (2) horas sobre diagnóstico de tratamiento de Dengue, Chikungunya y Zika.
- Una (1) hora crédito en prevención, diagnóstico y manejo de Diabetes;
- Una (1) hora crédito en normas de vacunación (adulto y pediátrico);
- Una (1) hora crédito en prevención, diagnóstico y manejo de enfermedades cardiovasculares e hipertensión;
- Una (1) hora crédito en prevención y manejo de obesidad (adulto y pediátrico)/

- Tres (3) horas crédito en manejo del dolor;  
 Tres (3) horas crédito en uso apropiado de antibióticos;  
 Cuatro (4) horas crédito en Bioética y Profesionalismo.
- C: Autismo: Los médicos pediatras tienen que tomar seis (6) horas compulsorias y los médicos que trabajan directamente con esta condición, que trabajan en los Centros del Continuo de Autismo deberán tomar quince (15) créditos compulsorios. (Nota: Estos créditos están incluidos en los cuarenta y cuatro (44) créditos arriba mencionados y no son adicionales);
- D: Todo médico que rinde servicios médicos directos en sala de emergencia, de hospital o nivel primario, durante el trienio de recertificación tiene que tomar cursos de apoyo a la vida, manejo de emergencia y emergenciológica.
- Médicos no especialistas en medicina de emergencia, que ofrecen sus servicios en sala de emergencia, tienen que cumplir con veinte (20) horas en cursos de Apoyo a la vida, como por ejemplo: ACLS, PALS, NALS, ATLS, BLS. Pueden presentar evidencia de alguno de estos, emergencia y emergenciológica.
  - Médicos con especialidad en medicina de emergencia tiene que cumplir con treinta (30) créditos (50%) en la especialidad.
- E: Especialistas: En el caso de especialistas, sub-especialistas o tenedores de una Certificación concedida al amparo del Art. 6 de este Reglamento, deberán completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos requeridos en materias relacionadas con la especialidad, subespecialidad o certificación de que se trate.
- F: Aquellos médicos que estén en práctica activa en Estados Unidos y que deseen mantener su licencia activa en Puerto Rico, deben presentar evidencia de su licencia vigente en el estado donde practiquen y estarán exentos de los requisitos arriba dispuestos, excepto los pagos correspondientes de recertificación. En caso de no estar al día la recertificación de la licencia de Puerto Rico conllevará el pago de una penalidad.
- G: Médico Acupuntor: En el caso de tenedores de una certificación de Médico Acupuntor, éstos vendrán obligados a completar un total de setenta y cinco (75) horas crédito en acupuntura, adicionales a las sesenta horas crédito requeridas en este Capítulo a todo médico licenciado.
- H. Un máximo de 50 por ciento (50%) de los créditos se podrán tomar en línea.

#### Artículo 9.3 Cursos de Educación Médica Continua—Criterios de Acreditación:

Para propósitos de acreditación, todo curso de educación médica continua cumplirá con los siguientes requisitos:

- A. Tener un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la medicina u osteopatía o con los deberes y obligaciones éticas de los profesionales médicos;
- B. Contribuir directamente al desarrollo de la competencia y destrezas profesionales para el ejercicio de la medicina u osteopatía;
- C. Incluir materiales educativos que le serán entregados a cada participante, ya sea en forma impresa o electrónica;
- D. Reflejar en sus contenidos que los recursos le han dedicado el tiempo necesario y que, en efecto, han de ser de utilidad para el mejoramiento del ejercicio de la profesión;
- E. Ser ofrecidos en lugar y ambiente propicios, con el equipo electrónico y técnico que sea necesario, el espacio suficiente para la matrícula y que contribuya a lograr una experiencia educativa enriquecedora para los participantes;
- F. Brindar la oportunidad de hacer preguntas directamente a los recursos o a las personas calificadas para contestar, ya sea personalmente, por escrito o a través de los medios electrónicos o tecnología utilizada;
- G. Proveer fuentes bibliográficas y otros recursos adicionales a los que puedan acudir los

participantes, de necesitar más información;

H. Proveer a los participantes algún método interactivo o de autoevaluación (self assesment). Por ejemplo, ejercicios prácticos, casos específicos de manejo de pacientes (patient-management case studies); evaluaciones (post-tests) y/o aplicación de nuevos conceptos a problemas simulados;

I. En el caso de cursos provistos por instituciones para sus miembros o empleados, por lo menos un veinticinco por ciento (25%) del cupo total de matrícula estará abierto para la participación de cualquier médico licenciado que no sea miembro o empleado de dicha institución, previo pago del valor que establezca la institución por la asistencia al curso.

#### Artículo 9.4 Cursos de Educación Médica Continua—Mecanismos de Acreditación:

La acreditación de un curso de Educación Médica Continuada se hará de una de las siguientes dos (2) maneras:

##### A. Mediante solicitud de un Proveedor:

1. La solicitud de aprobación de un curso será presentada en el formulario provisto por la Junta, sesenta (60) días antes de la fecha de ofrecimiento del curso, excepto que por justa causa la Junta acorte dicho término.
2. Con la solicitud se incluirá la información y los anejos para acreditar lo siguiente:
  - a. Nombre del proveedor, dirección, teléfono, fax, correo electrónico;
  - b. Nombre y título de la persona contacto, si el proponente es una persona jurídica;
  - c. Título y descripción general del curso;
  - d. Lugar fecha y hora;
  - e. Tiempo de duración, horas contacto;
  - f. Tiempo atribuible a aspectos de bioética y profesionalismo, o a alguna especialidad, subespecialidad o práctica de la medicina, según aplique;
  - g. Bosquejo del contenido;
  - h. Nombres de los recursos y sus calificaciones personales;
  - i. Precio del curso;
  - j. Si el curso ha sido acreditado por alguna institución acreditadora de Educación Médica Continua, local o extranjera.
  - k. El mecanismo o mecanismos de divulgación que utilizará en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 9.7 de este Reglamento.
  - l. Si el curso está combinado con otras actividades no acreditables por la Junta, se expresará el tiempo exacto dedicado a la Educación Médica Continua y el tiempo dedicado a las actividades no acreditables
3. De la solicitud y los anejos presentados deberá surgir que el curso cumple con los requisitos de este Capítulo.
4. La decisión de la Junta será notificada al proveedor solicitante no más tarde de los treinta (30) días siguientes de presentada la solicitud.
5. Dentro de los treinta (30) días siguientes al ofrecimiento del curso, el proveedor presentará ante la Junta lo siguiente:
  - a. Una lista con los nombres de los médicos licenciados que tomaron el curso, con expresión del número de licencia de cada uno y las horas crédito completadas por cada uno, según su récord de asistencia;

- b. Copia de las hojas de asistencia del curso, de las cuales se pueda leer claramente el nombre, número de licencia, la firma y hora de firma de cada participante, tomada por lo menos al comienzo y al final de cada uno de los días que se lleve a cabo la actividad y durante al menos un intermedio, de haberlo. Al pie de dichas hojas, uno de los administradores del curso o representante del proveedor, certificará que la toma de las firmas a los asistentes se hizo a las horas indicadas. De igual manera, se hará constar en dichas hojas la hora de salida de aquellos participantes que abandonaron el curso antes de la culminación del mismo;
- c. Una certificación de que el curso estuvo disponible al público y que se administró según informado en la solicitud o, de haber ocurrido alguna variación, la descripción de ésta con la explicación de cómo la variación no debería afectar la acreditación que se le había impartido al curso;
- d. En el formulario provisto por la Junta, un informe breve sobre la evaluación del curso por los participantes del mismo;
- e. Evidencia acreditativa del mecanismo o mecanismos de divulgación utilizados en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 9.7 de este Reglamento, con fechas de publicación.
- f. Someter un giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad equivalente a la suma de todas las horas crédito completadas por los médicos licenciados participantes, multiplicada por el valor que para cada crédito determine la Junta mediante Resolución.

**9.5- Cursos de Educación Médica Continua—Acreditación de cursos ofrecidos mediante el uso de mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje:**

Se podrá acreditar cursos en que se utilicen mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje, ya sea por correspondencia, internet, programas de computadora, vídeo, grabación u otros medios, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en el Art. 9.8 de este Reglamento y previo cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en este Capítulo. La Junta evaluará caso a caso estas solicitudes y discrecionalmente podrá aprobarlas.

**Artículo 9.6 Cursos de Educación Médica Continua—Divulgación Efectiva:**

Previo a la acreditación de un curso por la Junta, se podrá publicar el ofrecimiento de dicho curso en cualesquiera mecanismos de divulgación, siempre y cuando se advierta expresamente que dicho curso no ha sido acreditado por la Junta, que está pre acreditado por tratarse de un Proveedor Certificado, o que ha sido sometida una solicitud de acreditación pendiente ante la Junta, según sea el caso. Una vez aprobado el curso, será deber del proveedor anunciarlo mediante la publicación en un periódico de circulación general o cualquier otro medio de divulgación alterno aprobado por la Junta.

**Artículo 9.7 -Cómputo de Horas Crédito:**

Las horas crédito de Educación Médica Continua se calcularán de la siguiente manera:

1. Una hora crédito consistirá de sesenta (60) minutos de participación en actividades propias de Educación Médica Continuada. Se acreditará media (1/2) hora crédito por fracción de hora de treinta (30) minutos. No se acreditarán horas crédito a intervalos menores de treinta (30) minutos.
2. El tiempo que se acreditará por cursos ofrecidos únicamente a través de mecanismos

no tradicionales de enseñanza y aprendizaje no excederá del cuarenta por ciento (40%) del total de horas crédito requeridas; en su acreditación la Junta evaluará la naturaleza del curso, el tiempo que normalmente se requiere para completarlo y el informe que rinda el proveedor respecto al desempeño de quienes tomaron el curso.

3. Se le reconocerá las horas crédito correspondientes a conferenciantes que sean recursos en un determinado curso que presenten evidencia del mismo.

#### Artículo 9.8 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Requisitos:

Toda persona natural o jurídica interesada en que se le certifique como Proveedor de Educación Médica Continua Certificado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. De haber ofrecido cursos de Educación Médica Continua, someterá información acreditativa de dichos ofrecimientos.
2. Demostrar que la misión de su programa de Educación Médica Continua es el mejoramiento de la profesión médica a través de la educación médica;
3. Demostrar que posee la solvencia económica necesaria para mantener un programa de Educación Médica Continua de la más alta calidad;
4. Demostrar que sus actividades están dirigidas primordialmente a los profesionales médicos;
5. Comprometerse a cumplir con las normas y reglamentos de la Junta.

#### Artículo 9.9 Recertificación de Proveedores de Educación Médica Continua -Información y Documentación Requerida:

Toda persona natural o jurídica interesada en que se le recertifique como Proveedor Certificado de Educación Médica Continua presentará una solicitud en el formulario provisto por la Junta, con lo siguiente:

1. Nombre del proveedor, dirección, teléfono, fax, correo electrónico;
2. Nombre y título de la persona contacto, si el proponente es una persona jurídica;
3. Descripción de cada actividad o curso de educación médica continua ofrecido durante los últimos tres (3) años anteriores a la solicitud, con la siguiente información:
  - a. Título del curso y su descripción;
  - b. Fecha y lugar de la celebración;
  - c. Costo de registro o matrícula;
  - d. Prontuario o contenido del curso;
  - e. Nombres de los recursos y calificaciones profesionales;
  - f. Descripción de los materiales distribuidos a los participantes;
  - g. Horas acreditadas;
  - h. Distribución de horas por categoría o asunto (e.g. aspectos teóricos, clínicos, ejercicios, preguntas, etc.);
  - i. Audiencia a la cual fue dirigido el curso;
  - j. Indicar si el curso fue anunciado como abierto al público, o si fue ofrecido exclusivamente a un grupo en particular;

- k. Método para evaluar el curso (e.g. evaluación por los participantes, evaluador independiente, etc.) y resultados del mismo;
  - l. Formato de presentación (e.g. salón de clases, vídeo, internet, etc.)
  - m. Mecanismos para constatar el aprovechamiento del curso;
4. Anejos y documentos que acreditan la información requerida en el inciso anterior;
  5. Descripción de su experiencia en el campo de la medicina, sus facultades físicas y de la preparación de las personas a cargo de la organización, enseñanza y supervisión de su programa;
  6. Jurisdicciones en las que se le ha extendido licencia como Proveedor Certificado de Educación Médica Continua, o su equivalente;
  7. Incluir, cuando se trate de una corporación, el certificado de cumplimiento (goodstanding) expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico, copia del Certificado de Incorporación, de los Estatutos Corporativos y del último informe anual de la Corporación;
  8. Copia del último estado financiero auditado y/o en su defecto, compilado;
  9. Certificación de que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años;
  10. Certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de que el proponente no adeuda pensión alimenticia o que de adeudarla, está acogido a un plan de pago;
  11. Declaración de que se compromete a cumplir con las normas y reglamentos de la Junta;
  12. Someter un giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad que la Junta establezca mediante Resolución.

**Artículo 9.10 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Pre acreditación de cursos:**

Extendida la Certificación de Proveedor de Educación Médica Continua, los cursos que ofrezca se considerarán pre acreditados una vez los informes a la Junta de conformidad con los requisitos de este Capítulo. La Junta, en el ejercicio de su facultad, podrá denegar la acreditación de cualquier curso que no cumpla con los requisitos de este Reglamento, en cuyo caso lo notificará al proveedor con suficiente antelación. Los casos de incumplimiento podrán conllevar la revocación de la Certificación de Proveedor.

**Artículo 9.11 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Deberes sobre Aprovechamiento Académico, Calidad de los Recursos y Acomodo Razonable:**

A. Todo proveedor certificado realizará evaluaciones continuas y sistemáticas en cuanto a logros de objetivos educativos, diseño de programas, métodos pedagógicos, contenido de materiales, calidad de los recursos, entre otros. A solicitud de la Junta, el proveedor rendirá informes sobre cómo los mecanismos utilizados logran el aprovechamiento académico de sus cursos, los objetivos del programa, la continua presencia y la participación real y efectiva de los asistentes.

La Junta podrá verificar la eficacia de estos mecanismos a través de procedimientos que con ese propósito se establezcan.

B. Todo proveedor establecerá los mecanismos necesarios que garanticen que las profesoras y profesores que participen como recursos en la educación médica continua poseen las calificaciones, la competencia profesional y las destrezas pedagógicas que permitan una enseñanza provechosa de los cursos. La Junta, al momento de la aprobación de los cursos, verificará si el proveedor cumple con esta Regla.

C. Todo proveedor ofrecerá acomodo razonable a todo médico licenciado que lo solicite por razón de algún impedimento, para que pueda cumplir con el requisito de educación médica continua. Se entenderá acomodo razonable como el ajuste lógico y razonable que atenúe el efecto que pudiera tener el impedimento en la capacidad del médico licenciado para obtener un aprovechamiento efectivo de los cursos, sin que dicho ajuste altere fundamentalmente la experiencia educativa y aprendizaje que se pretende obtener.

**Artículo 9.12 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Expedientes de los Cursos:**

Todo proveedor conservará por el término de seis (6) años (trienio presente y trienio anterior), los expedientes sobre los cursos que haya ofrecido para propósitos de acreditación y los mantendrá a la disposición de la Junta para inspección cuando ésta así se lo requiera. Los expedientes contendrán toda la documentación que se produzca en el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, incluyendo pero sin limitarse a identificación de los cursos; recursos que participaron; hojas de asistencia en original; evaluaciones realizadas en original; certificaciones de participación expedidas y certificaciones relacionadas; mecanismos de enseñanza utilizados; informes sobre aprovechamiento académico de los cursos; y cualquier otra información o documentación pertinente, incluyendo copia de todas las comunicaciones cursadas a la Junta o sus empleados y recibidas de éstos.

**Artículo 9.13 Proveedores Certificados de Educación Médica Continua—Disposición Transitoria:**

La Junta expedirá automáticamente una licencia de Proveedor Certificado de Educación Médica Continua a aquellos proveedores autorizados por la Junta a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. Dichas autorizaciones quedarán vigentes por el término para el cual fueron otorgadas originalmente.

**Artículo 9.14 Acreditación de Cursos y Certificación de Proveedores de Educación Médica Continua:**

La Junta, a través de un Comité nombrado a esos efectos, analizará las solicitudes de acreditación de cursos presentadas, así como las solicitudes de certificación de proveedores de Educación Médica Continua. Dicho Comité expedirá las acreditaciones de cursos y certificaciones de proveedores, luego de cerciorarse de que se han cumplido con todas las disposiciones de este Capítulo. En caso de denegación de una solicitud, se notificará al peticionario las razones para dicha decisión y las deficiencias encontradas. El peticionario cuya solicitud ha sido denegada tendrá el término de treinta (30) días para solicitar reconsideración de la decisión al Comité, acreditando por escrito la corrección de las deficiencias identificadas.

Radicada y atendida la Solicitud de Reconsideración, el Comité notificará al peticionario si autoriza la solicitud o si deniega la misma. De denegarse la solicitud, el peticionario podrá solicitar la celebración de una vista ante la Junta o el Oficial Examinador que la Junta designe,

dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la determinación del Comité.

**Artículo 9.15 Expiración de las Acreditaciones y Certificaciones:**

La acreditación de cursos de Educación Médica Continua es exclusiva de cada curso y para las fechas de ofrecimiento que se especificaron en la solicitud aprobada, por lo tanto tienen término de caducidad. La fecha autorizada para el ofrecimiento de un curso acreditado podrá ser trasladada, mediando justa causa y aprobación previa de la Junta o el Comité, para una fecha posterior o anterior sin que haya más de seis (6) meses entre una fecha y otra.

La Certificación de un Proveedor de Educación Médica Continua caduca a los tres (3) años de su emisión, debiendo presentar el proveedor una nueva solicitud de acreditación de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, si deseara continuar con la Acreditación.

**Artículo 9.16 Revocación de Acreditación:**

La Junta podrá, a solicitud del Comité encargado de los programas de Educación Médica Continua, revocar una acreditación de curso o la certificación de un proveedor, por incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

**Artículo 9.17 Reembolso de Pagos por Concepto de Acreditación o Certificación:**

El importe de los derechos que deberán pagarse por concepto de solicitudes de acreditación o certificación no serán reembolsados bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 9.18 Registro de Solicitud:**

Presentada una solicitud al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará la misma en el Registro de Solicitud que a esos fines llevara el Secretario y se le asignará un número. Cuando se trate de una solicitud instada por un médico licenciado, se hará constar la presentación de dicha solicitud en el expediente de personal.

**CAPÍTULO X- PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS**

**Artículo 10.1 Aplicabilidad y subordinación:**

El presente Capítulo será de aplicación a todo procedimiento adjudicativo llevado a cabo por la Junta, salvo aquellos procedimientos que se disponen en otros capítulos de este Reglamento y aquellos fijados por Ley, que por su naturaleza sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

Las normas aquí contenidas quedan subordinadas a las disposiciones de la Ley Habilitadora de la Junta y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, incluyendo pero sin limitarse a lo dispuesto en los capítulos III y IV de dicha Ley sobre Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial, respectivamente. Las disposiciones de este Capítulo quedan igualmente subordinadas a la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Otras fuentes, incluyendo las determinaciones previas de la Junta que sean públicas, sobre asuntos resueltos en sus méritos, serán tomadas como fuentes persuasivas de derecho.

**Artículo 10.2 Inicio del Procedimiento:**

La Junta iniciará un procedimiento al amparo de las disposiciones de este Capítulo:

1. Por su propia iniciativa (motu proprio);
2. Mediante la radicación de una Queja; o

### 3. Mediante Solicitud de Vista Formal Administrativa.

#### Artículo 10.3 Requisitos para la radicación de una Queja:

Cualquier persona natural o jurídica podrá radicar una Queja ante la Junta, imputando la violación de cualquier norma contenida en la Ley o en este Reglamento. La Queja deberá contener lo siguiente:

1. El nombre, teléfonos y direcciones físicas, electrónicas y postales conocidas de todas las partes que tengan relación con los hechos imputados en la Queja, incluyendo los del promovente, si lo hubiere;
2. Una relación de los hechos imputados;
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias cuya infracción se imputa, si se conocen;
4. Remedio que se solicita;
5. Cualquier otra información pertinente, incluyendo prueba disponible y lista de testigos que pudieran declarar sobre los hechos del caso;
6. La firma de la persona que promueve el procedimiento y la fecha en que firma el documento. Se eximirá del cumplimiento de los requisitos 4 y 6, cuando las quejas se sometan por cualquiera de los miembros de la Junta o su Director Ejecutivo, por el Colegio de Médicos de Puerto Rico o por cualquier funcionario gubernamental en el ejercicio de sus funciones oficiales. En el caso de una Queja radicada por el Colegio de Médicos de Puerto Rico, la misma deberá contener además un informe detallado de todo el procedimiento y la investigación realizada, así como de las conclusiones de derecho y recomendaciones pertinentes.

Se tendrá por sometida como Queja, toda información que reciba la Junta sobre actos constitutivos de impericia profesional en virtud de las disposiciones de la Ley.

#### Artículo 10.4 Requisitos para la radicación de una Solicitud de Vista Formal:

Salvo que otra cosa se disponga en la Ley o este Reglamento, cualquier persona afectada por una determinación de la Junta dictada sin celebración de una Vista Formal al amparo de este Capítulo, podrá, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de dicha determinación, radicar una Solicitud ante la Junta para que se celebre una Vista Formal. La Solicitud deberá contener:

2. El nombre, teléfonos, dirección física, postal y electrónica del peticionario, así como el nombre, dirección, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de su representante legal, de haberlo;
3. La referencia a la determinación administrativa respecto de la cual se solicita la celebración de vista formal y la fecha en que la misma fue notificada además de una copia fiel de la misma y de su notificación;
4. Una relación breve y concisa de los hechos pertinentes del caso;
5. Una relación del derecho aplicable y del remedio solicitado por el peticionario;
6. Cualquier otra información pertinente, incluyendo prueba disponible y lista de testigos que pudieran declarar sobre los hechos del caso;

#### Artículo 10.5 Registro de Procedimientos Adjudicativos:

Iniciado un procedimiento al amparo de las disposiciones de este Capítulo, se registrará el mismo en el Registro de Procedimientos Adjudicativos que a esos fines llevará el Secretario de la Junta y se le asignará un número de caso. Cuando se trate de un procedimiento iniciado contra una persona natural o jurídica que previamente haya solicitado o a la que se le haya extendido o aprobado algún examen, licencia, certificación o acreditación por la Junta, se hará constar también dicho registro en el expediente correspondiente a dicha persona.

**Artículo 10.6 Manejo de Expedientes y Calendario:**

Registrado un procedimiento según lo dispuesto en el Art. 10.5 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada número de caso que se asigne y llevará constancia del calendario de señalamientos y movimientos del mismo.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por la Director(a) Ejecutivo(a) o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, por orden de su radicación, los asuntos relativos a suspensiones sumarias de licencias médicas, impericia profesional, y aquellos relacionados con la comisión de delitos. Tendrán prioridad, además, los asuntos de alto interés público.

**Artículo 10.7 Etapa de Investigación:**

En todo caso que se radique una Queja al amparo del Art. 10.3 de este Reglamento y a discreción de la Junta en el resto de los casos, se ordenará una investigación confidencial, al Oficial Investigador que a esos efectos se designe de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.7, debiendo notificarse dicha orden a las partes, incluyendo la parte promovente, de haberla. En dicha orden, se advertirá a las partes de su derecho a presentar a la Junta, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, un escrito para someter su posición, así como cualquier información pertinente al caso, sea por conducta no profesional o por impericia, incompetencia o incapacidad.

La Junta tendrá autoridad para desarrollar e implementar métodos para identificar a los médicos incompetentes y los médicos que fallan en ofrecer cuidado de calidad. La Junta iniciará una investigación contra cualquier médico, por incompetencia, cuando sea notificada de tres (3) sentencias con resultados desfavorables al médico o cualquier combinación de cinco (5) o más sentencias y transacciones con resultados desfavorables en un periodo de cinco (5) años, por reclamaciones de impericia médica profesional contra un médico licenciado. La Junta no considerará una sentencia o transacción como prueba concluyente de la incompetencia profesional o falta definitiva de la calificación de su práctica. La Junta también tendrá autoridad para desarrollar e implementar métodos para evaluar y mejorar la práctica médica.

**Artículo 10.8- Designación del Oficial Investigador:**

La Junta delegará en un Oficial Investigador la realización de la investigación aludida en el Art. 10.7 anterior. En los casos en que se impute la comisión de hechos constitutivos de impericia profesional, se solicitará al Secretario de Justicia la designación de un Oficial Investigador, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el cual será designado por el Secretario de Justicia dentro de los cinco días siguientes, al recibo de tal solicitud. En el resto de los casos, se delegará dicha tarea en un Oficial Investigador contratado por la Junta, quien preferiblemente deberá ser abogado admitido a la práctica de la profesión en Puerto Rico. El ejercicio de las facultades de Oficial Investigador incapacitará a quien las ejerza, para actuar como Oficial Examinador en el mismo caso.

**Artículo 10.9 Informe de Investigación:**

Culminada la investigación, el Oficial Investigador designado preparará y remitirá a la Junta un Informe dentro de los noventa (90) días siguientes con sus hallazgos y recomendaciones. Dicho término podrá ser prorrogado por justa causa.

**Artículo 10.10 Determinación Inicial:**

La Junta, recibido el Informe de Investigación o mediante su propia iniciativa o a instancia de parte en aquellos casos en que no se haya ordenado la realización de la Etapa de Investigación, fijará el curso procesal que corresponda así como la imposición de medidas provisionales, y cualquier otra determinación pertinente. Dicha Resolución será notificada a las partes, incluyendo al promovente, de haberlo. Cuando se trate de un procedimiento iniciado mediante la radicación de una Queja, la Junta determinará mediante Resolución si ordena la radicación de una Querella o si desestima la Queja por no existir causa probable para la radicación de una Querella. Si la Resolución ordenara la desestimación de la queja, se expresarán en ella las razones y fundamentos en derecho para dicho dictamen.

Siempre que se ordene la radicación de una Querella en virtud de una queja o motu proprio, se remitirá copia de la Querella a la parte querellada, debiendo certificarse en la orden, que se ha efectuado la notificación por la Directora Ejecutiva o por la funcionaria en quien este delegue.

La parte querellada tendrá veinte (20) días para presentar su Contestación. El incumplimiento del término establecido para la contestación podrá conllevar la anotación de rebeldía conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes.

Toda Querella iniciada mediante queja o por iniciativa de la Junta, será firmada y sometida por el Oficial Investigador o aquella persona que la Junta designe, y contendrá:

1. El nombre, teléfonos y direcciones físicas, electrónicas y postales conocidas de la parte querellada y su número de licencia si se tratase de un médico licenciado;
2. Una relación expresa de los hechos pertinentes y derecho aplicable para cada cargo imputado, por separado. Por cada cargo se expresará la sanción recomendada, así como la imposición de medidas provisionales y los términos precisos de la misma.

**Artículo 10.11 Vista Formal:**

- a. Celebración de Vista- La Junta celebrará una Vista Administrativa Formal motu proprio o a raíz de la radicación de una Querella o de una Solicitud de Vista Formal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Ley Habilitadora de la Junta y lo dispuesto en este Reglamento. La Junta podrá designar un Oficial Examinador para que presida la vista, reciba la prueba y prepare un Informe Final y Borrador de Resolución que contenga determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y cualesquiera otras recomendaciones sugeridas.
- b. Representación legal de la Junta -En todo caso tramitado al amparo de este Capítulo la Junta tendrá derecho a estar representada por el Oficial Investigador a cuyo cargo estuvo la Etapa de Investigación o por aquel representante que la Junta designe.
- c. Regrabación de los Procedimientos—Toda vista será grabada y archivada su grabación bajo la custodia del Secretario. No será necesaria la transcripción de la vista, salvo que otra cosa disponga el Oficial Examinador. En el término de quince (15) días a partir de efectuada la grabación, el Director Ejecutivo o la persona en quien este delegue,

regrabará la misma y la remitirá al Oficial Examinador o a la Junta, de no haber Oficial Examinador designado. Las partes en el caso, acreditadas como tal y previo pago de los derechos que imponga la Junta mediante Resolución, podrán obtener copia de la regrabación mediante solicitud escrita radicada bajo el epígrafe del caso y dirigida al Director Ejecutivo.

Este certificará en los autos del caso, la entrega de la regrabación solicitada.

d. Facultades del Oficial Examinador— Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, en otras disposiciones de este Reglamento, así como en lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o al momento de su designación, y sin que se entienda por exhaustiva la siguiente lista, un Oficial Examinador designado por la Junta podrá:

- i. Resolver cuestiones de derecho procesal y evidenciaras planteadas durante la Vista, incluyendo aquellas sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, sujeto a ratificación posterior de la Junta en su Determinación Final de conformidad con el Art. 10.12 de este reglamento;
- ii. Intervenir razonablemente en el modo en que se presente la evidencia y se hagan las preguntas, a fin de agilizar el procedimiento allí donde sea conveniente y necesario en interés de la economía procesal y sin menoscabar los derechos de las partes
- iii. Instruir a los testigos a contestar responsivamente, so pena de que se ordene eliminación del testimonio o de que se hagan las inferencias de rigor;
- iv. Solicitar a la Junta el procesamiento por desacato ante los Tribunales competentes de una parte o testigo que se niegue a cumplir con una orden suya;
- v. Excluir de la sala de audiencias a cualquier testigo cuya presencia resulte innecesaria y/o inconveniente para la pureza de los procedimientos cuando, entre otras cosas, las partes se hallen argumentando sobre algún extremo que pueda afectar el posible testimonio del testigo o cuando esté declarando algún otro testigo sobre extremos relacionados;
- vi. Excluir de la sala de audiencias a cualquier persona que entorpezca u obstaculice el desenvolvimiento adecuado de los procedimientos;
- vii. Negarse a considerar cualquier moción, alegato, carta o cualquier otro tipo de comunicación relativa al caso presentada el mismo día de la vista o que no haya sido debidamente notificada y certificada a las demás partes;
- viii. Negarse a acoger cualquier estipulación sometida por las partes que considere irrazonable o que interfiera con el trámite procesal, los derechos de las partes o el interés público;
- ix. Solicitar de la Junta la imposición de medidas provisionales previo a la Determinación Final de la Junta;
- x. Dar por sometido el caso para la radicación del informe correspondiente sin contar con las alegaciones o planteamientos de una parte que, habiendo sido debidamente notificada, incompareciere a la vista sin justificación o incumpliere con alguna orden del Oficial Examinador;
- xi. Recomendar a la Junta la Desestimación del Caso por las causales contenidas en el Art. 10.17;
- xii. Retomar jurisdicción en un caso, luego de rendido su Informe Final y previa estipulación de las partes, para aclarar errores clericales, numéricos o aspectos del mismo que pudieran dar margen a la radicación de otra querrela.

#### Artículo 10.12 Determinación Final de la Junta:

Celebrada la Vista Administrativa Formal y recibido el Informe del Oficial Examinador,

de haberlo, la Junta emitirá una Resolución disponiendo del caso, de conformidad con las disposiciones y requisitos de notificación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Ley Habilitadora de la Junta.

**Artículo 10.13 Derechos de Reconsideración y Revisión:**

Toda parte afectada por una Determinación de la Junta emitida al amparo de las disposiciones de este Capítulo que desee solicitar la reconsideración o revisión de la misma, estará sujeta a los términos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la Ley Habilitadora de la Junta.

**Artículo 10.14 Estándar de Prueba:**

El estándar de prueba que como norma general se aplicará a los procedimientos adjudicativos tramitados al amparo de las disposiciones de este Reglamento será el de preponderancia de la prueba. En aquellos casos relacionados con la revocación, suspensión, o modificación de una licencia médica o certificación de especialidad, subespecialidad o práctica de la medicina previamente otorgada, el estándar de prueba será el de prueba clara, robusta y convincente.

**Artículo 10.15 Pago de Derechos:**

Toda solicitud presentada ante la Junta al amparo del Art. 10.3 de este Reglamento, estará exenta del pago de derechos. Toda solicitud presentada ante la Junta al amparo del Art. 10.4 de este Reglamento conllevará el pago por el peticionario del valor que la Junta determine previamente mediante Resolución.

**Artículo 10.16 Requisitos aplicables a la presentación y notificación de escritos:**

1. Forma de los escritos, copias.—

a) Todo escrito que sea presentado ante la Junta y las copias notificadas a las partes, deberán ir encabezados con el epígrafe del caso, con expresión del título y del número. Dichos escritos y todas sus copias deberán estar firmados por la abogada o el abogado que los suscribe o por la misma parte, si ésta no tiene representación legal.

b) Todo escrito será presentado ante la Junta en papel tamaño legal, 8 1/2" x 14", a doble espacio, en tipo pica o mayor, por un solo lado del papel y con un margen izquierdo no menor de 1/2" y un margen derecho no menor de 1/2". El escrito no se deberá coser con alambres.

c) Todo documento que forme parte de un apéndice cumplirá estrictamente con la cláusula (1) de este inciso, excepto que se permitirá fotocopiar documentos originales a espacio sencillo siempre que dichas copias sean claramente legibles y cumplan con los demás requisitos de la cláusula (1) de este inciso que apliquen.

d) Todo documento será presentado en original y dos (2) copias, claramente legibles, que podrán ser de fotocopias o de máquinas reproductoras de eficiencia análoga. No se aceptarán copias carbón bajo ninguna circunstancia. La Secretaria o el Secretario velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

2. Apéndice. Cualquier escrito que las partes presenten ante la Junta, podrá venir acompañado de

un apéndice, cuyas páginas se numerarán consecutivamente. Si el apéndice tiene más de un documento irá precedido de un índice que indique la página en la cual aparece cada documento.

3. Notificaciones. Todo escrito presentado ante la Junta o emitido por ésta será notificado a los abogados de cada una de las partes, o a las mismas partes si éstas no tienen representación legal. El hecho de la notificación se hará constar en el mismo escrito presentado. La notificación a las partes se efectuará dentro de los términos dispuestos por estas reglas según la etapa en la que se encuentre el procedimiento.

Se efectuará por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio análogo de entrega personal, por fax o medio electrónico con acuse de recibo. Toda notificación se remitirá a las abogadas o a los abogados de las partes o a las mismas partes si no tienen representación legal, a la dirección física, postal, electrónica o número de fax que surja del escrito más reciente que conste en el expediente del caso. Cuando la entrega sea personal, se realizará en la oficina de las abogadas y los abogados que representen a las partes. Las notificaciones deberán entregarse a estos o a cualquier persona a cargo de la oficina. Si las partes no tienen representación legal la entrega se le hará en la dirección de las partes, que conste en el expediente del caso, a cualquier persona adulta que allí se encuentre. En los casos de entrega personal, se certificarán la forma y circunstancias del diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas setenta y dos (72) horas desde que se efectuó la entrega. El término aquí dispuesto será de estricto cumplimiento. En circunstancias no previstas por esta regla, la Junta podrá, motu proprio, o a solicitud de parte, disponer el método de notificación que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del caso.

4. Plazos para presentar escritos— Cuando un escrito deba ser presentado ante la Junta, de conformidad con los términos dispuestos en estas reglas, dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las 4:30 p.m. del día correspondiente. La hora se determinará de acuerdo con el reloj fechador de la Junta. Ninguna funcionaria o ningún funcionario, o empleada o empleado, salvo por órdenes expresas, está autorizado a aceptar recursos o escritos que se presenten fuera del horario regular de la Junta, o en otro lugar que no sean las oficinas de la Junta.

5. Prórrogas. Las mociones de prórroga serán fundamentadas con hechos concretos y no con meras generalizaciones.

#### Artículo 10.17 Cierre del Caso por Desistimiento o Desestimación:

Motu proprio, por recomendación de uno de sus oficiales o a instancia de parte, la Junta podrá, a su discreción, ordenar el cierre por desistimiento o desestimación, total o parcial, de un caso tramitado al amparo de las disposiciones del presente Capítulo bajo las siguientes circunstancias:

1. Por estipulación escrita de las partes;
2. Cuando la parte promovente del caso incumpliere con algún término u orden dispuesto por la Junta o por el Oficial Examinador asignado, o incompareciere sin justa causa a una vista, luego de haber sido notificado debidamente del término, orden o señalamiento de vista correspondiente y haber sido advertido de los efectos que su incumplimiento o incomparecencia pudieran tener;
3. Por haber transcurrido más de seis meses sin que se hubiere efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes, a menos que tal inactividad se justifique

oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como trámite a los fines de este inciso;

4. Cuando esté pendiente un procedimiento judicial o administrativo ante otro foro, por hechos relacionados con el caso tramitado ante la Junta.

5. En los casos en que se haya radicado una querrela administrativa e inmediatamente después de desfilada la totalidad de la prueba del querellante, el querellado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que se deniegue su solicitud, podrá solicitar la desestimación de la querrela o parte de ella, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, no se han probado algunos o todos los cargos imputados;

6. Por extinción del objeto del caso o de la licencia médica del querellado, si lo hubiere.

La Junta notificará la Resolución ordenando el cierre total o parcial del caso, haciendo expresión de los fundamentos para tal determinación e indicando si el cierre ordenado es con perjuicio o sin perjuicio de que el caso sea reabierto posteriormente, así como cualesquiera otras circunstancias o condiciones particulares. Será causa suficiente para denegar una solicitud al amparo de este artículo, el que se trate de un caso de alto interés público. Se dispone que cuando cualquier caso sea desistido o transigido por estipulación de las partes, ello no establecerá precedente alguno ni podrá utilizarse como elemento de persuasión o como prueba en casos futuros.

#### Artículo 10.18 Archivo Terminado y Disposición de Expedientes:

Advenida en final y firme la Resolución final disponiendo de la totalidad de los asuntos en un caso, el Secretario '1 de la Junta ordenará el envío del expediente al archivo terminado.

Transcurriendo tres (3) años desde la revisión del expediente al archivo terminado, sin que se haya realizado trámite alguno en el mismo la Junta podrá, a instancia del Secretario, disponer del expediente físicamente, manteniendo copia electrónica del mismo.

#### Artículo 10.19 Manejo de Expediente:

Registrado un procedimiento según lo dispuesto en el Art. 10.5 anterior, el Director Ejecutivo o la persona en quien éste delegue abrirá un expediente para cada número de caso que se asigne y llevará constancia del calendario de señalamientos y movimientos del mismo.

Todo documento que sea presentado a la Junta será recibido, ponchado con la fecha y hora de presentación, acusado su recibo y unido al expediente correspondiente por la Directora Ejecutiva o las personas en quien esta delegue. Se unirá todo documento al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, debiéndose certificar la fecha y nombre de la persona que lo unió. Unido el documento al expediente, se remitirá inmediatamente para la atención del oficial correspondiente.

La tramitación de los casos se hará siguiendo el orden de su radicación, disponiéndose que tendrán prioridad, los asuntos de alto interés público.

## CAPÍTULO XI- ACCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA LOS MÉDICOS

### Artículo 11.1: Poderes para Denegar

La Junta tendrá poder para denegar una licencia para ejercer la profesión de médico u

osteópata a toda persona que:

- (1) Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;
- (2) No reúna los requisitos establecidos en esta Ley;
- (3) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;
- (4) Sea dependiente a sustancias psicoactivas (drogas, alcohol o medicamentos) con la consecuencia de alterar su competencia mental, su buen juicio y el control de impulsos;
- (5) Negarse a realizarse cualquier examen mental, físico o de dependencia química, que la Junta le instruya realizarse.
- (6) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. La Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta Ley; o
- (7) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

#### Artículo 11.2: Poderes para Suspender:

La Junta podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente, dependiendo de los hechos en cada caso, a todo médico u osteópata que no someta la información requerida para el registro cada tres (3) años; disponiéndose que una vez la persona cumpla con el requisito de someter dicha información, su licencia será activada por la Junta.

La Junta podrá suspender la licencia del médico que no radique la prueba de responsabilidad financiera requerida por el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La Junta reinstalará dicha licencia tan pronto el médico radique la prueba de responsabilidad financiera. Se exime de las disposiciones de este capítulo a los médicos que trabajan exclusivamente para el Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 11.3: Razones para Suspender, Cancelar, Revocar una licencia, Censurar, Reprender o imponer un periodo de prueba

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, censurar, reprender, o imponer a un médico u osteópata un periodo de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del médico u osteópata sujeto a prueba, previa notificación de los cargos y la celebración de vista administrativa donde se le garantice al médico u osteópata afectado el debido procedimiento de ley, por las siguientes razones:

- (1) Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- (2) Haber sido convicto por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro Tribunal del Sistema Judicial Federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley de delito grave o menos grave que implique depravación moral.
- (3) Haber sido declarado mentalmente incapacitado por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, o por la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico u otro

Tribunal del Sistema Judicial Federal, o de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.

- (4) Anunciarse o practicar como especialista en una de las ramas de la medicina sin estar debidamente certificado como tal por la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica".
- (5) Tener una dependencia a sustancias controladas (drogas, alcohol o medicamentos) que alteren competencia mental, su buen juicio y control de impulsos.
- (6) Negociar u ofrecer la venta de una licencia para la práctica de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.
- (7) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen de reválida ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante la Junta Examinadora o ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes, someter información falsa, u omitir información esencial, sin exponer las razones justificadas para omitir la información en cualquier documento, solicitud, petición o informe ante la Junta.
- 8) Alterar o falsificar o someter información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.
- (9) Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier estado de los Estados Unidos de América o sus territorios o en cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.
- (10) Habérsele suspendido permanentemente la licencia para prescribir y administrar sustancias controladas.
- (11) Efectuar prácticas médicas cuando la habilidad esté reducida por el uso del alcohol, drogas, sustancias controladas o por incapacidad física o mental.
- (12) Negarse a exponer y explicar en detalle ante la Junta un método, procedimiento, tratamiento, u operación que no esté generalmente reconocido en las ciencias médicas cuando la Junta así lo requiera como consecuencia de que el médico haya ofrecido, aceptado o accedido a curar mediante tales métodos, procedimientos, tratamientos u operaciones.
- (13) Haber sido sancionado por cualquier Junta Examinadora en cualquier estado de los Estados Unidos de América, o sus territorios o cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley, por actuaciones que sean sustancialmente similares a las que podrían ser sancionadas disciplinariamente por la "Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica" bajo las disposiciones de esta Ley.
- (14) Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en conducta no profesional.

A los efectos de este capítulo el término "conducta no profesional" significa lo siguiente:

- (a) Violar las reglas y reglamentos que en virtud de Ley adopte la Junta para reglamentar la práctica de la medicina en Puerto Rico;
- (b) Violar el Código de ética de la profesión médica.
- (c) Divulgar datos que identifiquen a un paciente, cuando los mismos se obtengan en el

curso de la relación entre médico y paciente, sin la previa autorización del paciente, excepto cuando tales datos sean parte necesaria o pertinente de las alegaciones del médico en contestación a una acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional incoada contra él y excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley;

- (d) Llevar a cabo la práctica de procedimientos médicos para los cuales la Junta no le hubiere autorizado o reconocido capacidad;
- (e) Garantizar incondicionalmente al paciente curaciones con la prestación de sus servicios médicos;
- (f) Anunciar el ejercicio de su práctica profesional de medicina u osteopatía mediante métodos falsos o engañosos;
- (g) Preparar, prescribir, distribuir o aconsejar el uso de sustancias controladas para reducir de peso, para mejorar el desempeño deportivo o para otros fines que no sean los terapéuticamente aceptados;
- (h) Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos. Emplear prácticas de cobro abusivas;
- (i) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en acto ilegales o que realice actos o prácticas médicas no permitidas por los Artículos 1 et seq. De la Ley Núm. 139, supra, o de cualesquiera otras que reglamenten las profesiones y servicios de salud;
- (j) Emplear o delegar a personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para que realicen trabajos que, de acuerdo a los Artículos 1 et seq. de la Ley Núm. 139, supra, solamente pueden ser legalmente ejecutados por personas autorizadas para ejercer la medicina o la osteopatía en Puerto Rico;
- (k) Hostigar, abusar o intimidar a los pacientes;
- (l) Retirar sus servicios a un paciente sin darle notificación a éste de su intención, con un tiempo de antelación prudente y razonable para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico;
- (m) Negar o impedir el acceso de un paciente a su expediente médico, cuando medie solicitud de éste o de su padre, tutor o encargado y cuando tal récord esté bajo la posesión o control del médico. Se exceptúan de lo anterior los casos cubiertos por la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", Ley Núm. 408 de 2000, y su reglamento;
- (n) Fallar en informar a la Junta cualquier acción adversa tomada en contra de éste por cualquier jurisdicción que licencie, o por cualquier cuerpo de revisión, por cualquier institución de salud, por cualquier sociedad o asociación médica, por cualquier agencia gubernamental, por cualquier agencia de seguridad o por cualquier corte por actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Capítulo;
- (o) Fallar en notificar a la Junta la renuncia de una licencia u otra autorización para practicar la medicina en cualquier estado o jurisdicción, o renuncia a la membresía de un equipo médico, o a cualquier asociación o sociedad médica profesional, cuando se está bajo investigación por cualquiera de las autoridades o cuerpos por actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Capítulo;
- (p) Fallar en informar a la Junta cualquier sentencia, recompensa o transacción en

- contra de la licencia como resultado de un caso de impericia médica relacionado a actos o conducta similar a los actos o conducta que constituirían base para una acción definida por este Capítulo;
- (q) Fallar en entregar registros médicos pertinentes y necesarios por otro médico o paciente en un tiempo adecuado cuando ha sido legalmente requerido por el paciente o por el representante legal designado por el paciente;
  - (r) Manejo inapropiado de registros médicos, incluyendo el fallar en mantener record médicos completos, a tiempo, legibles y apropiados y cumplir con los estándares de la Ley HIPAA;
  - (s) Fallar en suministrar a la Junta, sus representantes o investigadores la información legalmente requerida por ésta;
  - (t) Fallar en cooperar con una investigación legal conducida por la Junta; y
  - (u) Ofrecer un testimonio falso, fraudulento o engañoso como profesional médico cuando se está actuando como perito.

#### Artículo 11.4: Poderes para Suspensión Sumaria y Multa:

La Junta podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones establecidas en este capítulo para cancelación y revocación de la misma y cuando el daño ocasionado y que pueda seguirse ocasionando fuera de tal magnitud que así lo justificare. De ser éste el caso se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión sumaria de la licencia con las garantías del debido proceso de ley.

El procedimiento a seguirse en la suspensión, revocación o cancelación de una licencia, o en la fijación de un período de prueba a un médico u osteópata por un tiempo determinado, será establecido por el reglamento en su capítulo X.

La Junta, en adición a cualquier otra medida disciplinaria que estime procedente podrá imponer una multa administrativa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de la Ley o al reglamento adoptado en virtud del mismo, sujeto a que se cumpla con el debido proceso de ley. Además, la Junta tendrá autoridad para suspender sumariamente una licencia, conforme a lo dispuesto en esta Ley, cuando entienda que dicha acción es requerida para impedir un daño inminente a la salud y seguridad pública. De igual forma, en aquellos casos de demandas por impericia médica en que medie una sentencia, final y firme, por un tribunal competente, en que se determine que el médico incurrió en negligencia crasa, la Junta suspenderá sumariamente la licencia en cuestión hasta que culmine el proceso de investigación administrativo correspondiente. El proceso disciplinario administrativo deberá culminar en o antes de seis (6) meses, contados a partir de la suspensión sumaria de la licencia, a no ser que medie justa causa o que la demora haya sido provocada por el investigado. De no culminarse el proceso dentro del término de seis (6) meses, la Junta emitirá una licencia provisional a favor del profesional de servicio de salud hasta tanto culmine el mismo. Dicha licencia provisional podrá tener aquellas restricciones que disponga la Junta y que sean estrictamente necesarias para garantizar el bienestar y la salud pública, conforme a los hallazgos hechos por la Junta para decretar la suspensión sumaria.”

## CAPÍTULO XII- ACCIONES DISCIPLINARIAS POR CASOS DE IMPERICIA PROFESIONAL ("MALPRACTICE")

### Artículo 12.1 Notificación Casos Finalmente Adjudicados, Transigidos Judicial o Extra-judicialmente; Inicio de Investigación.

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y deberes que le confiere la ley, informará a la Junta de todo caso finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un médico u osteópata, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías o agentes de seguros; disponiéndose que en toda transacción judicial o extrajudicial, se tendrá por no puesta cualquier cláusula cuyo efecto sea evitar que la parte perjudicada y a los testigos que intervinieron en el juicio declaren ante la Junta en un proceso de impericia profesional. Asimismo, el Secretario/a de Salud y toda persona, funcionario o entidad que tenga a su cargo un programa de garantía de calidad en una institución o facilidad de salud que conozca de hechos constitutivos de impericia profesional médica, deberá notificarlo a la Junta y solicitar que apliquen las sanciones disciplinarias dispuestas en este Capítulo.

La Junta, tan pronto reciba cualquier información sobre actuaciones que constituyan impericia profesional, se trate o no de un caso finalmente adjudicado o transigido iniciará una investigación y rendirá un informe dentro de los noventa (90) días siguientes recomendando si procede se le imponga al médico u osteópata de que se trate, cualquiera de las sanciones disciplinarias que se enumeran más adelante.

Si la Junta recomendara la imposición de sanciones disciplinarias, éstas serán impuestas dentro de los noventa (90) días siguientes de haberse rendido el informe recomendando las mismas.

Los anteriores términos podrán ser prorrogables cuando exista justa causa para ello.

### Artículo 12.2 Posibles Sanciones Disciplinarias

Entre las posibles sanciones que puede imponer la Junta están las siguientes sanciones disciplinarias. (1) Un decreto de censura contra el médico u osteópata licenciado.

- (1) Un decreto de censura contra el médico u osteópata licenciado.
- (2) Una orden fijando al médico u osteópata un período de prueba en el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del médico u osteópata sujeto a prueba.
- (3) Requerimiento al médico u osteópata para que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por la Junta, mediante Resolución al efecto.
- (4) Exigir al médico u osteópata el entrenamiento o educación profesional adicional que determine la Junta.
- (5) Suspender o revocar la licencia del médico u osteópata y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico presta servicios profesionales que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha facilidad de salud o que le suspenda o revoque cualesquiera otros de los privilegios relacionados con la práctica de la profesión que le haya sido otorgado.
- (6) Restringir o limitar la práctica del médico u osteópata según lo requiera la circunstancia y como lo determine la Junta.

### CAPITULO XIII- OTRAS DISPOSICIONES

#### Artículo 13.1 Métodos para el Pago de Derechos:

La Junta podrá establecer mediante Resolución los cargos, honorarios o métodos de pago de acuerdo a las necesidades establecidas en el presupuesto para el pago de derechos y servicios prestados por la Junta, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley y las directrices del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Entre los derechos a pagar se encuentran: Licencia con examen; Licencia con reciprocidad, Licencia Provisional; Renovación de Licencia; Duplicados de Licencia; Primer reexamen de cada parte y Licencia Especiales para los médicos de las Fuerzas Armadas, del Servicio de Salud Pública Federal y de la Administración de Veteranos; y Certificados de Especialidades, y/o cualquier otro que la Junta ofrezca como parte de sus funciones.

#### Artículo. 13.2 Asuntos Confidenciales:

De conformidad con la Ley Núm. 139, supra, se considerarán confidenciales:

- a. Las solicitudes y formularios de renovación y cualquier evidencia presentada con la solicitud para practicar la profesión médica;
- b. Toda investigación y registro de la investigación;
- c. Cualquier informe sobre la idoneidad de cualquier persona para recibir o mantener una licencia;
- d. Cualquier comunicación de la Junta o sus Comités, personal, ayudantes, abogados, empleados, oficiales examinadores, consultores, expertos, investigadores y paneles cuando se realizan en procedimientos no públicos; y
- e. La identidad del individuo o entidad que inicie una querrela en la Junta.

#### Artículo 13.3 Enmiendas:

La Junta podrá enmendar o derogar este Reglamento, siempre que cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

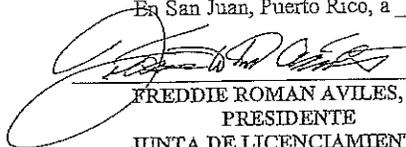
#### Artículo 13.4 Separabilidad

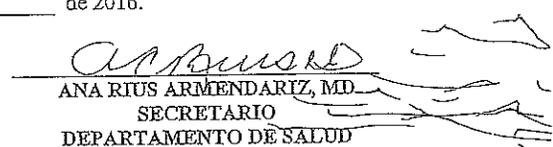
Las disposiciones de este reglamento son separables, y si cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo, sección o parte del mismo fuere declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

#### Artículo 13.5 Vigencia

Este Reglamento Enmendado tendrá vigor inmediatamente después de su aprobación y una vez se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

  
 FREDDIE ROMAN AVILES, MD  
 PRESIDENTE  
 JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y  
 DISCIPLINA MÉDICA DE  
 PUERTO RICO

  
 ANA RIUS ARMENDARIZ, MD  
 SECRETARIO  
 DEPARTAMENTO DE SALUD

# APENDICE 1

Código de Ética para los Médicos de Puerto Rico  
Revisado y ratificado en reunión ordinaria de  
28 de septiembre de 2016  
por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica  
de Puerto Rico

---

**JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MEDICA DE  
PUERTO RICO  
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL**

**CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL**

**INDICE**

RESUMEN-----	4
INTRODUCCIÓN-----	5
SECCIÓN 1- DEL NOMBRE -----	6
SECCIÓN 2- BASE LEGAL-----	6
SECCIÓN 3- PROPÓSITO Y ALCANCE -----	6
SECCIÓN 4- APLICABILIDAD-----	6
SECCIÓN 5- DEL CÓDIGO -----	6
PREÁMBULO-----	6
DEBERES GENERALES-----	8
<b>DEBERES HACIA EL PACIENTE</b>	
CANON 1 -----	9
CANON 2 -----	9
CANON 3 -----	9
CANON 4 -----	10
CANON 5 -----	10
CANON 6 -----	11
CANON 7 -----	11
CANON 8 -----	11
CANON 9 -----	11
CANON 10 -----	11
CANON 11 -----	12
CANON 12 -----	12
<b>DEBERES DEL MÉDICO CONSIGO MISMO</b>	
CANON 13 -----	13
CANON 14 -----	14
CANON 15 -----	14
CANON 16 -----	14
CANON 17 -----	15
CANON 18 -----	15
CANON 19 -----	15
<b>DEBERES HACIA SUS COMPAÑEROS Y COLEGAS Y PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INTEGRIDAD</b>	
CANON 20 -----	16
CANON 21 -----	16
CANON 22 -----	16
CANON 23 -----	16
CANON 24 -----	16
CANON 25 -----	16
CANON 26 -----	17
<b>DEBERES HACIA LA SOCIEDAD</b>	
CANON 27 -----	17
CANON 28 -----	17
CANON 29 -----	17
CANON 30 -----	17
CANON 31 -----	18
CANON 32 -----	18
CANON 33 -----	18
CANON 34 -----	18
CANON 35 -----	18
<b>DEBERES HACIA LA HUMANIDAD</b>	
CANON 36 -----	19
CANON 37 -----	19
CANON 38 -----	19
CANON 39 -----	20
SECCIÓN 6- DEROGACIÓN -----	20
SECCIÓN 7- ENMIENDAS -----	20
SECCIÓN 8- SEPARABILIDAD -----	21
SECCIÓN 9- VIGENCIA -----	21

## “CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL” DE LA PROFESIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO RESUMEN

El 15 de diciembre de 1998 se aprobó el Reglamento Núm. 5897 conocido como “Código de Cánones de Ética Profesional”.

Con posterioridad a su promulgación, se han aprobado nuevas leyes y reglamentaciones, tanto estatales como federales, que han introducido cambios fundamentales en el sistema de salud de Puerto Rico. A tenor con estos cambios se hizo necesario aprobar un nuevo Reglamento y se aprobó el 7044 el 19 de octubre de 2005.

Conforme a los poderes y facultades que le confiere la ley Núm. 139 del 1 de agosto de 2008, según enmendada, y a tenor con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme”, La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, aprobó su Reglamento General 7811 el 13 de febrero de 2010 y ahí se dejó vigente el Reglamento de Código de Ética Número 7044 de 2005. Por su tangencia y pertinencia, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica decide ratificar nuevamente la permanencia del Código de Ética número 7044 y lo incorpora a la enmienda del Reglamento 7811, a fin de que forme parte integral de ese nuevo cuerpo legal revisado en el año 2016.

### INTRODUCCIÓN

La confección y revisión de este Código de Ética Profesional parte de la premisa fundamental de que la medicina, entendida como profesión de servicio humano, está penetrada de valoraciones éticas. Esos valores son los que establecen y fortalecen el vínculo de confianza (relación fiduciaria) entre los pacientes, la comunidad y los médicos.

Conviene destacar que la revisión hecha a la versión anterior (vigente desde el 1998) responde a los cambios sociales, científicos y tecnológicos, así como a los retos e ilustración bioética que exigen los nuevos modos de prestación de servicios de salud. Los principios, cánones y deberes identificados en los enunciados éticos se han ubicado según que éstos se refieran a las categorías siguientes: **deberes generales, deberes hacia el paciente, deberes del profesional consigo mismo, deberes hacia sus colegas, deberes hacia la sociedad y deberes hacia la humanidad en general.**

La expresión lingüística de un código de ética es necesariamente general. Un código de ética cumple una función aspiracional a la vez que reglamentaria de la conducta profesional. No es, por otro lado, un código de etiqueta y no pretende tampoco cumplir una mera función retórica, o pro forma, sino que se adopta con la firme intención de que se logre un efecto orientador y educado de la sensibilidad y comportamiento profesional. El lector observará que inmediatamente en cada canon o enunciado de principios, se han incorporado breves comentarios aclaratorios que en ningún sentido agotan las posibles aplicaciones prácticas de canon o los principios. El significado operacional de los principios y normas se precisará a medida que las organizaciones e instituciones médicas participen del diálogo permanente que requiere la función reguladora de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

Finalmente, confiamos que lo expresado en este Código de Ética Profesional para los participantes de la medicina, haya recogido lo más noble de la sensibilidad ética a la que han aspirado sus mejores exponentes en el pasado y el presente. La medicina, una

profesión de un pasado tan ilustre basada en la ciencia y en el humanismo, tendrá más lustre en el futuro en la medida que afine su praxis en una conciencia ética depurada.

## SECCIÓN 1- DEL NOMBRE

Este Código se conocerá como "Código de Ética Profesional".

## SECCIÓN 2- BASE LEGAL

Este Código se promulga en virtud de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, que reglamenta la práctica de la medicina y cirugía en Puerto Rico y crea la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, la Ley Núm. 77 del 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico", y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## SECCIÓN 3- PROPÓSITO Y ALCANCE

El "Código de Ética Profesional" tiene el propósito principal de regir la conducta profesional de los médicos-cirujanos que practican la profesión de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## SECCIÓN 4- APLICABILIDAD

Este Código aplica a toda persona que posea una licencia regular o provisional expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico para ejercer la medicina y cirugía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## SECCIÓN 5- DEL CÓDIGO

### PREÁMBULO

La profesión de la medicina, a lo largo de sus 25 siglos en la historia de Occidente, se ha caracterizado por el logro creciente de una mayor precisión en la comprensión y explicación del fenómeno de la salud y la enfermedad. Esa mayor precisión en los conocimientos y en las técnicas de intervención explica en buena medida la elevación de la calidad de la vida en la sociedad. El conjunto de saberes médicos que inicialmente se nutrió de tanteos y prácticas basadas en la tradición y el folclore, ha desarrollado una nueva fundamentación epistemológica basada en los avances de las ciencias y tecnologías biomédicas (hoy día conocida como medicina basada en evidencia).

El cuidado médico está presente en el alpha y el omega de la vida, es decir, nos acompaña a lo largo de los confines de la vida personal. En general, desde el momento del nacimiento (el alpha de la vida personal), su desarrollo hasta la vida adulta y finalmente en el estadio de la vejez (el omega), una diversidad de especialidades médicas se ha hecho cargo de ayudar a florecer, extender y preservar la vida humana.

A la par con la mayor competencia científica y técnica del profesional de la medicina, se ha desarrollado una conciencia de la dimensión ética del ejercicio de las prácticas de

cuidado de la salud y la atención humanamente digna hacia los pacientes que padecen de enfermedades y lesiones. Esa conciencia ética ha sido renovada por la nueva reflexión bioética que cuajó en las últimas décadas del siglo XX como una reacción de alarma y advertencia en torno: a las implicaciones éticas concretas de los desarrollos en la investigación científica y la aplicación de las nuevas tecnologías biomédicas en sociedades desarrolladas; la destrucción y contaminación ambiental (bioética ecológica) y los nuevos modelos de prestación de servicios de salud (bioética clínica).

La dimensión ética de la medicina según formulada por Hipócrates, ha sido revisada y ampliada por las reflexiones de la bioética clínica. El Juramento de Hipocrático solo se refería a los principios de beneficencia y de no maleficencia. Es decir, el médico juraba y se comprometía a hacer el bien al paciente y a abstenerse de hacerle daño (*primum non nocere*). A medida que los ciudadanos en las sociedades más educadas y desarrolladas exigen explicaciones sobre los diagnósticos y planes de tratamiento, en esa misma medida exigen el derecho a participar en la toma de decisiones relativas al cuidado de su salud. Debido a ese hecho, la bioética clínica contemporánea se ha visto precisada a ampliar los parámetros éticos. Ahora, en adición a la beneficencia y la no-maleficencia, se incorporan a los discursos bioéticos los principios de autonomía, justicia distributiva, compasión y solidaridad humana, entre otros.

La tecnología y la unión de distintas disciplinas nos ha traído la cibernética que se ha definido como la que se ocupa de los sistemas de control y de comunicación en las personas y en las máquinas, estudiando y aprovechando todos sus aspectos y mecanismos comunes. Un aspecto de la cibernética es la teoría de la informática que trata la información con medios tecnológicos. Para ello es necesaria la previa elaboración de la información que se suministrará a la computadora para sus procesos, cuyos productos son sistemas de computación.

Es importante tener presente no solo la cantidad de información sino también la calidad de la misma, por lo que los médicos envueltos en este proceso deberán mantener cierto grado de cordura e integridad en el manejo de la información.

Esta versión del Código de Ética que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico ha adoptado, tiene como aspiración elevar a los médicos a la discusión e internalización de sus deberes éticos, más que a bajar con ellos a la negociación de sus intereses. Confiamos que la incorporación de los enunciados de este documento a los códigos de honor que adopten las distintas organizaciones médicas en Puerto Rico, más la observancia de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reglamentan la práctica médica, contribuyan a fortalecer la relación fiduciaria entre los profesionales y la comunidad de pacientes. Desde luego, para que lo anterior tenga significado alguno, el profesional debe cultivar en su persona la sensibilidad, las actitudes y hábitos de reflexión ética que definen un auténtico espíritu de profesionalismo.

## DEBERES GENERALES

La profesión médica conlleva un compromiso ético de servicio a la humanidad. Ese compromiso supone desarrollar actitudes de respeto, responsabilidad, empatía y compasión hacia las personas vulnerables por razón de enfermedades, condiciones, lesiones e impedimentos varios. Para atender ese compromiso ético, el primer deber del médico es el de obtener una capacitación científica y humanística plena. Esto significa que a lo largo de su vida profesional deberá esforzarse por mantenerse al día en los conocimientos y técnicas correspondientes a su especialidad, y sobre todo, deberá refinar y enriquecer su sensibilidad ética a tono con los nuevos retos que los cambios sociales y científicos plantean.

Debido a la naturaleza ética del ejercicio de la medicina, todo médico se abstendrá de involucrarse en actividades y de manifestar comportamientos públicos que mancha la reputación y honor de la profesión.

Es un deber de todo profesional de la medicina fortalecer la aceptación y vigencia del profesionalismo médico que depende fundamentalmente del grado de confianza que la comunidad ha depositado en sus practicantes.

Al momento de decidir y actuar, cada profesional debe tener presente que su acto aislado compromete (positiva o negativamente) el honor presente y futuro de los practicantes del arte y la ciencia médica. Su actuar representa, quiéralo o no, sépalo o no, el prestigio de miles de sus colegas en su país y en el mundo.

## DEBERES HACIA EL PACIENTE

**CANON 1.** - La lealtad primaria del médico es hacia la persona del paciente. Este enunciado resume el alcance de los principios hipocráticos de beneficencia y el de normal eficiencia. Esa lealtad implica también el respeto al derecho de autodeterminación del paciente (*principio de autonomía*). El paciente participará con el médico en la toma de decisiones respecto al cuidado y tratamientos de la condición.

**CANON 2.** - Ningún médico atenderá a sus pacientes, o a personas que necesiten sus servicios, cuando carezca de dominio y destrezas necesarias. Todo médico reconocerá los límites de su ciencia y de su conocimiento personal, por lo que acudirá y consultará con sus compañeros médicos y con otros profesionales cuando el bienestar de su paciente así lo requiera.

**CANON 3.** - Todo paciente tiene derecho a que se respete su dignidad, su integridad personal, su intimidad física y a que se le trate con cortesía.

**CANON 4.** - El médico está éticamente obligado a orientar al paciente sobre los cursos de acción posibles (las ventajas y desventajas de cada curso de acción) de manera que el paciente pueda ejercer su derecho a dar un consentimiento informado. Se debe subrayar que lo importante no es el mero consentimiento sino el carácter informado del consentimiento que se otorga. Cuando el paciente no esté en condición de entender la explicación de la información en torno a su caso, por respeto a la dignidad de ese paciente, el médico requerirá la presencia de un representante legal o tutor legal, según sea el caso, que pueda servir de intermediario con el paciente, o el mandato de un tribunal de justicia con competencia, de manera que se pueda asegurar que los mejores intereses del paciente están correctamente atendidos. En situación de urgencia, si no hubiere quien represente al paciente, motivado por su interés benéfico el médico podrá y deberá impartir los cuidados que su conciencia y juicio profesional le sugieran.

**CANON 5.** - El médico está obligado, previo a intervenir en la persona y cuerpo del paciente, a conseguir de éste el consentimiento escrito libre e ilustrado. Es antiético lograr que un paciente consienta por efecto de la coerción y la manipulación del personal profesional a cargo de sus cuidados. Para potenciar en el paciente su derecho a consentir informadamente, el médico deberá asegurarse de que sigue el proceso siguiente: El médico proveerá al paciente la información relacionada con

- (I) el diagnóstico de su condición o enfermedad;
- (II) la naturaleza del tratamiento que recomienda;
- (III) las probabilidades de éxito del mismo;
- (IV) sus posibles riesgos;

- (V) las alternativas, si alguna, para el tratamiento, operación o procedimiento recomendado;
- (VI) el pronóstico de las consecuencias de no someterse al mismo o al tratamiento, operación o procedimiento alternativo; e
- (VII) informarle que es su derecho obtener o conseguir una segunda opinión con otro médico de su predilección. Las excepciones a obtener un consentimiento informado de un paciente son las siguientes:
  - a. en casos de emergencias médicas de pacientes que estén incapacitados para dar su consentimiento, su vida está en peligro, y que al momento de la emergencia no tenga un representante o tutor legal y/o que no haya expresado directrices por anticipado ("living wills" u otro documento);
  - b. hallazgos imprevistos potencialmente peligrosos para la salud del paciente, en una intervención quirúrgica; o
  - c. cuando la información pudiera afectar las condiciones emocionales del paciente ("privilegio terapéutico"); en cuyo caso se debe procurar el consentimiento de los familiares más próximos o del tutor legal o circunstancial.

**CANON 6.** - En algunas circunstancias de intervención médica, el principio de autonomía supone, y el médico reconoce, que el paciente tiene derecho a una segunda opinión como una medida cautelar que le permita tomar una decisión responsable. El médico debe internalizar el hecho de que es éticamente adecuado e imperativo que el paciente se sienta que está en control de las decisiones que puedan afectar la calidad de su vida y de su salud.

**CANON 7.** - Ya sea que el Estado u organizaciones privadas paguen el costo de los servicios médicos, el médico ofrecerá el servicio que el paciente necesita y bajo ningún concepto negará servicios necesarios de salud por razón de costos. Racionar servicios para producir ganancias a terceros, o para producir ganancias para sí mismo, es una práctica anti-ética.

**CANON 8.** - Consecuente con el principio de no maleficencia, se establece que ningún profesional de la medicina está autorizado a hacerle daño físico, psicológico o moral a sus pacientes.

**CANON 9.** - En la prestación de servicios el médico no discriminará por razón de género, edad, preferencia religiosa, política o clase social. Discriminar por tales razones es una forma de maleficencia—y es penable por ley.

**CANON 10.** - Lo dispuesto en el canon anterior significa también que el paciente no será utilizado como conejillo de indias para ensayar en él procedimientos experimentales cuya eficacia no ha sido comprobada- a no ser que haya mediado la previa autorización informada por parte del paciente. Más específicamente, el médico no utilizará técnica alguna de diagnóstico o tratamiento que según los criterios establecidos por los organismos rectores de la práctica de la medicina (Juntas Médicas, Junta Nacional de Especialidades y Subespecialidades) constituya (I) experimentación con la persona, (II) no tenga base científica alguna corroborada y (III) no haya sido aceptada por los organismos estatales y federales.

Estarán exentos del cumplimiento de este canon aquellos médicos debidamente autorizados en centros de investigación aprobados por las agencias federales y estatales, siempre y cuando cumplan con los protocolos éticos de protección de sujetos humanos en la investigación. Los pacientes que voluntariamente se sometan a estos proyectos de investigación y ensayos clínicos deberá recibir amplia información respecto al proyecto de investigación, los riesgos, las ventajas, si alguna, y deberán

consentir libremente a dichos tratamientos o estudios. En contextos de ensayos clínicos, en los que participe algún médico, se debe tener presente que bajo ninguna circunstancia se justifica exponer a riesgos no autorizados por el paciente y que en semejantes contextos debe prevalecer el interés benéfico de no hacer daño. Incluso, allí donde el paciente consintiere a exponerse a riesgos, la benevolencia y sentido de responsabilidad del médico hacia el paciente debe privar sobre el interés del investigador en adelantar las fronteras del conocimiento médico.

**CANON 11.** - El profesional de la medicina respetará el derecho del paciente a la confidencialidad en el manejo de la información relativa a su caso. Consecuentemente, el médico guardará con celo esmerado las confidencias de sus pacientes, así como cualquier otra información que sea consecuencia directa o indirecta de su relación profesional. Las únicas excepciones a este deber serán cuando una orden o norma jurídica obligue a revelar el secreto médico, o cuando por guardar la confidencialidad, la vida del paciente, del médico mismo o de terceras personas está en peligro o riesgo.

**CANON 12.** - El proceso de comunicación es esencial en la relación médico-paciente. La comunicación debe ser efectiva para: informar y educar al paciente, para obtener información valiosa que ilustre al médico en torno al drama existencial de pacientes que sufren. El proceso de comunicación es éticamente pertinente porque humaniza la relación clínica. Por tanto, la comunicación no debe despacharse con aquella prisa que ofende y que lleva a pensar al paciente que no es un interlocutor válido en la interacción con su médico(a). Congruente con lo anterior, en circunstancias en que el médico deba comunicar malas noticias al paciente, deberá hacerlo con empatía, compasión y auténtica solidaridad. Aunque el médico está obligado éticamente a informar la verdad cuando el paciente se lo requiere, habrá momentos en que se deberá respetar igualmente el derecho a no saber que algún paciente pueda plantear. Cuando en el acto de comunicar malas noticias el médico se confronte con el dilema de la esperanza versus la honestidad, en general, se debe optar por la honestidad pero comunicada de tal manera que el paciente no pierda la esperanza.

## DEBERES DEL MÉDICO CONSIGO MISMO

**CANON 13.** - Es un deber primordial que el médico prepare y conserve con esmero el historial clínico de cada paciente bajo su responsabilidad. El expediente clínico bien elaborado no sólo vale porque recoge la historia y evolución clínica del paciente sino porque eventualmente podría ser el mejor aliado del médico y del paciente en caso de litigios legales. Todo médico está obligado a mantener un expediente completo por escrito, legible inalterado de todo paciente, donde incluya, entre otros, el historial médico, examen físico, así como los resultados de reconocimientos y pruebas, de modo que pueda documentarse la validez del diagnóstico y del tratamiento administrado. Asimismo, desarrollará y mantendrá un sistema y equipo adecuado para archivar y guardar tales expedientes. La información vertida aparecerá adecuadamente organizada y observará la exactitud y la claridad suficiente de manera que pueda ser comprendida por cualquier profesional de la salud que tuviere la necesidad de manejarlos. En ningún momento, salvo en los casos de expedientes de familia, permitirá que en un mismo record se ubique el expediente de más de una persona. El expediente que crea el médico en su oficina privada, o aquel que crea un grupo de médicos organizado para proveer servicios médicos ambulatorios, es propiedad del paciente, excepto que la Ley disponga lo contrario. El médico será el custodio de dicho expediente. Cuando cualquiera de las partes dé por terminada la relación médico-paciente dicho expediente deberá ser entregado al paciente, padre, madre o tutor, libre de costo en un periodo que no exceda de cinco (5) días laborables. El médico podrá retener para sus archivos una copia del mismo. Si el paciente, padre, madre, tutor o su representante legal solicita copia del original del expediente, la

misma le será entregada al costo y en período de tiempo según establecido por la ley o reglamentación vigente. El hecho de la existencia de cualquier deuda entre el médico y el paciente, no deberá ser impedimento para que el paciente obtenga su expediente médico. El médico deberá mantener el expediente por el término de años que se establezca por ley o reglamentación vigente. Disponiéndose que si el paciente es menor de edad, el término comenzará a contar a partir de que dicho menor llegue a su mayoría. Si el médico cierra su oficina, o fallece, se deberá entregar el expediente al paciente (ya sea por él (ella), o por su representante) libre de costos. Si luego de cerrarse la oficina, no se ha podido entregar un expediente por dificultades en contactar a los interesados, se deberá notificar mediante aviso público, el cual se publicará en un periódico de circulación general, indicando la forma y manera en que el interesado podrá obtener el expediente.

**CANON 14.** - El médico no se aprovechará ni utilizará su condición profesional en la relación establecida con un paciente para realizar con éste ningún tipo de acercamiento, insinuación, avance sexual u otra actuación que suponga detrimento a la dignidad de la persona.

**CANON 15.** - Todo médico propiciará honesta y verazmente que sus pacientes se sientan con plena confianza de comunicarle toda la información relacionada con su estado de salud, de modo que pueda establecer buena relación médico-paciente.

**CANON 16.** - El médico podrá expedir o emitir certificaciones médicas a favor del paciente para distintos propósitos sociales. Por razones de integridad de carácter, el médico certificará sólo aquello que haya verificado personalmente y cualquier formulario de evaluación deberá ser contestado veraz, honesta y oportunamente.

**CANON 17.** - Todo médico evitará causar dolor físico o sufrimiento innecesario a la persona del paciente en toda intervención invasiva o no invasiva que a su juicio sea necesaria. El médico deberá por todos los medios a su alcance controlar y aliviar el dolor. Manifestará en todo el proceso empatía, compasión, comprensión y solidaridad con el sufrimiento del paciente.

**CANON 18.** - Se reconoce el derecho del médico a seleccionar sus pacientes. Sin embargo, una vez es su paciente y se establezca una relación médico paciente, el médico no podrá retirar sus servicios profesionales sin darle:

- (1) una previa notificación por escrito de su intención con anticipación prudente y razonable, en un tiempo no menor de treinta (30) días calendario;
- (2) oportunidad para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico;
- (3) recomendar, si fuera necesario, uno o más médicos disponibles en el área clínica y geográfica. El médico está obligado a entregar al paciente el original de su expediente médico, sin costo alguno, en un plazo que no excederá de cinco días laborables.

**CANON 19.** - El médico tiene derecho a fijar sus honorarios por los servicios realmente prestados, teniendo en cuenta el principio de que la profesión médica es una de servicios humano éticamente regulado y no una mera actividad con finalidad lucrativa. Ningún médico considerará la holgura económica de su paciente como una justificación para el cobro excesivo por los servicios prestados. La condición de pobreza puede requerir, empero, que por los mismos servicios se cobre menos o quizás nada. Es altamente impropio que un médico sugiera u ofrezca servicios innecesarios con la intención de enriquecimiento propio o de terceros. En aquellos casos donde el médico haya establecido contrato con un plan médico-prepagado u organización de servicios de salud, para la prestación de servicios profesionales, cobrará a los subscriptores de dicho plan que sean sus pacientes, única y

exclusivamente lo que haya sido establecido en el contrato. Aquellos servicios no cubiertos por dicho plan, deberán ser notificados al paciente y podrán ser facturados según el uso y costumbre de la práctica de la medicina.

## **DEBERES HACIA SUS COMPAÑEROS Y COLEGAS Y PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INTEGRIDAD**

**CANON 20.** - El médico observará con sus compañeros y otros colegas una actitud de respeto, cordialidad, honradez, sinceridad y cooperación profesional.

**CANON 21.** - El médico reconocerá la complementariedad profesional entre las diferentes disciplinas médicas, el apoyo moral recíproco entre los colegas para el bien del paciente y el deber de compartir conocimientos, destrezas y experiencias con sus colegas.

**CANON 22.** - El médico exaltará el honor y la dignidad de su profesión, aunque ello implique sacrificios profesionales y los sinsabores correspondientes.

**CANON 23.** - Ningún médico podrá practicar ni anunciarse como especialista en un área de la medicina sin estar debidamente certificado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

**CANON 24.** - El médico no pagará o recibirá comisiones, bonificaciones, ni compensación de tipo alguno por parte de ningún colega, hospital, farmacia, compañía farmacéutica, laboratorio, organización, agencia o cualquier otra entidad o persona, directa o indirectamente por el referido de pacientes o por el endoso de modalidades terapéuticas particulares. Esto no se interpretará como una prohibición de recibir honorarios por servicios de consultoría.

**CANON 25.** - El médico tiene la obligación ética de no emitir juicio adverso sobre el tratamiento que otro compañero está administrando a un paciente, sin antes comunicarse con aquel e informarse razonablemente de los detalles de la condición del paciente.

**CANON 26.** - El médico no pactará honorarios contingentes por la participación como testigo perito en procedimientos judiciales o cuasi judiciales.

## **DEBERES HACIA LA SOCIEDAD**

**CANON 27.** - Todo médico deberá contribuir a la investigación científica y al desarrollo de procedimientos.

**CANON 28.** - Es un deber ético de todo médico actualizar sus conocimientos mediante el estudio continuo de los principios y técnicas de su arte y su ciencia, así como profundizar en la dimensión humanístico-ética de su quehacer.

**CANON 29.** - El médico tendrá el deber de promover con su ejemplo y palabra aquellos elevados principios éticos de integridad de carácter y honradez intelectual y profesional para que sirvan de ejemplo a sus compañeros de trabajo, su familia, su profesión y su Pueblo.

**CANON 30.** - El médico tendrá el derecho y la obligación de reafirmar su autoridad en el juicio profesional ante cualquier organismo, persona, compañía de seguro, hospital o quien fuere, que comprometa adversamente la salud del paciente bajo su

---

cuidado. Deberá resistir presiones de parte de instituciones públicas o privadas con las que tenga relaciones contractuales o administrativas, que puedan menoscabar la integridad o el discernimiento profesional del juicio clínico, en cualquier fase de la relación médico paciente.

**CANON 31.** - En su comportamiento, el médico observará los principios y controles éticos incorporados en este Código no sólo en el ambiente clínico sino también en cualesquiera otro contexto en el que se desempeñe. Asumir cargos o desempeñar roles en el sector público o privado, no exime de cumplir con los principios éticos que le dan lustre a la profesión médica.

**CANON 32.** - Por razones del principio de solidaridad cívica, el médico tendrá el deber de educar a la población en torno a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. Contribuirá a mejorar la calidad de vida de la sociedad puertorriqueña manteniéndose atento a las condiciones de salud del pueblo, y con su actuación profesional y cívica colaborará al mejoramiento de la salud pública.

**CANON 33.** - El médico respetará los derechos civiles y los derechos humanos de cada uno de los miembros de la sociedad, especialmente los relacionados a la preservación de la vida, la salud física y mental.

**CANON 34.** - El médico observará hacia la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (JLDM) una conducta que se caracterice por el mayor respeto. Ello incluye el cumplir activamente con la JLDM en la investigación y asuntos que se traigan ante su consideración contra médicos que abusen de sus prerrogativas o desempeñen impropriamente la medicina y que no observen una actitud cortés, respetuosa y muestren actitudes no propias de su profesión, o que no sean consonas con la mejor tradición de los valores y sensibilidad ética de nuestra sociedad.

**CANON 35.** - Será deber de todo médico denunciar ante las autoridades pertinentes (entre ellas, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico) a cualquier persona que practique ilegalmente la medicina e informará, dentro de los cauces adecuados, las actuaciones incompetentes y engañosas de quienes están autorizados para la práctica de la medicina. El médico tiene el deber de colaborar con las autoridades correspondientes en el procesamiento de toda mala práctica o impedimentos al ejercicio profesional competente e íntegro de sus colegas.

## DEBERES HACIA LA HUMANIDAD

**CANON 36.** - El médico como profesional de la medicina de la época presente, deberá pensar globalmente. Deberá internalizar el hecho de que somos miembros de una humanidad común que aunque caracterizada por la diversidad cultural, aspira eventualmente a convertirse en una comunidad global. En ese sentido, el profesional de la medicina del presente deberá sensibilizarse ante el hecho de las desigualdades e injusticias que aún imperan en muchas latitudes de la sociedad global y contribuir a que impere la justicia.

**CANON 37.** - Ante los avances de la investigación científica (como las ilustradas por la biología molecular y genética) y las posibles intervenciones en la información genética de las personas y poblaciones, es obligación ética del médico luchar contra el interés potencial de sectores empresariales de utilizar el patrimonio genético individual y poblacional como oportunidad para discriminar en el empleo, en los seguros de vida, en los seguros médicos y en el acceso a muchos servicios que promuevan el bien común.

**CANON 38.** - El médico ejercerá su influencia ética en la sociedad para promover causas que fomenten el bien común, tales como: la donación de órganos y tejidos para trasplantes, la defensa de medidas que preserven los sistemas ecológicos, la limpieza de las aguas, y otras iniciativas que protejan la salud humana y la biodiversidad.

**CANON 39.** - Ante los avances de la cibernética el médico envuelto en este proceso deberá tener conocimientos de informática biomédica y poseer comprensión de la potencialidad y las limitaciones de la tecnología de la comunicación y la información. Deberá además mantener cierto grado de cordura e integridad en el manejo de la información, garantizando y salvaguardando la confidencialidad de los datos relacionados al paciente, teniendo siempre presente que la medicina es una ciencia pero también es arte, y que el juicio clínico no puede ser reemplazado por un conjunto de reglas o formalizaciones matemáticas. El médico debe ver a la informática y a la computadora como un instrumento de apoyo a su trabajo, no como un medio de lucrarse, o como un instrumento de reafirmación de su prestigio en su entorno académico y hospitalario, o como un posible sustituto de su persona. El médico debe usar la tecnología pero no hacerse dependiente de ella.

## SECCIÓN 6- DEROGACIÓN

El Código de Ética o cualquiera de sus partes podrá ser derogado siempre y cuando se disponga por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica al momento de adoptarse un nuevo Código o cuando sea necesario dejar sin efecto una de sus partes, sustituyéndola por una nueva disposición. También, podrá ser derogado por sentencia judicial.

## SECCIÓN 7- ENMIENDAS

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico podrá enmendar o derogar este Código siempre que cumpla con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## SECCIÓN 8- SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Código son separables y si cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo o sección, o parte del mismo fuera declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

## SECCIÓN 9- VIGENCIA

Este Código comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

  
FREDDIE ROMAN AVILES, MD

Presidente  
Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica  
de Puerto Rico

  
ANA C. RIUS ARMENDARIZ, MD  
Secretaria de Salud de Puerto Rico  
Departamento de Salud